



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**



**“ESTUDIO DEL INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DERIVADOS DE UN
PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

P.D. JOSÉ MANUEL ALARCÓN NAVA

DIRECTOR DE TESIS

M. EN D. NAZARIO TOLA REYES

REVISORES:

DR. EN D. RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA

L. EN D. MARÍA DE LOS ANGELES ALMAZÁN HERNÁNDEZ

TOLUCA, ESTADO DE MEXICO MARZO DE 2016

AGRADECIMIENTOS

*“El crimen más grande que puede
cometerse
contra cualquier ciudadano es
negarle
una educación que lo emancipe
de la miseria.”*
Ignacio Ramírez.

A mi Alma Máter la Universidad
Autónoma del Estado de México,
donde aprendí a forjarme como
un profesional comprometido y
responsable para servir a la
sociedad.

A mi Facultad de Derecho quien
me abrió sus y me mostro
conocimientos para ejercerlos en
la profesión de abogado y en la
vida.

A mis maestros quienes
compartieron sus enseñanzas y
consejos.

A mis amigos que me motivaron a
lograr concluir mis metas.

DEDICATORIAS

A mi Mamá Cecilia Nava Vargas
por darme todo su apoyo, gracias a
ti logre lo que soy.

A Micaela por estar a mi lado,
apoyarme y ser una gran alegría
en mi vida

A mi hermana Erendira por
motivarme a seguir adelante.

A mi hija Anayansi porque eres tú
la inspiración más extraordinario
que Dios me ha brindado, tú eres
la llave de la felicidad que abre la
puerta de mi corazón.

INDICE

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPITULO PRIMERO | |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | 4 |
| 1.1. Problemática del Tema de Investigación..... | 5 |
| 1.2. Problemáticas que enfrentan los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos | 6 |
| 1.3. La Problemática del Incumplimiento..... | 6 |
| 1.4. Planteamiento del Problema de la investigación..... | 7 |
| 1.5. Hipótesis de la Investigación..... | 11 |
| 1.6. Justificación del Análisis del Incumplimiento de Convenio Derivado de un Procedimiento de Mediación y Conciliación..... | 12 |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN | 14 |
| 2.1 La Mediación en la Historia Mundial | 16 |
| 2.2. La Medición en la Época Contemporánea | 18 |
| 2.3. La Conciliación en la Historia | 21 |
| 2.4. La Mediación y la Conciliación en México..... | 23 |
| CAPITULO TERCERO | |
| MARCO CONCEPTUAL DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN | 61 |
| 3.1 Concepto de Mediación..... | 63 |
| 3.2. Principios de la Mediación | 68 |
| 3.2.1 Voluntariedad..... | 68 |
| 3.2.2 Confidencialidad | 69 |
| 3.2.3 Flexibilidad..... | 70 |
| 3.2.4 Neutralidad | 70 |
| 3.2.5 Imparcialidad | 71 |
| 3.2.6 Equidad | 71 |
| 3.2.7 Legalidad | 72 |
| 3.2.8 Honestidad | 73 |

| | |
|-------------------------------------|----|
| 3.3. Concepto de Conciliación | 73 |
| 3.4. Cosa Juzgada | 77 |

CAPITULO CUARTO

| | |
|--|-----------|
| LA LEGISLACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO | 80 |
| 4.1. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la Legislación Federal | 82 |
| 4.2. Legislación de los Mecanismos Alternativos en el Estado de México | 87 |
| 4.3. El Procedimiento de los Mecanismos Alternativos en la Legislación en el Estado de México..... | 88 |
| 4.4. Procedimiento de Mediación | 91 |
| 4.5. Procedimiento de Conciliación | 104 |

CAPÍTULO QUINTO

| | |
|---|------------|
| INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN | 106 |
| 5.1. El convenio de mediación o conciliación del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México | 108 |
| 5.2. Efectos del Convenio de Mediación y Conciliación. | 111 |
| 5.3. El Incumplimiento del Convenio de Mediación o Conciliación..... | 115 |
| 5.4. La Re-mediación y Re-conciliación | 121 |
| CONCLUSIONES | 126 |
| PROPUESTAS..... | 128 |
| FUENTES DE CONSULTA BIBLIOGRÁFICAS..... | 131 |

INTRODUCCIÓN

La nueva visión que en el sistema jurídico ha sido adquirida en México de trabajar con mecanismos alternativos, ha llevado a una nueva etapa de la administración de justicia, con ello los ciudadanos viven la experiencia de un Estado de Derecho ejercido por ellos mismos, es meramente más palpable, donde ellos conforman el procedimiento de solución de sus conflictos a través de una adecuada comunicación.

Actualmente lo recientes acontecimientos donde se han percibido situaciones violentas tanto verbales como físicas, hechos reprobables desde cualquier punto de vista, nos conducen a la reflexión profunda sobre los porqués de la intolerancia y falta de diálogo entre las personas, donde aparentemente el estatus económico o político juegan un papel preponderante a la hora de la impartición de justicia y el ejercicio del poder público.

La sociedad mexicana ha empezado a virar hacia una cultura de paz de manera generalizada, por ello es necesario el estudio de diversas opciones que permitan mejorar la relación social entre las personas, y sobre todo conducirnos el ímpetu general de respeto e igualdad de los derechos garantizados por nuestra constitución, así como la valoración de los alcances de los mismos.

El creciente uso de los mecanismos alternos para la solución de conflictos jurídicos, el cual tuvo una mayor proyección a partir de la reforma constitucional del año de 2008 en materia de administración de justicia, ha llevado a nuevas áreas de conocimiento a replantear sus modelos teóricos y técnicos tal es el caso del Derecho; es natural la evolución social lo que derivada la constante dinámica de las normas jurídicas, cuando acontece de manera trascendental la transformación de instituciones, por lo tanto resultaran nuevos fenómenos jurídicos que se habrán de afrontar, tal es el caso del incumplimiento de convenios derivados de un procedimiento de mediación y conciliación.

La solución de las controversias jurídicas planteadas en un procedimiento de mediación o conciliación, se hacen constar por escrito en un convenio, el cual por disposición legal adquiere la categoría de cosa juzgada, una vez que es ratificado por el Director del Centro y es autorizado por éste de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia. Los convenios de mediación o conciliación, son producto de acuerdos

voluntarios entre las partes, por lo que en su gran mayoría son cumplidos por los mediados, respetando los compromisos adquiridos; sin embargo, existe una minoría, que por diversas circunstancias no son cumplidos de manera total o parcial, lo cual trae como consecuencia la necesidad de requerir la ejecución forzosa del convenio.

Es fundamental saber en principio que la voluntad de las partes debe trascender al cumplimiento de los compromisos adquiridos, implicando una formalidad legal, por lo que en caso de incumplimiento se puede exigir el acatamiento forzoso del convenio en vía de apremio. Dicha vía será la idónea para algunos casos en el que los mediados incumplan en las obligaciones adquiridas dentro de un convenio de mediación o conciliación, teniendo el mediado perjudicado la posibilidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional competente y requerir el cumplimiento forzoso de lo acordado.

Es válido el cumplimiento forzoso de lo acordado, pero no es genérico de todos los casos; es de gran importancia respetar la naturaleza de los mecanismos alternos de solución de controversias, ya que el cumplimiento forzoso es ajena a la misma y contraria sus expectativas; por ello es necesario replantear la forma de hacer cumplir los convenios, ello no implica que no se debe actuar de manera forzada en contra de quien actúa con dolo de no cumplir y dañar los intereses de su igual parte, lo importante ahora es hacer más eficiente el actuar de los Centros de Mediación y una Ley de la materia más específica en sus criterios.

Esta investigación ha tenido la finalidad de buscar dar a entender lo trascendental que se están volviendo los mecanismos alternos de solución de controversias, que cada vez deben dejar de ser menos alternos debido a las circunstancias actuales de nuestra sociedad y más necesarios para que el Estado garantice justicia y paz social.

En capítulo primero se plantea la problemática y justificación del tema de investigación referente a la importancia de realizar un estudio sobre el incumplimiento de un convenio derivado de un procedimiento de mediación o conciliación, exponiendo de forma breve para la mejor comprensión del desarrollo de las temáticas posteriores.

En capítulo segundo se realiza un análisis de los antecedentes históricos de la mediación y conciliación, ayudándonos a reflexionar que los mecanismos alternos nos

han sido de utilidad en diversas épocas y además de la flexibilidad en la manera que se han aplicado en diversos países, no siendo la excepción el nuestro.

El capítulo tercero nos brinda los conceptos básicos de la mediación y conciliación, así como de los elementos básicos que acompañan a los mecanismos en alternos en la norma adjetiva; cabe señalar que el entendimiento de estos conceptos nos da un mejor panorama de lo que busca la mediación y conciliación como finalidad.

El capítulo cuarto nos brinda una perspectiva de la legislación sustantiva a nivel constitucional y de las normas locales del Estado de México, además ofrece la descripción procedimental conforme a la normatividad adjetiva de los mecanismos alternativos.

Finalmente el capítulo quinto aborda la problemática del incumplimiento de convenio, analizando los diferentes supuestos que lo originan, problemáticas que originan, el procedimiento actual que busca solucionarlo y por último una reflexión sustancial sobre el enfoque que pudiera tener retomar los mecanismos.

CAPITULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

“Sin dialogo, la humanidad no existiría.”

PLATÓN, EN DIÁLOGOS

SUMARIO. 1.1 Problemática del tema de investigación. 1.2 Problemáticas que enfrentan los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos. 1.3 La Problemática del Incumplimiento. 1.4 Planteamiento del Problema de la investigación. 1.5 Hipótesis de la Investigación. 1.6 Justificación del Análisis del Incumplimiento de Convenio Derivado de un Procedimiento de Mediación y Conciliación.

Los mecanismos alternos de solución de conflictos fueron integrados al sistema de impartición de justicia formalmente a través de la reforma constitucional del 2008, estipulando su atención en las legislaciones locales para su implementación, aunque en algunas entidades federativas desde 1997 fueron instaurados dichos mecanismos principalmente la mediación y la conciliación; ahora bien es importante señalar que su inclusión a nivel constitucional de los mecanismos alternos fue un gran avance en la materia, aunque la connotación en materia penal fue preponderante.¹

En el caso concreto del estado de México se implementó la mediación y la conciliación desde el año 2003 donde su aplicación recayó en la jurisdicción de los Centros de Mediación y Conciliación sólo siendo implementado en materia civil y mercantil, actualmente a raíz de la reforma local de 2010 derivó en un nuevo ordenamiento el cual es la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social

¹ Disponible en línea http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008 fecha de consulta 15 de Diciembre 2015

para el Estado de México y su respectivo reglamento, recayendo la implementación de los mecanismos alternativos en el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa.

1.1. Problemática del Tema de Investigación

El problema sobre el que versa este trabajo de investigación en el procedimiento de mediación y conciliación recae en el caso de incumplimiento del convenio derivado de estos procedimientos, dicha problemática se genera aun cuando las partes manifestaron unilateralmente su voluntad al celebrarlo, llega a existir el incumplimiento en dos formas parcial o total. Por lo tanto el objeto de la investigación consiste en el que procedimiento es el idóneo para tratar el incumplimiento del convenio derivado de un procedimiento de mediación o conciliación ante el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

El incumplimiento total de un convenio se presenta cuando una obligación o prestación debida se vuelve absolutamente imposible de ser satisfecha; el incumplimiento parcial de una obligación o prestación puede deberse a un hecho de alguna de las partes o a un hecho ajeno a su voluntad que impida el cumplimiento, de ello dependerá la responsabilidad que pueda ser exigida.

El incumplimiento de un convenio da derecho al interesado a un nuevo procedimiento de mediación o conciliación establecido en el artículo 40 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, dicho procedimiento no es propiamente uno nuevo de medición sino una reactivación del ya iniciado originalmente.

De acuerdo a lo anterior existe una relación jurídica procesal entre los participantes, por lo tanto tienen la facultad de solicitar hacer cumplir un Convenio ante el órgano jurisdiccional ya que el mismo trae aparejada un efecto de Cosa Juzgada siendo susceptible de realizar su ejecución a través de los medios de apremio; por tal motivo el asunto de fondo o conflicto primordial no puede ser susceptible nuevamente de mediación o conciliación, solamente se atenderá el problema de las causas del incumplimiento.

1.2. Problemáticas que enfrentan los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos

El uso de las herramientas que proporcionan la mediación y conciliación como mecanismos alternativos en el Estado de México conllevan un estudio a mayor profundidad, ya que al ser mayormente requeridos las variables de los conflictos pueden generar diferentes escenarios con una complejidad específica. En México la aplicación de los mecanismos alternos se ha venido desarrollando con las figuras de la mediación y conciliación desde hace cerca de más de 17 años, la voluntad de los legisladores de promover mecanismos capaces de auxiliar a los órganos jurisdiccionales facultados para la impartición de justicia y buscar mejorar la atención a los ciudadanos fue la premisa principal.

Para los procedimientos de mediación y conciliación en el sistema de impartición de justicia la denominación de alternos ha sido una desventaja ya que desde los abogados e instituciones de procuración de justicia como las diferentes procuradurías y tribunales estatales han sido menospreciados, claro que esto sucede en el plano de la práctica y no desde el punto de vista procedimental de la ciencia del Derecho.

A raíz de la reforma constitucional de junio de 2008 en materia de administración de justicia y su oficialización de los mecanismos alternos en el ámbito constitucional, quedo pendiente la normatividad federal para su regulación y base de homogenización para las legislaciones locales, lo que ha derivado diversidad de formas de aplicar los procedimientos de los mecanismos alternos.

1.3. La Problemática del Incumplimiento

En el procedimiento actual para intentar dar solución al incumplimiento del convenio derivado de un procedimiento de mediación ante el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México se realiza mediante de manera forzosa mediante la vías de apremio ya que dicho cumplimiento de convenio se efectúa por ejecución.

Existen dos tipos de incumplimiento de convenio el incumplimiento total de una obligación se presenta cuando la prestación debida se vuelve absolutamente imposible de ser satisfecha y el incumplimiento parcial de una obligación puede deberse a un

hecho del deudor o a un hecho ajeno a su voluntad, de ello dependerá la responsabilidad que pueda ser exigida.

Las circunstancias derivadas del incumplimiento total o parcial se basa en primer lugar en un principio general del que incurre en dicho supuesto responder a la prestación de su obligación suscrita, sin embargo dicho supuesto puede verse alterado en caso de Fuerza Mayor (*vis maior*) o a un acaso (*casus*) pudiendo llegar a la extinción de la obligación, responsabilidad por custodia donde la cosa se perdió por un hecho suyo; por su dolo o por su culpa pues la custodia es una responsabilidad objetiva, ya que en los juicios o medios alternos de solución de conflictos de buena fe, se debe valorar plenamente la actitud y comportamiento subjetivo del que incurre en el supuesto en relación con el cumplimiento de la obligación.

El dolo es precisamente lo opuesto a la buena fe donde supone una voluntad o intención dirigida a obtener un resultado, que es generadora de una conducta, cuya acción es destinada a conseguir un perjuicio en las cosas, frustración de expectativas y el engaño; mientras la culpa es una responsabilidad agravada, pues responde por el descuido o negligencia en el cumplimiento de la obligación, no se requiere de una conducta voluntariamente querida, sino simplemente un actuar o no actuar, no previniendo un resultado dañino previsible como consecuencia de la acción u omisión.

El incumplimiento total de una obligación se presenta cuando la prestación debida se vuelve absolutamente imposible de ser satisfecha; el incumplimiento parcial de una obligación puede deberse a un hecho del deudor o a un hecho ajeno a su voluntad que impida el cumplimiento total del convenio, de ello dependerá la responsabilidad que pueda ser exigida.

1.4. Planteamiento del Problema de la investigación

El incumplimiento de un Convenio, da derecho al interesado a un nuevo procedimiento de mediación o conciliación establecido en el artículo 40 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; dicho procedimiento no es propiamente uno nuevo de mediación sino una reactivación del ya iniciado originalmente.

Existe una contradicción al hacer cumplir un Convenio, si dicho acto jurídico trae aparejada un efecto de Ejecución de Sentencia con carácter de Cosa Juzgada, no

puede ser susceptible nuevamente de mediación, bajo el principio *Non bis in idem* de que no se puede conocer dos veces del mismo asunto. Los Convenios incumplidos solamente pueden ser ejecutados ante la autoridad judicial correspondiente.

Un segundo punto de contradicción es en cuanto su modificación:

Artículo 41 DE LA LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.- Los convenios pueden ser modificados con el consentimiento de quienes intervinieron en su suscripción.²

Artículo 1.206 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.³

Por lo tanto solo puede darse una etapa posterior de la Mediación cuando el convenio alcanzado en ella se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario retrotraer la Mediación para la modificación del convenio original, pero siempre y cuando exista una relación lógica entre la Ley Sustantiva específica y la Norma Adjetiva civil.

Al adquirir dicho convenio el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, es de suponerse que no ha sido recurrida, por lo que el convenio a de cumplirse voluntariamente o en caso de incumplimiento mediante ejecución, y en estricto derecho la simple invocación de las partes involucradas no es fundamento sin las causas que dan origen a dicha operación jurisdiccional, y es innegable que el estipular la modificación a petición de parte es ambiguo, restando credibilidad y certeza jurídica a estos procedimientos alternos a la administración de justicia tradicionales.

Dicho convenio tiene como fuerza obligatoria la buena voluntad y el compromiso asumido por las mismas para concluir su conflicto, puesto que los Centros de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México carece de fuerza coercitiva para el cumplimiento de las obligaciones de las

² Disponible en línea <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf> fecha de consulta 15 de Diciembre 2015

³ Disponible en línea <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf> fecha de consulta 15 de Diciembre 2015

partes ya que son las partes quienes deben dar cumplimiento por su buena fe, evitando una contienda judicial prolongada, costosa y con el inconveniente de que un tercero decida sobre el conflicto.

En la mediación se da el cuestionamiento sobre la coacción para el cumplimiento de los convenios al que se puedan sujetar las partes en cuanto al cumplimiento forzoso vía de ejecución mediante medidas de apremio. Lo cierto es que la mediación coordina a las personas en un ambiente equitativo y de igualdad, con el objetivo de cooperar para que logren por sí mismo proponer soluciones viables y coherentes, susceptibles de ser respetadas y cumplidas con sus propios medios, invitándoles que se realice de esa forma, pero en caso de incumplimiento tendrían que iniciar una contienda judicial, debido a que los convenios carecen de fuerza coercitiva y son las partes que los cumplen de buena fe.

Por lo tanto ¿Es la Ejecución del Convenio a través de los medios de apremio una solución adecuada para lograr el cumplimiento de un convenio derivado de un procedimiento de mediación ante los Centros de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México en el caso concreto de incumplimiento parcial o total?

Desde el punto de vista estrictamente procedimental jurídico es válida la acción de buscar el cumplimiento del convenio, consecuentemente la vía de apremio será la idónea para el caso de que alguno de los participantes incumpla en las obligaciones adquiridas dentro de un convenio de mediación o conciliación, teniendo el participante perjudicado la posibilidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional competente (de acuerdo a la materia regulada en el convenio) y requerir el cumplimiento forzoso de lo acordado.

Lo cual se reafirma con la siguiente tesis:

COSA JUZGADA. TIENEN ESA CATEGORÍA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN LOS CONVENIOS CELEBRADOS Y RATIFICADOS ANTE EL DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO O EL SUBDIRECTOR DE LA SEDE REGIONAL CORRESPONDIENTE AL HOMOLOGARSE A UNA SENTENCIA EJECUTORIA.

Conforme a los artículos 4o., 15 y 16 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, los convenios que las partes celebren ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa de la entidad y que sean ratificados ante el director o, en su caso, el subdirector de la sede regional, podrán ser elevados a la categoría de cosa juzgada, por ende, se homologan a una sentencia ejecutoria, conforme a la última parte del artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, donde la única actuación del juzgador se limita a despachar la ejecución que solicite el interesado, quien denuncia el incumplimiento del acuerdo de voluntades. La naturaleza ejecutiva de este tipo de convenios se justifica en la medida en que las instituciones de justicia alternativa pretenden resolver conflictos sin necesidad de acudir a las vías contenciosas, en aquellos casos en que las partes involucren un derecho del cual puedan disponer, no así cuando atañe al orden público o se afecten intereses de los que aquéllas no estén en posibilidad legal de disponer libremente, en cuyo caso debe acudirse ante la autoridad judicial competente para resolver el conflicto, conforme al artículo 1o. de la ley en consulta, por lo cual no se requiere que previo a la ejecución solicitada de ese acuerdo de voluntades, se dé vista a la parte ejecutada con dicho trámite, sin que ello signifique que se le deje en estado de indefensión, porque el artículo 445 del citado código adjetivo civil local le otorga la posibilidad de acudir a la vía incidental cuando tenga excepciones que hacer valer, con la condición de que éstas sean posteriores a la audiencia final del juicio, en el entendido de que no todos los convenios son ejecutables, sino exclusivamente los ratificados ante los funcionarios aludidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/2007. Raymundo Cervantes Páez y otra. 24 de enero de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Arturo García Aldaz.⁴

⁴ Disponible en línea <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/169/169911.pdf> fecha de consulta 15 de Diciembre 2015

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México el cumplimiento a través de la vía de apremio se encuentra en el artículo 2.157 para la ejecución de convenios celebrados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado y la competencia para ejecutar convenios establecido Artículo 2.160 donde la a ejecución de los convenios celebrados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, se hará por el Juez designado por las partes en el convenio o en su defecto por el del lugar donde se llevó a cabo.

Ahora bien desde la naturaleza de dichos procedimientos el cumplimiento debe ser voluntario, por lo tanto se debe preservar la naturaleza de una solución de forma pacífica, por ello el Estado debe procurar que cuando exista incumplimiento de convenio se debe agotar el dialogo para lograr el debido cumplimiento, reiniciando los mecanismos mediante la re-mediación y re-conciliación.

1.5. Hipótesis de la Investigación

Retrotraer el procedimiento de mediación o conciliación es una medida idónea para solucionar el incumplimiento de convenio, luego entonces permitiría evitar la coacción de la ejecución a través de medios de apremio logrando respetar el principio de voluntariedad de las partes.

Para ello es necesario que los Centros de Mediación y Conciliación atiendan los aspectos de la causa del incumplimiento por causas supervenientes o fuerza mayor externas a la voluntad, esto retomando los procedimientos de mediación o conciliación para dar solución a la problemática que origino el incumplimiento y originar una subsanación al mismo.

Entender a la mediación y conciliación, como instrumento de acceso efectivo a la justicia y no una simple herramienta descongetionadora de tribunales, además de dejar de pensar que las personas que asisten son de escasos recursos económicos, sino toda la población en su conjunto, independiente de su estado de vulnerabilidad, pues todos necesitan de justicia.

1.6. Justificación del Análisis del Incumplimiento de Convenio Derivado de un Procedimiento de Mediación y Conciliación.

Es socialmente importante atender los Medios Alternos de Solución de Conflictos, en especial la mediación y conciliación, ya que el uso de estos procedimientos va en aumento, ya que la Mediación y Conciliación permiten a las personas resolver sus problemas o desacuerdos con alcances jurídicos de manera pacífica y satisfactoria, dicho procedimiento es facilitado por el apoyo de un tercero denominado mediador o conciliador, quien es el encargado de facilitar la construcción de una comunicación adecuada, a fin de que logren soluciones y plasmen sus acuerdos en un convenio.

Los alcances jurídicos derivado de su aplicación de la Mediación y Conciliación cada vez se han vuelto complejos, con la coexistencia de la resiente integración del sistema jurídico acusatorio adversarial primordialmente oral, no por el hecho de que exista incompatibilidad, sino por la estrecha relación que guardan en la premisa de mantener a la sociedad garantizada de equidad y justicia para lograr la paz social, mismos fines que busco lograr la Legislatura Local y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México desde su implementación en el Estado de México en el año 2003.

Por lo anterior estudiar este tema conlleva la intención de aportar una estructura jurídica propia de la legislación local, fortaleciendo el marco teórico correspondiente en la materia, buscando mejorar el compromiso del profesionista en Derecho en este procedimiento alterno con la consigna de aportar a la sociedad modelos de impartición de justicia que de satisfacción debida a las necesidades y problemática de nuestra realidad social.

Los beneficios de la mediación y conciliación en conjunto al ser implementadas en un sistema de impartición de justicia son múltiples, pero el principal es la inclusión de la sociedad, de tal manera que las personas son partícipes directos para dar solución a los conflictos, donde sus expectativas y acuerdos basados en la justicia, equidad e igualdad son vitales para lograr una satisfacción individual con la finalidad de obtener un resultado favorable en beneficio de una convivencia social sana y pacífica.

Es importante mencionar que esta investigación busca estudiar la coexistencia del principio de voluntariedad y la necesidad judicial de la ejecución de convenios,

misma que fue derivada de un incumplimiento, ya que tal principio debe favorecer en todo momento del procedimiento y subsecuentemente posterior a este, de tal manera que la ejecución es determinada por un órgano jurisdiccional, cuando una de las partes transgrede los derechos de su igual y desatiende sus obligaciones.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

*"Los conflictos existen siempre,
no tratéis de evitarlos sino de entenderlos."*
Lin Yutang

SUMARIO. 2.1 La Mediación En La Historia Mundial. 2.2 La
Mediación En La Época Contemporánea. 2.3 La Conciliación En
La Historia 2.4 La Mediación Y Conciliación En México

El sistema jurídico mexicano ha evolucionado por circunstancias sociales, históricas y homogenizado por la influencia del contexto jurídico internacional; nuestro sistema tiene cimientos consolidados en la Constitución, caracterizado por ser un instrumento dinámico y de valor deontológico.

El abogado considera a la norma jurídica como la guía implantada por el Derecho, además de instrumentar la terminología y hermenéutica como las técnicas para moldear o plasmar materialmente el sentido de las normas; por lo tanto el Derecho evoluciona debido a que su vitalidad proviene de la organización social, la cual, a través del tiempo ha ido consolidando instituciones y formas de gobierno para concretar la estructura del Estado.

Remo F. Entelman realiza una reflexión para fortalecer las estructuras de la paz social en lo siguiente:

“Los abogados hemos sido educados en las creencias que el sistema jurídico y sus instituciones constituyen el método pacífico de resolución de conflictos... sin embargo, poco que se profundice, tanto los conocimientos que brinda la teoría general del derecho como en la teoría del conflicto, aparece claro que el litigio es un método que recurre a la fuerza para la solución de los conflictos. Es claro

que la fuerza dentro del Estado es sustraída de mano de los particulares, a quienes se prohíbe su ejercicio directo, salvo en condiciones extremas como la legítima defensa. Pero esa fuerza es puesta en manos de órganos estatales. En una comunidad republicana esos órganos son los jueces. Es el juez quien atribuye lo suyo a cada parte... y su decisión tiene una garantía de efectividad, esa garantía es el uso de la violencia de la que no disponen las partes pero sí el juez, a quien las fuerzas de seguridad responden de acuerdo a las normas orgánicas que rigen el sistema, por lo que cabe concluir que el litigio en el proceso judicial, el uso de la fuerza en el estadio de la ejecución de la sentencia, es la garantía de efectividad que otorga el Juez. El litigio no es pues un método pacífico de resolución de conflictos, sino, antitéticamente Violento.”⁵

El litigio es un conflicto de intereses donde existe la pretensión por una parte y la resistencia por otra. Para que un conflicto sea verdaderamente un litigio es necesario que una de las partes exija que la otra sacrifique sus intereses al de ella, y la segunda oponga resistencia a la pretensión del primero. En el litigio existen dos partes y un bien jurídicamente determinado respecto al cual se da el conflicto de intereses.

En el litigio se dan procedimientos donde la partes son adversas entre sí, jueces por igual imponen sus decisiones en donde invariablemente por lo menos una de las partes pierde y en donde se quebranta casi siempre en forma irreversible, por lo que la relación de negocios que pudo existir entre las partes involucradas antes de que surgieran sus diferencias esto no le niega a ningún profesional de la ciencia del derecho esta vocación a mediar, conciliar o negociar porque es parte implícita de la naturaleza del abogado.

⁵ Entelman, Remo F. citado por Alberto Varela Wolff/Fernando Varela, *Los Medios Alternativos para Solucionar los Litigios, Mediación y Conciliación*, XV CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL MEXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL, 1998, Págs. 201-202, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/745/14.pdf> Fecha de consulta 11 enero de 2014.

Los resultados del litigio en el proceso judicial son la adversidad y la tensión generando ganador y perdedor, mismas que se confrontaron y enemistaron a las partes, de igual forma con efectos secundarios en el contexto psicosocial.

2.1 La Mediación en la Historia Mundial

La mediación no es un modelo jurídico innovador, ni producto de circunstancias sociales de nuestro tiempo, sino no ha venido hacer un medio alternativo de solución de conflictos funcional a través del tiempo; por estas situaciones es importante recordar a sus antecedentes próximos.

Si nos remontamos al origen histórico de la mediación, debemos ir al origen mismo del hombre, ya que es tan antiguo como lo es el conflicto. Este es connatural al ser humano y a los grupos que integra. Su génesis es la de la vida en comunidad. Existen fragmentos filosóficos presocráticos, como los de Heráclito y Aristóteles donde podemos traducir que el "conflicto es el promotor del cambio y a su vez es consecuencia de este..." y simplemente se necesitan dos seres, ya que el conflicto se caracteriza por la dualidad adversario – adversario.

El sometimiento de voluntades a través de la fuerza física fue el principio de la evolución social desde las formas primitivas de aldeas hasta el auge de los grandes imperios como Roma, su organización y conformación de órganos de poder autárquico, posteriormente el absolutismo basado en grandes monarquías que buscaban su expansión mediante la guerra continental en Europa; y la modernidad trajo el nuevo sometimiento entre el factor económico, político y social, en el cual se han creado desequilibrios que han modificado la administración de justicia.

Si damos pie a la afirmación de que todo conflicto tiene su lado positivo, que podría estar popularizado en el dicho: " No hay mal que por bien no venga", veríamos que los conflictos bélicos, entendidos como acciones negativas y violentas en su máxima expresión, nos han dejado un cuerpo teórico que viene creciendo década tras década. Nos referimos concretamente a la época posterior a la segunda guerra mundial. Cuando se dio un gran impulso al estudio del fenómeno antropológico, social económico y político de la guerra, y se fueron modelando distintas teorías que tienen entre uno de sus capítulos la " intervención de terceros".

Lascala nos describe que en la antigua China los primeros antecedentes históricos de la mediación, donde el filósofo y pensador Confucio fuera quien más abogara por la defensa de este método resolutivo de contiendas, como una forma de preservar el orden natural en las relaciones de vecindad y regular convivencia en que los hombres se encuentran interesados, con la intención de no llevarse dicho conflicto hacia lo litigioso. Con la creciente explotación demográfica de una super-población, la mediación se considera en esta entidad como un elemento de primordial importancia dentro del orden legal, admitiéndose que sin este método, la convivencia se tornaría prácticamente imposible, puesto que la gran cantidad de conflictos llevaría a un congestionamiento desbordado que podría producir un colapso en su propio sistema jurídico.⁶

La mediación se sigue ejerciendo en la República Popular China a través de los comités populares de conciliación. En Japón, país de rica tradición mediadora en sus leyes y costumbres, el líder de una población se erigía en mediador para ayudar a sus miembros a resolver sus diferencias. Con el tiempo se aprobaron disposiciones legales para que los tribunales japoneses emplearan la conciliación de forma habitual.

En la sociedad ateniense antigua, se solicitaba la disolución de los conflictos, sin necesidad de acudir a juicio a cuyo fin encargaban a los Thesmotetas a la disuasión y persuasión de los espíritus en crisis para avenirlos en la transacción o compromisos arbitrales. Del derecho romano nos llegan los llamados jueces de avenencia y de la época de Cicerón los jueces de arbitrios que acudían a la equidad para resolver las disputas.⁷

Para las diversas civilizaciones clásicas europeas y orientales fue necesario fomentar la unidad de sus ciudadanos, dado que los conflictos mermaban la capacidad de conformar un grupo sólido militar, para la defensa de sus ciudades o expansión imperialista.

⁶ Lascala, Jorge Hugo, *Aspectos Prácticos en Mediación*, Edit. ABELEDO-PERROT. Buenos Aires, Argentina. 1999. Pág.19

⁷ Highton, Elena y Alvarez Gladis, *Mediación para resolver Conflictos*, Argentina, AD-HOC, 2004. pág. 144

2.2. La Medición en la Época Contemporánea

A fines de la década de los setentas comenzó el sistema de mediación en Gran Bretaña, conducida por abogados independientes. En 1989 se estableció la primera compañía británica privada dedicada a la solución alternativa de disputas. En Inglaterra hay dos tipos de mediación, la del sector público, con trabajadores sociales que ayudan al tribunal, en su trabajo; y las del sector voluntario que cuenta con 50 o 60 agencias.

En países de Europa se ha venido aplicando este medio alternativo de solución de controversias, de manera sorprendente, tanto así que el parlamento europeo ha conseguido un pacto en todas las fuerzas políticas para lograr unos mínimos comunes denominadores. La normativa contiene una definición amplia del concepto de mediación al tiempo que se asegura la calidad de esta, la ejecución con códigos de conducta y la promoción de la formación de los mediadores. Y no solo eso, la mediación es tomada ya como una profesión, valorada en las universidades y no se diga la aplicación de la misma como un auxiliar al procedimiento jurisdiccional en la resolución de conflictos.

La mediación tal vez sea el más popular de los procedimientos de solución alternativa de controversias, que están revolucionando la tramitación de los casos en el sistema judicial de numerosos países tanto federales como estatales, como el caso de Estados Unidos con programas que empezaron a trascender, sobre todo, a raíz de la promulgación de la ley de reforma de justicia civil de 1990, según la cual se exige a los tribunales federales diseñar y aplicar programas de solución alternativa de controversias. La mediación se presenta normalmente en uno de los dos contextos de la litigación en Estados Unidos. El primero, es el de la mediación ordenada por los tribunales. Por lo general, estos tribunales mantiene un equipo de mediadores aprobados que ofrecen sus servicios a los partes en litigio bien sea a petición del tribunal o de las partes mismas. El segundo contexto en el que se presenta la mediación es el privado. En estos casos, las partes en una controversia se deciden por la vía de la mediación y seleccionan a un mediador entre los numerosos que han entrado en esa actividad y ofrecen sus servicios.

Desde 1964 Estados Unidos creó el Servicio de Relaciones Comunitarias en su Ley de Derechos Civiles. Este servicio estaba facultado para ayudar a las comunidades

y las personas a resolver disputas, desacuerdos o dificultades, relacionadas con la discriminación por raza, color u origen nacional, escuelas segregadas privilegios públicos. Se intentó esta instancia de mediación o negociación como para desalentar la lucha callejera y la apelación judicial. En California se instauró como instancia obligatoria previa al juicio. La mediación ha aumentado desde la década de los 60 como un método formal y muy difundido para la resolución de disputas. El Gobierno Federal de los Estados Unidos financia los Centros de Justicia del Vecindario que suministran al público servicios de mediación gratuitos a bajo costo, muchos de los cuales han llegado a formar parte de programas judiciales.⁸

En los Estados Unidos fue justamente la insatisfacción que producía la aplicación de forma exclusiva y excluyente de los mecanismos jurisdiccionales, lo que originó a comienzos de los 70, la aparición, clasificación e institucionalización de otras formas de tratar con los conflictos llamadas "alternativas" respecto del litigio. La demanda social apuntaba, y aún hoy es así, no sólo a la mejora del funcionamiento del sistema tradicional, los tribunales. Sino además hacia los contenidos, el fondo de las soluciones adjudicadas por la magistratura.

En todo caso, los programas anglosajones de la década de los setenta responden, al modelo puro de mediación-conciliación o al de reparación e implican un cambio profundo en la tradicional distribución de roles entre el tribunal y los implicados; porque parte de la premisa es que el crimen debe concebirse como un conflicto interpersonal. Por ello, el núcleo de la conciliación no viene constituido por la infracción misma, sino por la voluntad de compromiso y asunción de responsabilidades de las partes en orden a su solución.

La mediación es uno de los medios de resolución de conflictos de mayor utilización en los países latinoamericanos durante la pasada década. Su fundamento se encuentra en la autonomía de la voluntad de las partes para buscar la solución de un conflicto que consideren más adecuada a sus intereses y necesidades. Su utilización

⁸ Cfr. Gómez Aguilar, Maylo, *"La Mediación en Oaxaca en el Contexto Mundial"*, en Revista JUS SEMPER LOQUITUR, JULIO-SEPTIEMBRE, número 55, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Oaxaca, México, año 2007 disponible en <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/Publicaciones/55revistajussemperloquitur/LA%20MEDIACION%20EN%20OAXACA%20EN%20EL%20CONTEXTO%20MUNDIAL.pdf> Fecha de consulta 04 enero de 2014.

permite al Estado y al sistema judicial establecer un instrumento jurídico ágil y efectivo al servicio de los ciudadanos.

La facilidad de acceso a la mediación y sus bajos costos, son algunas de las características que invitan a los ciudadanos a utilizar los servicios de los mediadores. El efecto de esta utilización se refleja en estadísticas que demuestran la suspensión en la congestión de las causas presentadas ante los tribunales nacionales, como es el caso de Colombia. Por este motivo esta figura es normalmente implementada como una de las estrategias para lograr la descongestión de los órganos judiciales y agilizar los términos de expedición de las sentencias por parte de los jueces.

En Argentina partir del año de 1991 se declara de interés nacional los medios alternativos por decreto 1480/92 del poder ejecutivo, que ordena la formación de un cuerpo de mediadores del sector público, de igual forma se ordena la creación de una Escuela de Mediadores y la implementación de un plan piloto de mediación, con vinculación en los juzgados civiles del Distrito de Buenos Aires y el 19 de agosto de 1992 el Poder Ejecutivo declaró de interés nacional, la mediación como método alternativo para la solución de controversias. Por resolución de septiembre de 1992, se creó el Cuerpo de Mediadores. A partir del 5 de octubre de 1995, la mediación es obligatoria para los casos patrimoniales.

Sergio Herrera Trejo comenta lo siguiente sobre los mecanismos alternativos en Colombia:

En Colombia dentro de las reformas constitucionales de 1991, se incorporan los mecanismos alternativos de solución de conflictos, con ello se menciona que se quiebra el concepto de que la justicia y la solución de conflictos son exclusivos de la competencia de los jueces, ya que dicho precepto constitucional de ese país puntualiza en su artículo 116: "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley."⁹

⁹ Herrera Trejo, Sergio, *La Mediación en México*, Editorial Funda, Colección de Derecho, Administración y Política, México, 2001, pág. 52.

En dicho país también se aplica también la mediación en escuelas e instituciones de educación superior. El sistema de justicia penal también utiliza la mediación para resolver las acciones penales y las disputas en las instalaciones correctivas.

2.3. La Conciliación en la Historia

La evolución del pensamiento en la línea del tiempo a través de las civilizaciones, han consolidado a la conciliación, ya que este mecanismo ha formado parte en la solución de conflictos entre los seres humanos; estudiosos en la materia han constituido un rastro histórico, en todas las culturas ha existido, de forma sistemática y convergente.

Folberg y Taylor relatan que en la Cultura China, el gran filósofo Confucio, consideraba que los conflictos tienen solución con la “persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción”, a partir de esta idea la existencia de la confrontación adversarial entre los sujetos era rechazada, se sobrepone la conservación de una relación social armoniosa, considerando la integridad moral y física de ambas partes; aún en día y a partir de lo anterior sigue su ejercicio en los comités populares de conciliación, existiendo una importancia considerable por el respeto a la autodeterminación y a la mediación toda vez que presenten conflictos que no puedan dirimirse de manera directa.¹⁰

En Japón, también se tiene la noticia histórica de que tanto en la ley como costumbres, existían las figuras de la conciliación y la mediación a cargo de quien tenía la responsabilidad de ayudar a los miembros de la población a resolver sus desavenencias.

La conciliación toma cuerpo en las sociedades reunidas bajo la autoridad de un patriarca o de un jefe de familia que resolvía en equidistancia.

Las comunidades asiáticas del oriente se han caracterizado por resguardar celosamente sus costumbres, hasta hoy en día son culturas milenarias que han sobrevivido al paso del tiempo, a comparación de la civilización occidental que se ha transformado por fusiones y coexistencias culturales.

¹⁰ Folberg, Jay y Taylor, Alison, *Mediación: Resolución de Conflictos sin litigio*, México, Edit. Limusa, Noriega Editores, 1992, Pág.21

Gonzanini menciona que los antecedentes de la conciliación son remotos y muestran que siempre estuvo presente en el espíritu de los hombres sacrificar sus posiciones extremas para lograr un acuerdo perdurable que permitiera la convivencia sin esfuerzos y en lógica armonía. Precisamente por ello, la conciliación toma cuerpo en las sociedades reunidas bajo la autoridad de un patriarca o de un jefe de familia que resolvía en equidistancia:

La antigua sociedad ateniense solicitaba que los conflictos se dirimieran sin necesidad de recurrir al juicio, a cuyo fin encargaban a los thesmotetas la disuasión y persuasión de los espíritus en crisis para avenirlos en transacción o compromisos arbitrales.

Del derecho romano nos llegan los llamados jueces de avenencia, y de la época de Cicerón los juicios de arbitros que acudían a la equidad para resolver las disputas.¹¹

La Filosofía contribuyó a estas dos culturas, para que floreciera la Democracia Ateniense y la República Romana, que solucionaban sus conflictos en grandes asambleas y donde los consejos de ancianos tenían la responsabilidad de dirigir al pueblo.

El estudio de Hitters sobre la temática agrega que en la Revolución Francesa:

"Sobre la base de sus ideologías inspiradas por Voltaire, Rousseau y Montesquieu, partió la idea de que la nueva codificación basada en el racionalismo iluminista —a diferencia de las leyes del Ancien Régime— no necesitaba de grandes interpretaciones para ser aplicada, ya que se trataba de normas de extrema claridad inspiradas en la razón; de tal modo que su aplicación al caso concreto no precisaba de jueces especialistas en derecho, sino de simples ciudadanos de buena fe y con cierta cultura".¹²

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 estableció la justicia conciliatoria intraprocesal en una audiencia anterior a promover la demanda introductoria. Decía el art. 201 que "antes de promover un juicio debe intentarse la

¹¹ Gonzini, Osvaldo Alfredo, *Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos*, Buenos Aires, Edit. De Palma, 1995, Pág. 40

¹² Hitters, citado por Gonzanini, Osvaldo Alfredo. Op. Cit. Págs. 40-41.

conciliación ante el juez competente", disposición que conserva el art. 460 de la ley reformada en 1881, exceptuando del acto a los juicios verbales, los declarativos que fueran propuestos como incidentes o provinieran de la jurisdicción voluntaria, los que tuviesen como parte al Estado y sus proyecciones institucionales, los que interesen a menores e incapacitados para la libre disposición de sus bienes, los que fuesen deducidos contra personas desconocidas o inciertas, o contra ausentes que no tengan residencia conocida, o que se domicilien fuera del territorio del juzgado en que se debe entablar la demanda, los procesos de responsabilidad civil contra jueces y magistrados y los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y alimentos provisionales.

En síntesis, la conciliación fue motivo de particular interés para los asuntos posibles de transacción, pero es menester observar que viene pensada como un acto anterior al proceso, y aun antes de él, como posible audiencia preventiva, crisol de los intereses y derechos enfrentados.

2.4. La Mediación y la Conciliación en México

Los tribunales y legislaturas de México han optado por leyes que apuestan por la mediación como cauce complementario de resolución de conflictos, que tiene claros beneficios no solo para los ciudadanos que quieran acogerse a esta institución sino también para la Administración de Justicia a la que puede liberar de una carga de trabajo.

Los institutos de la mediación y conciliación conforman un procedimiento para que las personas den solución a sus diferencias. Es una fórmula instrumentada, donde la mediación y conciliación se aplica en el derecho civil, mercantil y el derecho penal, con el propósito de ofrecer una regulación mínima y común aplicable en una jurisdicción además de una competencia aplicable, por lo tanto el resultado es otorgar fuerza jurídica vinculante.

En México la inclusión de los Medios Alternos de Solución de Conflictos en forma conjunta al de los procedimientos jurisdiccionales, se inició en el Estado de Quintana Roo, en el cual se aplicaron la mediación y conciliación como procedimiento alternativo, en el año 1997.

Es importante aclarar que la conciliación existe instrumentada como una audiencia previa de avenencia antes de abrir el juicio a prueba en materia civil y en materia penal ante el ministerio público. Lo señalado en estos antecedentes es referido a la institucionalización de estos mecanismos de manera alterna a la jurisdiccional.

El segundo Estado en abrir un Centro de Mediación y Conciliación fue Querétaro, ya que en su capital se realizó en 1999 el Programa Nacional de Formación de Mediadores, bajo la dirección del Doctor Jorge Pesqueia. Durante el relevo de la presidencia del Supremo Tribunal, a pesar de que la nueva presidencia mantenía el discurso a favor de la mediación, este Centro cerró sus puertas, pues el empleo de este medio alternativo de solución de controversias había sido producto de un Acuerdo del Pleno y no se hicieron las modificaciones al marco jurídico para institucionalizarla”.¹³

Los mecanismos alternativos de solución de controversias surgen de una cultura pacífica de resolución de conflictos, siendo la mediación uno de ellos, la cual surge década de los noventa y ha sido acunada en México por el poder judicial como una estrategia de desahogo de los procesos judiciales.

La mayoría de las entidades federativas ha legislado en la materia. El primer Estado de la República que inserta en sus disposiciones legales sobre los procedimientos de mediación y conciliación es Quintana Roo, en agosto de 1997; le siguen Querétaro, en septiembre del 1999; Puebla y Baja California, en el 2001; en el 2002 no hubo trabajos legislativos en esta materia, y luego viene un auge, en el 2003, con 6 Estados que se suman, el Estado de México en marzo, Guanajuato en mayo, Chihuahua en julio, El Distrito Federal en agosto, y Colima en septiembre; ya para el 2004, se anexa Oaxaca en abril y Aguascalientes en noviembre; en el 2005 se agregan a este esfuerzo Nuevo León en enero, Tabasco en mayo, Durango en junio, Coahuila en julio y Veracruz en agosto; en el 2007 se suman Tlaxcala en abril y Baja California en octubre; finalmente, Hidalgo en abril del 2008.

Ahora bien, la manera en que ha sido incorporado al sistema jurídico no resulta homogénea. En algunos Estados se ha trabajado en la creación de una Ley específica

¹³ Márquez Algara, Ma Guadalupe, *Mediación y Administración de Justicia. Hacia la consolidación de una Justicia Participativa*. Edit. Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2004. Pág. 175

de Mediación o de Medios Alternos de Solución de Controversias, otros la han incorporado a nivel de Reglamento, otros más, a nivel de Acuerdo y los menos, han hecho sólo algunas reformas a sus Códigos sustantivos.

Por lo tanto derivado de lo establecido en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio del 2008, el resto de las entidades federativas deberán asumir el compromiso de incluir a los medios alternos de solución de controversias en sus legislaciones, pues han entrado en vigor las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal que obligan a los estados para asumir ese compromiso.

El Estado de Quintana Roo, en el año de 1997, el primero en diseñar un proyecto denominado Justicia Alternativa, que buscó materializar la igualdad jurídica en su Constitución, estableciendo para ello medios alternos a los preestablecidos y vigentes en su sistema jurídico.

La entidad a quien correspondió la apertura del tercer centro de Mediación en México, fue Baja California Sur, en el año 2001. Se conformaba como “una dirección dependiente de la Presidencia del tribunal de Justicia del Estado, haciendo uso de las facultades que le concede la Ley Orgánica, en el sentido de implementar lo necesario para que la justicia sea pronta y expedita”.¹⁴

El Estado de México el 5 de marzo de 2003 el Poder Judicial del Estado de México acordó el decreto sobre el reglamento del Centro de Mediación y Conciliación; y en el año de 2010 se aprobó por la Legislatura del Estado la Ley de Mediación, conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

El Centro de Justicia Alternativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora nació el 3 de abril de 2003, por acuerdo del Pleno del mismo alto tribunal, a raíz de la preocupación de dicho cuerpo colegiado por la necesidad de implementar una forma alternativa de solución de conflictos, siguiéndose las corrientes internacionales de solución de conflictos por la vía pacífica.

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (CJA) fue creado en 2003 como órgano del Consejo de la Judicatura del Distrito

¹⁴ Márquez Algara, Ma Guadalupe, Op. Cit. Pág. 179

Federal para administrar y desarrollar los métodos alternos de solución de conflictos en el Tribunal, en particular a través de la mediación, transformándose en una dependencia del propio Tribunal con autonomía técnica y de gestión por virtud de las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ambas de 2008.

A continuación se describe la actualidad de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las entidades federativas y la conceptualización que han tomado de la mediación y conciliación; es importante señalar que sobre el Estado de Guerrero no se realiza ninguna anotación ya que aun esta en siendo valorada su ley de justicia alternativa por su legislatura local para su aprobación y que el estado de Morelos y Sinaloa solo aplicaron los mecanismos alternativos en materia penal.

AGUASCALIENTES

Existe en el estado la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes aprobada el 22 de Diciembre de 2004 y un Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes aprobado el 31 de Octubre de 2011, además de estar facultados para otorgar estos servicios el Centro de Mediación del Poder Judicial, través de los mediadores y conciliadores adscritos al mismo; también podrán proporcionar servicios de mediación y conciliación los Jueces Menores Mixtos, las dependencias del Poder Ejecutivo y las Municipales que lo requieran para la mejor solución de los conflictos que ante ellas se presenten, de acuerdo con sus funciones, las instituciones privadas constituidas para tal efecto y las personas físicas.¹⁵

Podrán someterse a mediación o conciliación los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, los que se relacionen con conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela o en los cuales sea admisible el perdón de la víctima u ofendido para extinguir la acción penal y la facultad

¹⁵Disponible en línea <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/mediacion/historia.html> fecha de consulta 05 de Noviembre de 2015.

de ejecutar penas y/o medidas de seguridad, así como los relativos a la reparación del daño en los demás delitos.

El procedimiento de mediación y conciliación se sujetarán a los principios de rapidez, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y equidad; serán proporcionados por personas aptas y capacitadas para tal efecto, quienes acreditarán contar con las actitudes idóneas desde la perspectiva de género, para substanciar dichos procedimientos, libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro. Además, serán gratuitos cuando se impartan por el Centro de Mediación del Poder Judicial, Juzgados Menores Mixtos, dependencias del Poder Ejecutivo, instancias municipales o universidades.

La Ley de Mediación y Conciliación de Aguascalientes¹⁶ conceptualiza a la Mediación y Conciliación de la siguiente manera:

Artículo 6º. La mediación es el procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre aquellos.

Artículo 7º.- La conciliación es el procedimiento voluntario en el cual un tercero llamado conciliador, sugiere a las partes soluciones a sus conflictos.

En la reforma del 27 de Octubre de 2008¹⁷ del Artículo 3º se implementó perspectivas de género que desde la perspectiva teórica y práctica consolida una novedad legislativa al hacer mención de dichos términos como tal, mas alla de una perspectiva jurídica o una visión multidisciplinaria de las ciencias sociales considerando en su texto lo siguiente:

“Todos los mediadores y conciliadores deberá someterse a la presente ley y contar con certificación y registro del Centro de Mediación; además de contar con la capacitación que se requiera en materia de violencia y perspectiva de género, independientemente de que presten sus servicios

¹⁶ Disponible en línea http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/18112008_114143.pdf consulta 08 de Enero de 2015.

¹⁷ Idem

para instituciones públicas o privadas, de conformidad con la presente Ley.”

BAJA CALIFORNIA

Se reformo el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California¹⁸, estableciendo:

“... Las personas tendrán derecho a acceder a los medio alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas....”.

Los procedimientos de mediación y conciliación se encuentran legisladas a través de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California¹⁹ aprobada el 1 de Octubre de 2007, planeando los medios alternativos de solución de controversias, Los medios alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no contravengan alguna norma de orden público o afecten derechos de tercer. Los procedimientos de mediación y conciliación se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad y honestidad.

Se faculta al Centro Estatal de Justicia alternativa como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado, y tiene a su cargo la prestación de los servicios de mediación y conciliación.

Esta ley define a la conciliación y mediación como:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

III.- Conciliación: Al procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, logran solucionarla, a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto.

VI.- Mediación: Al procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, asistidas por un tercero imparcial,

¹⁸ Disponible en <http://www.sefoa.gob.mx/LEYES/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20B.C.pdf> consulta 08 de Enero de 2015.

¹⁹ Disponible en http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/leyjusalterna.pdf consulta 08 de Enero de 2015.

conjuntamente participan en dirimirla y elaboran un acuerdo que le ponga fin, debido a la comunicación que este propicia.

Los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad y honestidad regirán los procedimientos de mediación y conciliación.

En materia penal, la mediación y conciliación entre ofendido e inculpaado podrá recaer respecto a conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela y el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito, podrá sujetarse a los medios alternativos.

La mediación y conciliación podrá ser realizada por el Ministerio Público, los Agentes del Ministerio Público que vayan a fungir como mediadores oficiales deberán obtener su constancia de capacitación especializada en mediación y conciliación.

La mediación y conciliación en sede judicial estará a cargo del Centro Estatal o también podrán ser proporcionados por instituciones privadas constituidas para brindar tales servicios, por instituciones de educación superior o por personas físicas.

Las instituciones privadas y de educación superior, deberán contar con previa autorización; y los mediadores privados adscritos a éstas o quienes realicen sus funciones en forma individual deberán contar con registro. Tanto la autorización como el registro serán otorgados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

BAJA CALIIFORNIA SUR

El Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur crea el Centro de Mediación, el 22 de enero de 2001²⁰, atendiendo a) Asuntos civiles: todo lo relacionado a contratos de arrendamiento, prestación de servicios, compraventas, conflictos de propiedad, entre otros, b) Familiares: Conflictos como divorcios, custodia de menores, pensión alimenticia, régimen de visitas, intestados, entre otros, c) Mercantiles: asuntos referentes a los actos de comercio: títulos de créditos como pagares y cheques, liquidación y conformación de sociedades, d) Vecinales: conflictos relacionados a ruidos, basura, animales domésticos, e) Escolares: conflictos entre alumnos, profesores, directivos, secretarial de todos aquellos quienes forman parte de un plantel

²⁰ Disponible en <http://www.tribunalbcs.gob.mx/mediacion.php> consulta 09 de enero de 2015.

educativo, f) Laborales: como las controversias obrero-patronal y g) De menores: como aquellos en que se ven involucrados los menores de 12 años por su entorno de vida, siendo susceptibles a cometer alguna conducta considerada como delictiva.

El Centro de Mediación cuenta con la Unidad de Mediación Penal que atiende asuntos relacionados con delitos perseguibles por querrela de parte como: injurias, difamación de honor, lesiones simples, daño, incumplimiento de obligaciones, entre otras, con el objetivo de comunicar a la víctima y al victimario para lograr un acuerdo donde se aprecie la reparación del daño y en su caso, el otorgamiento del perdón por la parte ofendida.

La unidad también actúa con las partes de procesos penales que persiguen de oficio, con el objetivo de llevar a cabo la justicia restaurativa donde los involucrados se comunican tratando de llegar a un acuerdo, en aspectos objetivos como en subjetivos, referentes a la comisión de un delito. También se cuenta con la unidad de justicia para adolescentes en la cual se apoya a los menores que hayan realizado algunas de las conductas tipificadas como delitos por la ley penal, así como delitos graves previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes de dicha entidad federativa, por medio de la mediación y la justicia restaurativa se ayuda a comprender las consecuencias de sus actos y así tener conciencia de ello y emprender voluntariamente el pago de la reparación del daño a la víctima.

Como fundamento jurídico para aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur²¹ establece:

Artículo 132.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa estará a cargo de un Director, el cual deberá reunir los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, así como acreditar experiencia y estudios en métodos alternos para la solución de conflictos. La designación del Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El personal especializado en Justicia Alternativa deberá reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos de primera instancia; el

²¹ Disponible en <http://www.tribunalbcs.gob.mx/normatividad/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Judicial/Ley%20Organica%20Poder%20Judicial.pdf> fecha de consulta 16 de Diciembre de 2015.

requisito de Licenciado en Derecho podrá ser dispensado por el Pleno siempre y cuándo cuente con carrera profesional y acredite experiencia y estudios en métodos alternos para la solución de conflictos. El Centro Estatal de Justicia Alternativa dependerá directamente del Pleno.

Artículo 133.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa contará con el personal especializado y administrativo que determine el Pleno de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial. El Pleno podrá desconcentrar total o parcialmente las funciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa, estableciendo unidades en los distintos partidos judiciales del Estado.

Artículo 134.- Los servidores públicos del Centro Estatal de Justicia Alternativa, desarrollarán sus funciones y atribuciones conforme a la legislación aplicable, la presente Ley y su Reglamento.

CAMPECHE

Con fundamento en lo que disponen la fracción X del artículo 88 de la Constitución Política y fracción XXII del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Campeche, se creó un órgano auxiliar dependiente del Poder Judicial del Estado al que se denominó: “Centro de Justicia Alternativa”, iniciando funciones el 16 de mayo de 2008.²²

Este estado cuenta con la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche²³ y el Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, estando facultado para la conducción de los procedimientos alternativos el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

La mediación y conciliación es considera dentro de esta ley como:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Mediación: Método alternativo no adversarial para la solución de controversias mediante el cual, uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre

²² Disponible en <http://nuestragentecampeche.com/noticias/mediacion-y-conciliacion-entre-partes-centro-de-justicia-alternativa-del-poder-judicial-del-estado/> fecha de consulta 16 de Diciembre de 2015.

²³ Disponible en <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/descargas/ley%20de%20mediacion%20y%20conciliacion%20del%20estado%20de%20campeche.pdf> fecha de consulta 16 de Diciembre de 2015.

los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;

IX. Conciliación: Proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en controversia para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones que logren un convenio conciliatorio;

En el Artículo 6 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del estado de Campeche²⁴ menciona que son susceptibles de solución a través de los medios alternativos previstos en este ordenamiento, las controversias judiciales de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecte derechos de terceros.

En materia penal, sólo podrá recurrirse a los medios alternativos cuando se trate de conductas que pudieran constituir delitos en los que el perdón del ofendido extinga la acción persecutoria, conforme a lo previsto en la legislación Penal del Estado de Campeche.

CHIAPAS

En la Constitución Política del Estado de Chiapas, reformo el Artículo 49 y 54 el cual menciona:

Artículo 49:

“Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial....

.....La impartición de justicia en Chiapas, contará también con medios alternativos para la resolución de controversias de derechos sobre los cuales, los particulares puedan disponer libremente, sin afectar el orden público y valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual.....”

Artículo 54:

“El Código de Organización Judicial del Estado establecerá las bases del sistema institucional para la selección....”

²⁴Disponible en <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/descargas/ReglamentoCentrodeJusticiaAlternativa.pdf> fecha de consulta 16 de Diciembre 2015.

“.....El Poder Judicial del Estado contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, el cual actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad....”.

La Mediación se encuentra regulada en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas y el Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, contando con el funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa.²⁵

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas²⁶ considera a la Mediación como:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

VII.- Mediación: Procedimiento no jurisdiccional, por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero imparcial llamado mediador, quien a partir de aislar cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación entre las partes durante todo el procedimiento, hasta que éstas lleguen por sí mismas a los acuerdos que pongan fin a la controversia.

VIII.- Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, desean solucionarla a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto, denominado conciliador.

El Poder Judicial del Estado de Chiapas conforme al artículo 5, tendrá a través del Centro Estatal, solucionar las controversias de naturaleza jurídica en las materias civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, mediante los procedimientos no jurisdiccionales que esta Ley regula.

²⁵ Disponible en <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/Pagina/justiciaalternativa.php> fecha de consulta 16 de Diciembre de 2015.

²⁶ Disponible en <http://www.pgje.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/Leyes/Estatales/Update/LEY%20DE%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf> fecha de consulta 16 de Diciembre de 2015.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus Subdirecciones Regionales atenderán gratuitamente los casos que los interesados soliciten y los que les remitan los Magistrados, Jueces, Fiscales del Ministerio Público y organismos públicos o privados, en los términos de esta Ley.

CHIHUAHUA

Este Estado conto con la Ley de Mediación, además el Centro Estatal de Mediación en el año 2015 se publicó la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua²⁷ donde denominan a la mediación y conciliación de la siguiente manera:

Artículo 5. Se denomina mediación al mecanismo por el cual los usuarios, de manera voluntaria, acuden ante un facilitador, para buscar la construcción de un acuerdo o convenio satisfactorio que ponga fin a una controversia de manera parcial o total.

Artículo 6. Se entiende por conciliación el mecanismo por el cual los usuarios, de manera voluntaria, acuden ante un facilitador, quien propicia la comunicación entre ellos, mediante propuestas o recomendaciones imparciales y equitativas, que les permitan llegar al acuerdo o convenio que ponga fin a la controversia de manera parcial o total.

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua también contempla el procedimiento en caso de incumplimiento:

Artículo 37. Ante el incumplimiento total o parcial de un convenio, los usuarios podrán:

- I. Acudir de nueva cuenta al Instituto, a fin de solicitar la reapertura del expediente respectivo, para elaborar un convenio modificatorio o uno nuevo. Este trámite se llevará a cabo observando las reglas establecidas para los mecanismos alternativos previstos en la presente Ley.
- II. Solicitar la ejecución en vía de apremio, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

Sera aplicable la mediación en materia civil, mercantil y familiar, en los asuntos que sean susceptibles de transacción o de convenio;

²⁷ Disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1164.pdf> fecha de culta 16 de Diciembre de 2015.

COAHUILA

En Coahuila se reformo el Artículo 154 Fracción IV de su constitución, estableciendo lo siguiente:

"Se establecerá un sistema de justicia alternativa, a través de la mediación, conciliación, arbitraje o cualquier otro medio de solución alterno para resolver las controversias entre particulares."

Este cuenta con la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el estado de Coahuila de Zaragoza, además de contar con el Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias²⁸. La ley regula la mediación, la conciliación, el arbitraje y una novedad en los métodos alternos en México que es la Evaluación Neutral, en la cual un tercero experto e imparcial pondera y valora los argumentos que le presentan las partes, sugiriendo propuestas para lograr un acuerdo.

Se define a la mediación y conciliación la ley de medios alternos de solución de controversias para el estado de Coahuila de Zaragoza²⁹:

Artículo 29.- La mediación es un procedimiento extrajudicial de solución de controversias, por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario.

Artículo 43.- La conciliación es un procedimiento, a través del cual las partes acuden voluntariamente ante un tercero llamado conciliador, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través de propuestas conciliatorias no obligatorias.

COLIMA

El Estado de Colima, realizo la reforma de su Constitución particular en su Artículo 1, fracción VII, párrafo segundo:

²⁸ Disponible en <http://www.pjec.gob.mx/cj/iedpc/34-consejo-de-la-judicatura/cemasc.html> fecha de consulta 16 de Diciembre de 2015.

²⁹ Disponible en http://congresocoahuila.gob.mx/portal/?page_id=538 fecha de consulta 16 de Diciembre de 2015.

“... Asimismo tiene derecho, en la forma y términos que establezca la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales.”

Mediante Decreto No. 229 de fecha 22 de julio de 2002 y publicado el 23 del mismo mes y año, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, se adicionó la fracción VII del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima³⁰, estableciéndose como garantía de toda persona la de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, de conformidad con los términos y formas que se establezcan en la Ley.

El 2 de septiembre de 2003 fue aprobada la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, contando con un Centro Estatal de Justicia alternativa.

La Ley de Justicia alternativa del Estado de Colima³¹ define a la mediación y conciliación como:

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- II.- Mediación, el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto, asistidas por un tercero imparcial, llamado mediador, conjuntamente participan en dirimir una controversia y elaboran un acuerdo que le ponga fin, gracias a la comunicación que éste propicia;
- III.- Conciliación, el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto logran solucionarlo, a través de la comunicación, dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero denominado conciliador;

DISTRITO FEDERAL

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (CJA) fue creado en 2003 como órgano del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para administrar y desarrollar los métodos alternos de solución de conflictos en el Tribunal, en particular a través de la mediación, transformándose en una dependencia del propio Tribunal con autonomía técnica y de gestión por virtud de las

³⁰ Disponible en www.congresocol.gob.mx/iniciativas56/292.doc fecha de consulta de 16 de Diciembre de 2015

³¹ Disponible en <http://www.ceja.col.gob.mx/#> fecha de consulta de 16 de Diciembre de 2015

reformas a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ambas de 2008.³²

El 8 de Enero de 2008 fue publicada la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal³³ y el 8 de Febrero de 2011 se reformó con adecuaciones en el sentido de la reforma constitucional de Junio de 2008 en este sentido:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Distrito Federal, y tienen como propósito reglamentar el párrafo tercero del artículo 17 y el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Mediación: procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.

El Distrito Federal solo establece dentro de la Ley de Justicia alternativa a la mediación como procedimiento alternativo, en una amplitud antes del procedimiento con la pre-mediación y post del mismo con la re-mediación considerándolos como:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIII. Pre-mediación: Sesión informativa previa en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes.

³² Disponible en http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Centro_de_Justicia_Alternativa_Organos fecha de consulta de 16 de Diciembre de 2015.

³³ Disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-b0f0062f684e7ac9cacc19037985f8fe.pdf> fecha de consulta 17 de Diciembre de 2015.

XV. Re – mediación: procedimiento posterior a la mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación.

DURANGO.

En el estado de Durango se reformo de su Constitución Particular el Artículo 6 Cuarto párrafo:

“... Las personas podrán acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevean las leyes, para resolver sus conflictos de común acuerdo.”

El Estado de Durango cuenta con dos leyes en materia de medios alternos la primera es la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango para las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, estando a cargo el Poder Judicial de la entidad, a través de un Centro especializado en la conducción y aplicación de métodos alternativos de justicia para la solución de conflictos, y regular su funcionamiento; y la segunda la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango Corresponde la aplicación de la presente Ley a la Procuraduría General de Justicia, y tiene como objetivo asegurar la reparación del daño mediante los instrumentos considerados por la Ley, tales como la mediación, negociación, conciliación entre otras.

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango³⁴ establece que:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV.- Conciliación: El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

XIV.- Mediación: El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

³⁴ Disponible en http://tsjdggo.gob.mx/Leyes/Ley_de_Justicia_Alternativa_del_Estado_de_Durango.pdf fecha de consulta 17 de Diciembre de 2015.

GUANAJUATO.

En Guanajuato se realizó la reforma constitucional particular en su Artículo 2, cuarto párrafo, refiere que:

“La Ley establecerá y regulará la mediación y la conciliación como medios alternativos para la resolución de las controversias entre las partes interesadas, respecto a derechos de los cuales tengan libre disposición. La Ley regulará la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia penal, en los que se asegure la reparación del daño y se establezcan los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Asimismo, su Artículo 3 de la constitución local, párrafos segundo y tercero, disponen que:

“La Ley establecerá y regulará la mediación y la conciliación como medios alternativos para la resolución de las controversias entre los particulares, respecto a derechos de los cuales tengan libre disposición. La mediación y la conciliación se regirán bajo los principios de equidad, Imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad. El Poder Judicial contará con un órgano de mediación y conciliación el cual actuará en forma gratuita y a petición de parte interesada. Dicho órgano tendrá la organización, atribuciones y funcionamiento que prevea la Ley”.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato ofrece los servicios de mediación y conciliación como formas alternativas de solución de conflictos o litigios, cuando esos conflictos recaen sobre derechos de los cuales se puede disponer libremente sin afectar el orden público.³⁵

Los procedimientos de mediación y conciliación podrán ser realizados en sede judicial o ministerial. En sede judicial estarán a cargo del Centro, a través de los mediadores y conciliadores adscritos a dicho Centro. En sede ministerial serán practicados por los agentes del Ministerio Público mediadores y conciliadores. La mediación y la conciliación también podrán ser realizadas por los integrantes de

³⁵ Disponible en <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/SERVICIOS%20QUE%20OFRECE%20EL%20CEJA.pdf> fecha de consulta 17 de Diciembre de 2015.

instituciones privadas constituidas para proporcionar tales servicios o por personas físicas.

Los mecanismos alternativos se regulan en Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato³⁶ de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- La autocomposición asistida podrá asumir las modalidades de mediación o conciliación.

La mediación consiste en el trámite iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las personas en controversia, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un acuerdo voluntario que le ponga fin. El encargado de llevar a cabo la mediación, también asistirá a los interesados en la elaboración del convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por los interesados y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez elevado a categoría de cosa juzgada.

En caso de que los interesados no pudieran llegar por sí mismos a un acuerdo que resuelva su controversia, el encargado de llevar a cabo la conciliación les presentará alternativas de solución viables, que armonicen sus intereses, explorando formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada a la controversia.

La mediación y la conciliación son procedimientos que se podrán realizar sin interrupción en una sola audiencia.

HIDALGO

El 23 de abril de 2007, el Congreso Estatal aprobó la adición de un párrafo tercero al artículo noveno de la Constitución Política del Estado, (decreto 359) en el que se fundamenta la creación del Sistema Estatal de Justicia Alternativa.³⁷

³⁶ Disponible en <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/36/JusticiaAlt.pdf> fecha de consulta 17 de Diciembre de 2015.

³⁷ Disponible en <http://www.pjhidalgo.gob.mx/consejo/cejusal/index.php> fecha de consulta 17 de Diciembre de 2015.

En Hidalgo se reformo a nivel constitucional local el Artículo 9 Tercer párrafo:

"El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito"

Esta entidad regula la mediación y conciliación a través de la Ley De Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo³⁸, estableciendo competencia al Poder Judicial y a la Procuraduría, además se conformo el Sistema Estatal de Justicia Alternativa, se integrará con las Instituciones Públicas y Privadas Estatales, y Municipales, así como por organizaciones sociales y personas físicas que se adhieran a este Sistema.

Existe en la entidad el Centro de Justicia Alternativa, la cual es una Institución Pública Estatal y Municipal que tenga como fin la solución de controversias a través de los medios alternativos de solución de conflictos y el Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado: Aquella institución pública auxiliar del Ministerio Público que tiene como fin la solución de controversias a través de los medios alternativos de solución de controversias en la materia penal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II.- Mediación: Método alternativo no adversarial para lograr la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los interesados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente, y también coadyuvar para lograr una paz social.

X.- Conciliación: Procedimiento en el que un Mediador- Conciliador, después de intentar la solución vía Mediación asiste a los Interesados en el conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas de solución al conflicto.

³⁸ Disponible en <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/hidalgo/ley-de-justicia-alternativa-para-el-estado-de-hidalgo.pdf> fecha de consulta 17 de Diciembre de 2015.

JALISCO

El estado de Jalisco reula los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco³⁹, el objeto de esta ley es promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, cuenta con el Instituto de Justicia Alternativa de Jalisco, el cual es un órgano del Poder Judicial de este estado al que se le destina por ley, la rectoría de los medios alternativos de justicia.

La Conciliación y la mediación son definidos de de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. Conciliación: Método alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente;

XIII. Mediación: Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;

ESTADO DE MEXICO

En el año de 2003 se estableció el Centro de Mediación y Conciliación el cual se regía por el Reglamento de Mediación y Conciliación, y en el año de 2010 la Legislatura del Estado de México aprobó la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México adamas de conformar el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado y las Unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

³⁹ Disponible en <http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u37/Ley%20de%20Justicia%20Alternativa%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20Septiembre%202015.pdf> fecha de consulta 17 de Diciembre de 2015.

VII. Mediación: Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que de solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

VIII. Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;

Sobresale lo establecido en su artículo 2 donde establece que “todas las personas tienen derecho a una educación para la paz” con perspectivas formativas en la educación y el artículo 3 donde establece “Que todos los habitantes del Estado de México tienen derecho de recurrir al diálogo, negociación, mediación, conciliación y justicia para la solución de sus conflictos”, y finalmente, el respeto de la autonomía indígena.⁴⁰

La Facultad de Derecho de la Universidad autónoma del Estado de México estableció la Licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos está dirigida a personas interesadas en obtener una formación interdisciplinaria concernientes a disciplinas como la Sociología, Antropología Social, Psicología, Conflictología, Victimología, Criminología, Derecho y Comunicación, para intervenir profesionalmente en la aplicación de los Medios Alternos de Solución de Conflictos⁴⁰.

MICHOACAN.

En Michoacán de Ocampo se reformó su constitución en el artículo 93 tercer párrafo de la siguiente manera:

“...Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o mediador, aun cuando se haya sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde.”

Existe como medios alternos de solución de controversias la mediación y conciliación, dichos procedimientos son regulados por Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán⁴¹, el cual los define así:

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

⁴⁰ Proyecto Curricular de la Licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos Pág. 119 Disponible en http://derecho.uaemex.mx/nuevo_ingreso.html fecha de consulta 28 de Enero de 2016.

⁴¹ Disponible en http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2014/E/Juris/Ley_Justicia_Alternativa_Restaurativa_Mich_Ori_2014_01_21.pdf fecha de consulta 16 de Diciembre de 2015.

IV. Conciliación. Presentación por parte del facilitador, de alternativas de solución a las partes en conflicto para llegar a un acuerdo;

X. Mediación. Facilitación de la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que resuelvan por sí mismos una controversia;

El Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo es el encargado de la implementación de los procedimientos de mediación y conciliación, conociendo de las controversias de carácter jurídico que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales; El Centro de Mediación y Conciliación podrá recibir todos aquellos asuntos que se refieran a controversias que sean susceptibles de convenirse, de conformidad con la legislación vigente y con criterios de eficacia y conveniencia de la aplicación de la mediación y la conciliación.

MORELOS

En el Estado de Morelos se regulan 3 medios alternativos de solución de conflictos conciliación, mediación y negociación, se legislo en esta materia creando la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal Para el Estado de Morelos:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

VI. Conciliación: Es el método en el que un tercero neutral e imparcial trata de avenir a las partes en conflicto, proponiendo alternativas de solución al mismo, siendo potestad de estas, el tomar la que más se apegue a sus necesidades e intereses;

VII. Mediación: Es el medio alternativo de resolución de conflictos en el cual las partes protagonistas de una controversia, con el auxilio de un tercero imparcial y neutral, logran establecer una comunicación eficaz, con el propósito de llegar a un acuerdo en forma pacífica;

Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, las unidades regionales y municipales se encargaran de los medios de solución alternos que aplique el Centro sólo podrán recaer respecto a las conductas y en los términos y condiciones que se establecen en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

NAYARIT

En Nayarit se reformo el artículo el Artículo 81, Cuarto párrafo, disponiendo lo siguiente:

"La ley establecerá los términos y condiciones para la solución de conflictos mediante procedimientos alternativos de justicia y juicios orales."

En materia de medios alternos de solución de conflictos se legislo a través de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit⁴², la cual conceptualiza a la mediación y conciliación de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

II. Conciliación: El procedimiento voluntario en el cual un especialista imparcial y con potestad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;

IV. Mediación: El procedimiento voluntario en el cual un especialista imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;

Existe el Centro Estatal de Justicia Alternativa y los Centros regionales que serán los encargados de aplicar los mecanismos alternativos en materia civil, familiar o mercantil aquéllos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables, no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa ni afecten derechos de terceros; en materia penal sólo procederá respecto de los delitos que se persigan por querrela de parte, no se trate de delitos graves, ni se haya cometido con violencia a las personas, y en materia de justicia para adolescentes sólo procederá en aquéllas conductas tipificadas como delitos que no ameriten privación de la libertad, de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit.

⁴² Disponible en http://www.congresonayarit.mx/media/1203/justicia_alternativa_para_el_estado_de_nayarit_ley_de.pdf fecha de consulta 17 de Diciembre de 2015.

NUEVO LEON

Se reformo la Constitución del Estado consistieron básicamente en agregar en el artículo 16 párrafo tercero, lo relativo a los Métodos Alternos de Solución de Conflictos:

“Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de conflictos, en la forma y términos establecidos por la Ley”.

Cuenta el Estado de Nuevo León con la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León⁴³ la cual define a la mediación y conciliación como:

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Mediación: Método Alterno no adversarial, a través del cual en un conflicto intervienen uno o varios Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, con cualidades de independencia, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominados mediadores, quienes sin tener facultad de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni de emitir juicio o sentencia, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente.

X. Conciliación: Método alternativo mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos denominados conciliadores, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente.

⁴³ Disponible en http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_metodos_alternos_para_la_solucion_de_conflictos_del_estado_de_nuevo_leon/ fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

OAXACA

El primero de julio del año dos mil dos, por determinación del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia y mediante acuerdo signado con el número 02/2002, se creó el Centro de Mediación Judicial.

Esta institución empezó a operar a partir del doce de julio del año dos mil dos, integrado por un Director, tres mediadores, una trabajadora social, un invitador y cuatro oficiales administrativos; sin embargo, en atención al incremento de usuarios en los años dos mil tres y dos mil cuatro, se fortaleció la institución al contar con dos áreas más de mediación y un invitador, ahora regidos por la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, mediante decreto 431 y que fue publicado en el Periódico Oficial el doce de abril del año dos mil cuatro, lo cual motivó las reformas a otros ordenamientos jurídicos locales como lo son los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado y hoy en día contamos con un Reglamento Interno del propio Centro de Justicia Alternativa.⁴⁴

En Oaxaca, que es reconocido a nivel Internacional por su actividad de solucionar sus conflictos por la vía pacífica, establece en su Constitución Política, en el artículo 11, que:

“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los Centros De Mediación Y Justicia Alternativa que puedan crearse por las autoridades”.

.... El servicio tanto de los tribunales como de los Centros de Mediación o Justicia Alternativa mencionados, será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas por estos servicios.

En el estado de Oaxaca se implementó solamente como mecanismo alternativo a la Mediación aplicado en Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado

⁴⁴ Disponible en <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/centro/Nosotros.aspx> fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

de Oaxaca y regulado por la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca⁴⁵ de la siguiente manera:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Mediación: Método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;

PUEBLA

En el Estado de Puebla se constituyó como órgano administrativo al Centro de Mediación en el año 2001 y hasta el año 2013 se legislo la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla⁴⁶ regulando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2 Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

V. Convenio. El acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la solución a la que llegan los mediados en relación a cada uno de los puntos de la materia del conflicto que plantean y que, por ende constituye cada una de las cláusulas que integran dicho acuerdo de voluntades, suscrito por los mediados como símbolo de aceptación y compromiso, generando con ello consecuencias jurídicas;

XV. Mediación. Procedimiento orientado a facilitar la comunicación entre los mediados en conflicto, con el objeto de explorar los intereses y relaciones subyacentes, a fin de procurar acuerdos que se cumplan por convicción y así evitar el proceso jurisdiccional;

XXII. Re-Mediación. Acto por el cual a causa del incumplimiento del convenio de mediación una de las partes solicita por última ocasión la intervención del Centro, a efecto de evitar a los mediados un conflicto de carácter judicial;

⁴⁵ Disponible en <http://www.congresoaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/047.pdf> fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

⁴⁶ Disponible en http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento_de_transparencia/files/LEY-DEL-CENTRO-ESTATAL-DE-MEDIACION-DEL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

QUERETARO

El Estado de Querétaro cuenta con su Centro de Mediación, el cual es un órgano auxiliar adjunto a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia. Inició sus labores en Septiembre de 1999 y resuelve controversias en asuntos civiles, familiares o penales, no tiene una ley solo se regula se aplica la mediación mediante el Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro Arteaga⁴⁷ de la siguiente manera:

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto regular la estructura y las funciones del Centro de Mediación, dependencia de apoyo a la función jurisdiccional, prevista en los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que tiene por objeto desarrollar, organizar, promover, otorgar y administrar el servicio de mediación.

QUINTANA ROO.

El 30 de abril de 1997, entraron en vigor las reformas a los artículos 7 y 99 de la Constitución Política de Quintana Roo⁴⁸, que señalan lo siguiente:

Artículo 7:

“ ...Todos los habitantes del Estado de Quintana Roo tienen derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico, mediante la conciliación, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación. Cuando los interesados así lo determinen, habrá lugar a la conciliación en la fase de ejecución”.

Artículo 97:

"El Poder Judicial del Estado, tendrá la obligación de proporcionar a los particulares, los medios alternativos de solución a sus controversias jurídicas, tales como la conciliación o el arbitraje, de acuerdo a procedimientos de

⁴⁷ Disponible en <https://www.tribunalqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=30430> fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

⁴⁸ Disponible en <http://web2.tsjqroo.gob.mx/> fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

mediación, así como los procedimientos y eficacia de sus acuerdos y resoluciones".

En 1997 se presenta en el Congreso de Quintana Roo, la iniciativa de Ley de Justicia Alternativa, siendo aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto de 1997, entrando en vigor el día de su publicación.⁴⁹

La ley de Justicia Alternativa de dicha entidad nace con el objetivo de establecer los métodos alternos de solución de controversias, como son la mediación, conciliación y arbitraje, para su aplicación en controversias entre particulares.

La Ley De Justicia Alternativa Del Estado De Quintana Roo⁵⁰ establece lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, los medios no jurisdiccionales que se abordan en el procedimiento autónomo y alternativo de resolución pacífica de conflictos, deberán entenderse en base a los conceptos siguientes:

I.- Conciliación: Facilita la comunicación entre las partes vinculadas en el conflicto, en la búsqueda de soluciones adecuadas con la ayuda de un tercero que mediante sugerencias indirectas, justas y equitativas propicie la formulación de propuestas concretas de solución.

IV. Mediación: Facilita la comunicación entre las partes de un conflicto con la intervención de un tercero neutral, a fin de ayudarlos a esclarecer sus intereses, objetivos y necesidades intrínsecas, para que revestidos de autoridad en su conflicto puedan arribar a soluciones efectivas.

SAN LUIS POTOSI

La Ley de Mediación y Conciliación del Estado de San Luis Potosí le confiere la potestad al Poder Judicial, de administrar, vigilar, desarrollar, capacitar y promover los procedimientos de mediación y conciliación, así como de certificar y autorizar la creación y vigilancia de los Centros Públicos y Privados en el Estado, a través de un órgano desconcentrado y especializado, denominado Centro Estatal o Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

⁴⁹Disponible en <http://web2.tsjqroo.gob.mx/index.php> fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

⁵⁰Disponible en <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/penal/ley029/L1220110322003.pdf> fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

La Ley de Mediación y Conciliación para Estado de San Luis Potosí⁵¹ establece que:

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Conciliación: procedimiento mediante el cual un tercero imparcial, denominado conciliador, facilita la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, que sin emitir juicio o resolución con respecto al fondo del asunto, elabora propuestas o presenta diversas alternativas de solución, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición identifiquen opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción;

XIX. Mediación: procedimiento mediante el cual un tercero imparcial, denominado mediador, facilita la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición, identifiquen opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción;

SINALOA

El Estado de Sinaloa implemento los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal mediante la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Sinaloa⁵²:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto fomentar la convivencia comunitaria e inducir a una cultura de paz social para que los conflictos que surjan en materia penal y sean susceptibles de ello, se solucionen a través del dialogo con ayuda de especialistas, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el establecer la regulación de los principios, bases, requisitos, condiciones y procedimiento de los mismos.

⁵¹ Disponible en <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LMCESLP/LMCESLP.pdf> fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

⁵² Disponible en http://www.laipsinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/Leyes%20Estatales%20Actuales/2013/Ley_JusticiaAlternativa.pdf fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

SONORA

El Centro de Justicia Alternativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora nació el 3 de abril de 2003, por acuerdo del Pleno del mismo alto tribunal, a raíz de la preocupación de dicho cuerpo colegiado por la necesidad de implementar una forma alternativa de solución de conflictos, siguiéndose las corrientes internacionales de solución de conflictos por la vía pacífica.⁵³

El estado de Sonora publicó la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora⁵⁴:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

IV.- Mediación: Procedimiento voluntario en el cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

V.- Conciliación: El proceso voluntario mediante el cual un tercero, de manera neutral e imparcial, ayuda a las personas en conflicto a buscar una solución consensual, y les propone soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia;

TABASCO

En el año de 2007 se estableció el centro de conciliación del tribunal superior de justicia del estado de tabasco, por lo que en el año 2012 se publicó la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco⁵⁵ estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

⁵³ Disponible en http://www.stjsonora.gob.mx/centro_justicia_alternativa.htm fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

⁵⁴ Disponible en http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/Ley%20de%20Mecanismos%20Alternativos%20de%20soluci%C3%B3n%20de%20Controversias.pdf fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

⁵⁵ Disponible en http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley_de_acceso_a_la_justicia_alternativa.pdf fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

I. Centros: El Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial o el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco;

II. Conciliación: Procedimiento a través del cual un especialista propone soluciones a las partes involucradas en un conflicto jurídico, con la finalidad de facilitar el diálogo y la búsqueda de acuerdos voluntarios en común;

III. Mediación: Procedimiento a través del cual un especialista interviene para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto jurídico, con el propósito de que éstas lleguen por sí, a un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia;

TAMAULIPAS.

En el año 2007 el Estado de Tamaulipas promulgó la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas siendo solo la mediación el mecanismo alternativo establecido.

La citada Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas en sus artículos 3º, 4º y 25 estableció la creación de la Mediación en sede Judicial, por lo que en cumplimiento de dicho mandato, en ese mismo mes de Agosto del 2007 el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas estableció el Centro de Mediación del Poder Judicial.

La Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas⁵⁶ establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5.

1. La mediación se genera como resultado de la voluntad de las partes, ya que así lo expresen y convengan, derive de una cláusula de mediación incluida en el texto del contrato o convenio respectivo, o del desarrollo de una averiguación previa o de un procedimiento jurisdiccional, en el que las partes acuerden someterse a la solución alternativa al juicio.

2. La ley podrá disponer que las partes exploren la viabilidad del procedimiento de mediación, pero corresponde a las partes en conflicto sujetarse al mismo.

⁵⁶ Disponible en <http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/legislacion2/leyes/LEY%20DE%20MEDIACION%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20TAMAULIPAS.pdf> fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

TLAXCALA

El estado de Tlaxcala estableció como mecanismos alternativos a la mediación y la conciliación en sede judicial estarán a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, a través de los mediadores y conciliadores adscritos a dicha unidad y a los jueces municipales en cada Municipio.

La mediación y conciliación se legislaron en Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala⁵⁷ estableciendo lo siguiente:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

V. Conciliación: Procedimiento voluntario, de naturaleza jurisdiccional, por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, desean solucionarla a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto, denominado conciliador;

XI. Mediación: Procedimiento no jurisdiccional, por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero imparcial llamado mediador, quien a partir de aislar cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación entre las partes durante todo el procedimiento, hasta que éstas lleguen por sí mismas a los acuerdos que pongan fin a la controversia;

VERACRUZ.

En el Estado de Veracruz a nivel constitución local establecieron:

Artículo 63;

“Toda persona en el Estado tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación”.

⁵⁷ Disponible en <http://contraloria.tlaxcala.gob.mx/pdf/normateca/ley%20de%20mecanismos%20alternativos%20de%20solucion%20de%20controversias%20del%20estado%20de%20tlaxcala.pdf>
fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

Los mecanismos alternativos se implementaran mediante el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, se legislo la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁸ que establece:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

III. Conciliación: Procedimiento en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías del diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al efecto;

IX. Mediación: procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador, que facilita la comunicación entre las partes;

YUCATAN

El estado de Yucatán a nivel constitucional local establece en el Artículo 2:

"... El Estado garantizará al pueblo maya la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo de justicia; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes".

El Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial Estado de Yucatán en el año 2010, de conformidad a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, publicada el 24 de julio de 2009 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, entrando en vigor el 1 de enero de 2010.

La ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán⁵⁹ establece:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

⁵⁸ Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo91429.pdf> fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

⁵⁹ Disponible en www.fge.yucatan.gob.mx/descargas.php?file=LEY_SOL_CONTRO fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

V. Conciliación: el procedimiento voluntario a través del cual las personas involucradas en un conflicto determinado como conciliable por la Ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes, con la intervención de un facilitador que estará investido de imparcialidad y neutralidad, que actuará promoviendo el diálogo entre las partes en conflicto y fórmulas de acuerdo que permitan llegar a la solución satisfactoria del conflicto;

XI. Mediación: el procedimiento voluntario en el cual un facilitador imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo que contenga la voluntad de las partes, sin necesidad de recurrir al procedimiento judicial;

ZACATECAS

El Poder Judicial del Estado de Zacatecas preocupado en contribuir en mantener la armonía social puso en marcha el cinco de enero del 2009 el Centro Estatal de Justicia Alternativa del estado de Zacatecas y se legislo la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas⁶⁰, la cual establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Mediación: el procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;

VII. Conciliación: el procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con potestad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;

⁶⁰ Disponible en http://www.tsjzac.gob.mx/documentos/leyes_tratados/Leyes_Estado/25.pdf fecha de consulta 18 de Diciembre de 2015.

ESTUDIO DEL INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DERIVADOS
DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

| ENTIDAD | AÑO DE INICIO | LEGISLACIÓN VIGENTE | CENTRO DE MEDIACIÓN O UNIDAD |
|------------------------|---------------|---|--|
| 1. AGUASCALIENTES | 2001 | LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DE PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES |
| 2. BAJA CALIFORNIA | 2007 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA | CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | 2001 | NO CUENTA CON LEY ESPECIFICA | CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA |
| 4. CAMPACHE | 2008 | LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE | CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE |
| 5. CHIAPAS | 2011 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS | CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA |
| 6. CHIHUAHUA | 2003 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA | INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA |
| 7. COAHUILA | 2004 | LEY DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS | CENTRO DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS |
| 8. COLIMA | 2003 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE COLIMA | CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA |
| 9. DISTRITO FEDERAL | 2001 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. | CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA |
| 10. DURANGO | 2009 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO | CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA |

ESTUDIO DEL INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DERIVADOS
DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

| ENTIDAD | AÑO DE INICIO | LEGISLACIÓN VIGENTE | CENTRO DE MEDIACIÓN O UNIDAD |
|----------------------|----------------------|--|--|
| 11. GUANAJUATO | 2003 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO | CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA |
| 12. GUERRERO | | PENDIENTE DE APROBACIÓN POR EL DECRETO 503 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2015. | NO EXISTE |
| 13. HIDALGO | 2007 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE HIDALGO. | CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO |
| 14. JALISCO | 2008 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO | INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO |
| 15. ESTADO DE MÉXICO | 2003 | LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO | CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO |
| 16. MICHOACÁN | 2004 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN | CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO |
| 17. MORELOS | 2013 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS | CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE MORELOS |
| 18. NAYARIT | 2011 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE NAYARIT | CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA |
| 19. NUEVO LEÓN | 2005 | LEY DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | CENTRO ESTATAL DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS |
| 20. OAXACA | 2001 | LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA | CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA |

ESTUDIO DEL INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DERIVADOS
DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

| ENTIDAD | AÑO DE INICIO | LEGISLACIÓN VIGENTE | CENTRO DE MEDIACIÓN O UNIDAD |
|---------------------|----------------------|---|---|
| 21. PUEBLA | 2001 | LEY DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA | CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA |
| 22. QUERÉTARO | 2000 | REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA | CENTRO DE MEDIACIÓN |
| 23. QUINTANA ROO | 1997 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO | CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA |
| 24. SAN LUIS POTOSÍ | 2014 | LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACION PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI | CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN |
| 25. SINALOA | 2013 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA | EL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA |
| 26. SONORA | 2003 | LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA | CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA |
| 27. TABASCO | 2007 | LEY DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO | CENTRO DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL |
| 28. TAMAULIPAS | 2007 | LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, | CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS |
| 29. TLAXCALA | 2007 | LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE TLAXCALA | CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA |

ESTUDIO DEL INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DERIVADOS
DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

| ENTIDAD | AÑO DE INICIO | LEGISLACIÓN VIGENTE | CENTRO DE MEDIACIÓN O UNIDAD |
|---------------|---------------|---|--|
| 30. VERACRUZ | 2005 | LEY DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE | CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ |
| 31. YUCATÁN | 2009 | LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN | CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS |
| 32. ZACATECAS | 2009 | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS | CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS |

CAPITULO TERCERO

MARCO CONCEPTUAL DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

"Ganamos justicia más rápidamente
si hacemos justicia a la parte contraria."

MAHATMA GANDHI.

SUMARIO. 3.1 Concepto de Mediación. 3.2 Principios de la mediación 3.2.1 Voluntariedad 3.2.2. Confidencialidad. 3.2.3 Flexibilidad 3.2.4 Neutralidad 3.2.5 Imparcialidad 3.2.6 Equidad 3.2.7 Legalidad 3.2.8 Honestidad 3.3 Concepto de conciliación. 3.4 Cosa Juzgada

Ante el monopolio que versa sobre la administración de justicia por parte del Estado, además de la existencia de prohibición sobre que los particulares puedan hacerse justicia por sí mismos, los mecanismos alternativos han abierto la posibilidad de renovar el sistema de administración de justicia en las entidades federativas de nuestro país, como consecuencia de la aplicación en diversos países. Los ejemplos que más sobresalen en nuestra región son los países de Argentina, Chile y Colombia en Latinoamérica, los cuales han compartido escenarios semejantes en circunstancias diferentes, llevando a una doctrina de las formas alternas de solución de conflictos a ser parte importante de la administración de justicia como parte de reconciliación nacional o de dar credibilidad institucional.

Lo importante del conflicto es transformarlo, brindando la oportunidad de progreso y dejar el estado de crisis procreado por el enfrentamiento, buscando el equilibrio emocional de las partes. El conflicto debe ser tratado con sensibilidad para que su trascendencia no genere consecuencias de insatisfacción individual y rivalidad permanente en el ámbito social.

Sin embargo, cuando se habla de mecanismos alternativos de solución de conflictos, se les identifica como alternativas al Poder Judicial, por lo que surge la idea que se trata de procedimientos que competirán con los sistemas tradicionales de administración de justicia. De ninguna manera se pretende sustituir o competir con una de las funciones sustantivas del Estado: impartir justicia; son métodos complementarios y preventivos, auxiliares de la administración de justicia en el caso nuestro.⁶¹

Ha existido en cierto un grado de oposición en la práctica y resistencia en la educación por parte de los profesionistas en derecho, en gran parte por desconocimiento de los objetivos, instrumentación, desarrollo y resultados que ofertan los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

La mediación y conciliación han demostrado que su aplicación complementaria brinda resultados, ahora el reto no es la instauración de mecanismos alternativos en los tribunales estatales, sino un cambio de mentalidad en la sociedad y profesionistas en Derecho, además de la proyección de comunicación social para informar sobre la opción de aplicación de los mismos.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos son posibilidades distintas al proceso judicial, en virtud de los cuales las personas pueden resolver sus conflictos, de una manera ágil, veraz y eficiente, con los mismos efectos que tendría una sentencia, con la capacidad de proteger las relaciones de comunicación entre los miembros de la sociedad y en conflicto.

El rol que están jugando en estos momentos los mecanismos alternativos ha trascendido, de pasar de ser herramientas para aminorar la carga de trabajo en los juzgados, a una apertura de participación de los ciudadanos en el desarrollo de la función jurisdiccional, prevaleciendo el principio fundamental de acceso a la justicia y la confianza en que los órganos de administración de justicia se dediquen a garantizar la efectividad del proceso en los litigios de trascendencia social.

⁶¹ Herrera Trejo, Sergio, Op. Cit. Págs. 18-19

3.1 Concepto de Mediación

El concepto de mediación es flexible en su descripción, pero inevitablemente los elementos o principios básicos de neutralidad y que los participantes logren obtener la solución de su conflicto.

Fernando Estavillo analiza la etimología de la mediación:

Mediación, deriva del latín *mediatio*, *mediationis*, que significa “acción y efecto de mediar” que significa “interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad”.⁶²

La mediación es el procedimiento por virtud del cual un tercero neutral que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma, colabora con ellas guiando las conversaciones con la finalidad de que las partes mismas logren llegar a un acuerdo que solucione la controversia.

Gonzíni explica que mediar es interceder o rogar por alguien; también significa interponerse entre dos o más que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad. Esta base superficial tomada de un dato etimológico nos permite ingresar en el modismo prometido por el instituto de la mediación. Gonzáini explica que Carnelutti sostuvo que estructuralmente eran idénticas, en realidad no decía que las dos tuvieran el mismo objeto, aun cuando el método dialéctico fuera similar. En los hechos, la idea soporta para sendas figuras la finalidad de pacificación social sin que exista en el resultado sesgo alguno de victoria personal para alguna parte.⁶³

Para Romero Galvez se da una mediación cuando las partes se declaran incompetentes para solucionar su conflicto. Es decir, cuando la comunicación falló, entonces las partes deciden recurrir a un tercero neutral para estar presente en sus reuniones y poder reiniciar el diálogo. Este tercero o mediador tiene la limitación de no poder plantear alternativas de solución, es decir, actúa como facilitador del diálogo.⁶⁴

⁶² Estavillo Castro, Fernando; *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo M-P*, México, Edi. Porrúa, Pág.42.

⁶³ Gonzíni, Osvaldo Alfredo, Op. Cit. Pág.71

⁶⁴ Romero Gálvez, Salvador Antonio citado por Acosta León, Amelia, *Conflicto, medios alternos de solución y pensamiento complejo en México*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villa Hermosa, 2010, Pág. 87

Precisamente, el acuerdo, la concertación amistosa, el encuentro entre extremos distantes, son posibilidades de reflexión que alcanzan un término medio conforme, donde ambos contendientes se muestran satisfechos.

El objetivo inicial y de gran valor intrínseco en el procedimiento de la mediación es el restablecimiento de la comunicación, en principio para que las partes conozcan sus diferencias y alcancen a dimensionar el grado de su conflicto, sobre todo aprender a escuchar, tolerar y valorar los criterios del otro.

Gladis Álvarez analiza sobre el concepto de mediación lo siguiente:

También se considera que la mediación constituye un procedimiento de resolución de disputas flexible y no vinculante, en el cual un tercero neutral —el mediador— facilita las negociaciones entre las partes para ayudarlas a llegar a un acuerdo. La mediación se configura con un sello propio que consiste en expandir las tradicionales discusiones a fin de lograr una avenencia y ampliar las opciones de resolución, a menudo más allá de los puntos jurídicos involucrados en la controversia. Se trata de un procedimiento de primer nivel de elección para intentar arribar a un acuerdo, debido a su extensiva aplicabilidad y bajo costo para los litigantes y el tribunal.⁶⁵

Es aquí donde el paradigma del abogado en México debe ser ampliado, ya que brinda la oportunidad de resolver las controversias jurídicas de forma ágil y económica, lamentablemente solo se ha visto esta inclusión de manera parcial en la práctica y enseñanza.

Para Pacheco Pulido la mediación es un procedimiento en el cual dos o más personas que tienen un problema en común, solicitan el apoyo de un tercero que facilita la comunicación entre ellos, para que de manera pacífica y equitativa, lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. El mediador conduce a las partes a que de ellas surja la decisión.⁶⁶

Las partes a través del dialogo deben llegar a un acuerdo equilibrado para que su decisión sea satisfactoria para ambas partes, donde cada quien respete los derechos

⁶⁵ ALVAREZ, Gladis y otros, *Mediación y Justicia*, Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1996, Pág. 131.

⁶⁶ Cfr. PACHECO PULIDO Guillermo, *Mediación. Cultura de la Paz. Medio Alternativo de Administración de Justicia*, Edit. Porrúa, México, 2004, Pág. 3.

del otro, y cumpla sus obligaciones adquiridas, por lo tanto deben ser conducidos con sensibilidad.

Falcón establece que la mediación es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral —que no tiene poder sobre las partes— ayuda a que éstas encuentren el punto de armonía en forma cooperativa y solucionen su conflicto.⁶⁷

Por otro lado, Fuquen Alvarado conceptualiza a la mediación en los siguientes términos:

“Consiste en un proceso en el que una persona imparcial, el mediador, coopera con los interesados para encontrar una solución al conflicto. Se trata de un sistema de negociación facilitada, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto, preferiblemente asistidas por sus abogados, intentan resolverlo, con la ayuda de un tercero imparcial (el mediador), quien actúa como conductor de la sesión ayudando a las personas que participan en la mediación a encontrar una solución que les sea satisfactoria. El mediador escucha a las partes involucradas para determinar los intereses y facilitar un camino que permita encontrar soluciones equitativas para los participantes en la controversia. El acuerdo no produce efectos jurídicos, salvo que las partes acuerden formalizarlo en una notaría o centro de conciliación.”⁶⁸

La neutralidad del tercero es básica en el procedimiento de mediación al situarse ajeno de los conflictos entre las partes, sin fijar una postura y tomar partida en favor de alguno; al ser ajeno no significa ignorarlas, sino ser partícipe de la construcción de una solución.

Un aspecto relevante es la referencia a los participantes del procedimiento como “mediados” en lugar de “partes” para referirse a los sujetos jurídicos. Con ello se abandona la inercia de llamar partes a los que tienen un conflicto, tradicionalmente en mecanismos donde una tercera parte decide, como lo son los jueces o árbitros, mientras que en la mediación deciden los mediados.

⁶⁷ Falcon, Enrique M, *Mediación Obligatoria. En la Ley 24.573*, Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, Argentina, 1997, Pág. 6.

⁶⁸ Cfr Fuquen Alvarado, María Elina, *Los conflictos y las formas alternativas de Resolución*, en Revista Tabula Rasa, Enero-Diciembre, número 1, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en Bogotá, Colombia, año 2003, en <http://www.redalyc.org/pdf/396/39600114.pdf> fecha de consulta 2 de enero de 2014, Pág. 275-276.

Juan Carlos Dupuis considera que la mediación es un procedimiento por el cual las partes, que se encuentran sumergidas en un conflicto, buscan una solución aceptable, a la que podrán llegar mediante la ayuda de un tercero neutral, que mediante el uso de técnicas aprendidas, intenta ayudarlas a llegar a su propio acuerdo.⁶⁹

La palabra acuerdo proviene del latín *ad coráis*, que alude a la idea de unidad, se aplica al concierto de dos voluntades para un fin jurídico común. La unión a la que se hace mención, está conformada por la cohesión social donde el conflicto configura una tensión en el mismo y que puede llevar a la rotura como consecuencia.

Cecilia Azar considera que la porque “centrando la atención en la mediación y la conciliación, se presentará el panorama que estos dos medios enfrentan en el marco de la función pública, como un fenómeno innovador y de gran interés en nuestro país”.⁷⁰

Moore señala que la mediación implica la intervención de un tercero aceptable, imparcial y neutro, que carece de poder de decisión y habilitado para ayudar a las partes contendientes a alcanzar voluntariamente el arreglo mutuamente aceptable de los temas en discusión.⁷¹

La mediación, como alternativa a la controversia entre adversarios, aspira a cumplir diversas funciones, como manejar y/o resolver conflictos, negociar contratos y prevenir futuras situaciones de conflicto, por lo que la mediación puede tener como función la de conseguir que los participantes se centren en sus intereses en lugar de sus posiciones.

Picker Bennet señala que la mediación es un proceso que emplea a un tercero neutral (el mediador) para facilitar las negociaciones entre las partes de un conflicto con el fin de llegar a una solución mutuamente aceptable.⁷²

El tercero no plantea alternativas de solución, únicamente se limita a ser un facilitador del diálogo. Un ejemplo se encuentra en las negociaciones colectivas cuando se rompen los tratos directos con su posible consecuencia de un plazo de huelga. La

⁶⁹ Dupuis, Juan Carlos G, *Mediación y Conciliación*, Edit. ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, Argentina, 1997, Pág. 28.

⁷⁰ Azar Mansur, Cecilia, *Mediación y conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar*, en Breviarios Jurídicos, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 22

⁷¹ MOORE, citado por DUPUIS, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 46.

⁷² Bennet G, Picker, *Guía Práctica para la mediación. Manual para la resolución de conflictos comerciales*, Edit. Paidós, Buenos Aires, Argentina, 2001, Pág. 16

autoridad de trabajo convoca a las partes y les invoca reinicien el diálogo y el planteamiento de propuestas viables que posibiliten un acuerdo.

Bennet especifica también que la mediación ofrece la posibilidad de hallar una solución en la que todas las partes salgan ganando, a diferencia del arbitraje y el litigio, en los que hay un ganador y un perdedor.⁷³

Por ello el orden jurídico, el cual guarda la regulación legislativa de los medios alternos de solución de conflictos es importante, debido a que son procedimientos que brindan autosuficiencia a los sujetos involucrados para concluir un acuerdo propio, considerando a ambos partícipes con beneficios recíprocos y satisfactorios.

Sin embargo Sergio Herrera explica sobre la mediación lo siguiente:

Se considera que la propia naturaleza de la mediación permite que esta no se limite a tratar asuntos exclusivamente jurídicos, pues existen otro tipo de controversias que aún no tiene la trascendencia de lo jurídico y que sin embargo si representan un obstáculo para la sana convivencia y que, de no resolverse de inmediato se estaría ante la posibilidad de un incremento del mismo conflicto. Así, la expresión mediación se usa para designar un proceso no adversarial, estructurado en etapas, confidencial y en el cual participa un tercero neutral e imparcial que ayuda a las partes a negociar cuestiones, no siempre jurídicas, para obtener un resultado mutuamente satisfactorio.⁷⁴

En asuntos jurídicos se ha denominado a la mediación y a otros medios alternos como “procedimientos”, siendo importante especificar, que esto se debe a que es una parte del proceso judicial de administración de justicia, ya que se aplica como parte de y no como un todo; en cambio esta última aseveración es válida como proceso cuando específicamente es vista la mediación en un asunto de alcances de pacificación o dialogo social adquiriendo la denominación de “proceso” por ser exclusivamente aplicado generalmente en trascendencia social o política.

Derivado del análisis de las definiciones de diferentes autores se puede concluir de que no hay criterios que nos permitan definir con claridad el significado de la mediación, cada uno de los autores aquí expuestos, expone sus razones para

⁷³ Ibidem, Pág. 17

⁷⁴ Herrera Trejo, Sergio, Op. Cit. Pág.27

entenderla e una u otra forma, la definición de mediación puede tener la flexibilidad de redacción. Pero deberá contener al menos, los siguientes elementos:

- a) Conflicto;
- b) Voluntad de resolver, gestionar o transformar el conflicto;
- c) Tercero extraño al conflicto (mediador);
- d) Proceso armónico sui generis;
- e) Diálogo, consenso
- f) Restauración favorable para todas las partes;
- g) Convenio; y
- h) Cumplimiento del convenio

Para este trabajo de investigación el objeto de estudio radica en el cumplimiento de convenio, ya que si este no se realiza, se infiere que no se concluyó la mediación al no reunir los requisitos antes descritos.

3.2. Principios de la Mediación

Los principios de la mediación son la base o razón fundamental sobre las cuales se fundamentara este procedimiento alternativo, aplicable para las partes y auxiliares neutrales.

La acción de mediación se basa en la voluntariedad de las partes para participar, en la confidencialidad sobre las informaciones que se intercambian en el proceso, en la aportación de propuestas de solución y acuerdo desde las propias partes implicadas en el conflicto, en la flexibilidad así como en la adaptación del proceso a las características y necesidades de las partes, y en la intervención de un tercero, neutral e imparcial, que dirige un proceso comunicativo orientado a fortalecer a las partes para que puedan negociar un acuerdo satisfactorio para ellas”.⁷⁵

A continuación se definirán los principios de la mediación conforme a lo estipulado en el Proyecto de Trabajo para la Mediación en México de ABA/USAID.

3.2.1 Voluntariedad

La participación de los mediados en el procedimiento de la mediación debe ser por su propia decisión y no por obligación.⁷⁶

⁷⁵ Idem

⁷⁶ PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN; Proyecto de Trabajo para la Mediación en México de ABA/USAID, Pág. 3 disponible http://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/roli/mexico/mexico_principios_mediacion_spág.authcheckdam.pdf consultado 24 de Mayo de 2014.

El procedimiento de mediación es auto compositivo, por lo que los mediados deciden libremente si participan o no en él, no deben existir presiones, es exclusiva facultad de los mediados decidir los temas a tratar y de compartir la información que sea base de para resolver el conflicto preferentemente, pudiendo o no llegar a un acuerdo.

En algunas legislaciones se regula la mediación como una instancia obligatoria, lo que debe entenderse solo en cuanto a asistir a la reunión o reuniones de mediación y participar en ella(s) de buena fe, en búsqueda de una solución a su controversia. En ningún caso deberá entenderse la obligatoriedad para llegar a un acuerdo. Cualquiera de los mediados puede retirarse, si así lo decide, aun sin haber llegado a un acuerdo, sin que ello implique perjuicio para los mediados.⁷⁷

La voluntariedad no solo se limita a la asistencia de las sesiones de mediación o someterse al procedimiento, sino a la buena fe de cumplir lo estipulado en el convenio derivado del mismo; al ser un medio que confía en las decisiones de las partes las cuales llegan a su propia resolución de su conflicto a través de una madurez adquirida a partir de entablar una comunicación, logrando escucharse y reflexionar que es lo más benéfico para ambas.

3.2.2 Confidencialidad

Durante el inicio del procedimiento de mediación el mediador informa a los mediados sobre los alcances que tendrá éste, por lo que es importante hacerles ver que nada de lo tratado en el procedimiento podrá ser medio de prueba y que el mediador se ha llamado a declarar en juicio. Todas las sesiones se celebran en sesiones privadas, además existen legislaciones que someten a un acuerdo de confidencial tanto a los mediados como al mediador.

Lo tratado en mediación no podrá ser divulgado por el mediador, a excepción de los casos en los que la información se refiera a un ilícito penal y que la legislación correspondiente señala.⁷⁸

⁷⁷ Idem

⁷⁸ Principios de la Mediación Op. Cit. Pág.4.

La confidencialidad facilita un intercambio directo de propuestas entre las partes, el cual asegura acuerdos satisfactorios y duraderos. Se sugiere adecuar la legislación a efecto de que se exima al mediador y demás colaboradores de comparecer como testigos.

3.2.3 Flexibilidad

El procedimiento de mediación es completamente flexible en las técnicas de comunicación, sobre todo cuando se analiza el caso en concreto y se puede determinar que el conflicto contiene características de atención especial, cuya finalidad de adaptación es lograr que las partes estén igualdad de condiciones y en un ambiente cómodo.

El procedimiento de mediación debe de carecer de toda forma estricta para poder responder a las necesidades particulares de los mediados.⁷⁹

La estructura del desarrollo del procedimiento de mediación no se guía por formalismos o solemnidades, sino por reglas mínimas que sean eficientes para permitir llevar a los mediados al objetivo de convenir, ya sea obviando pasos según lo a merite y ampliando la comunicación eficazmente para lograr una plena satisfacción en los participantes.

3.2.4 Neutralidad

El mediador mantiene una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de la mediación.⁸⁰

Durante todo el desarrollo del procedimiento el mediador debe conducirse de manera neutral sin involucrar sus puntos de vista que influyan con la finalidad de inducir a conclusiones, éstas deben ser propias de los mediados, el mediador sólo es el vehículo que facilitara restituir los canales de comunicación, lo primordial es que los mediados lleguen a sus propios acuerdos.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Ibidem. Pág. 5.

3.2.5 Imparcialidad

La imparcialidad es otra de las condiciones indispensables para que los mediados encuentren confiable la intervención del mediador.

El mediador actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.⁸¹

El mediador no debe tener ningún tipo de preferencia o inclinación así alguno de los mediados, debe ser profesionalmente responsable de dar el mismo trato, evitando dar ventaja alguna a un participante del procedimiento.

En caso de que un mediador perciba que el procedimiento de mediación puede ser afectado por estar impedido por un conflicto de interés con alguno de los mediados por existir un vínculo de amistad, enemistad, parentesco, trabajo o interés económico debe manifestarse ante los mediados y sus autoridades para que proceda lo correspondiente.

3.2.6 Equidad

Además de ser un principio de la mediación es un principio procedimental que las instituciones encargadas de implementar los mecanismos alternativos deben vigilar su adecuada implementación.

El mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero.⁸²

Al principio del procedimiento se explica a las partes los alcances jurídicos que llega a tener en caso de llegar a un acuerdo y celebrar un convenio, por lo que el mediador debe procurar que los mediados tengan perfecto entendimiento de contenidos, buscar un procedimiento equilibrado en la participación de los mediados y vigilar que no se aproveche de manera dolosa en menoscabo alguno de los participantes; por lo tanto las condiciones deben ser de igualdad para que los mediados arriben a acuerdos mutuamente beneficiosos.

⁸¹ Idem

⁸² Ibidem. Pág. 6.

3.2.7 Legalidad

Este principio es la base del procedimiento en el ámbito jurídico, es la fuente que da pie a la vida legislativa desde las facultades de los órganos jurisdiccionales a la esfera jurídica de los individuos, donde el Estado potestad el debido ejercicio potestativo de tutelar las relaciones de los individuos en la sociedad, donde la norma sea el medio eficaz de regir una democracia con instituciones útiles.

Respecto al principio de legalidad sólo puede ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.⁸³

Los conflictos jurídicos surgen generalmente por la contraposición de intereses, el abuso de un individuo sobre otro ya sea físico, psicológico y económico; en la actualidad la información es de gran valor, la falta de ella desencadena una serie de hechos que trascienden actos jurídicos y sociales que comprometen la paz social y debido actuar de impartición de justicia.

Cuando el mediador dude sobre la legalidad o viabilidad de un acuerdo, o sepa, o razonablemente sospeche, que éste está basado en información falsa o de mala fe, deberá recomendar a los mediados que consigan consejo de otros, preferiblemente expertos en el campo relacionado con el contenido del acuerdo, antes de finalizarlo, teniendo cuidado de no perjudicar el procedimiento de mediación y/o a alguno de los mediados por esta intervención.

Los mediadores en la actualidad reciben una formación más completa, capacitándolos en diversas áreas (psicología, comunicación y derecho), por lo que es vital que estos profesionistas sean capaces de asimilar gran variedad de conocimientos para aplicarlos en beneficio de los mediados.

Siempre existe la posibilidad de que un mediador no reciba la información necesaria o no tenga la facultad para determinar si un acuerdo cae en una de estas categorías. Por lo tanto, es recomendable que, en todo caso, el mediador informe a los mediados no representados que tienen el derecho de buscar consejo profesional o personal –lo que ellos crean conveniente– antes de firmar cualquier acuerdo.

⁸³ Idem.

Es aquí donde el abogado hoy debe cumplir con un perfil más amplio debido a las necesidades contemporáneas pero aún más importante es que debe coadyuvar realmente a la solución de los problemas jurídicos y sociales, asesorando debidamente algún mediado sobre la legalidad del mismo.

3.2.8 Honestidad

Este principio va enfocado a la adecuada participación del Mediador en un procedimiento, ya que por ética profesional deberá garantizar la equidad entre las partes y las condiciones de adecuado desarrollo de las sesiones de mediación.

El mediador debe excusarse de participar en una mediación o dar por terminada la misma si, a su juicio, cree que tal acción sería a favor de los intereses de los mediados. De igual manera, el mediador tiene el deber de dar por terminada una mediación cuando advierta falta de colaboración de uno o más de los mediados, o de respeto a las reglas establecidas para el adecuado desarrollo de la mediación.⁸⁴

El adecuado desarrollo de las sesiones de mediación garantizara el éxito del resultado, por ello es imprescindible que los mediadores actúen de conformidad a lo establecido en la reglamentación interna.

3.3. Concepto de Conciliación

Conciliar supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene del latín *conciliatio*, que significa composición de ánimos en diferencia.

La conciliación es un acuerdo de voluntades. El diccionario de la Real Academia de la lengua Española la define citando su raíz latina *conciliare*, llamar o reunir, convencer. Conciliar significa componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, concertar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias.

Tradicionalmente, conciliación ha significado el proceso por el cual las personas que están en disputa son reunidas para conversar sobre su conflicto, pero, además del proceso, es importante la manera como las personas son reunidas psicológicamente para que puedan ir más allá de su hostilidad, de su suspicacia y de su negación a plantear el problema que los divide y, eventualmente, llegar a una solución.

⁸⁴ Principios de la Mediación Op. Cit. Pág. 8

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo describe a la conciliación de la siguiente manera:

La conciliación pertenece a la jurisdicción voluntaria, dentro de los que llama "procesos preventivos". Al estudiar los procesos preliminares, encuadra a la conciliación dentro de los procesos preliminares originarios, específicamente en los preventivos, al referirse a la conciliación pre procesal. Se pregunta si los procesos preliminares son fases, procedimientos o procesos auténticos, respondiéndose así: "...si el procedimiento preliminar de tipo preparatorio, preventivo o cautelar va efectivamente seguido del proceso del fondo, sería en rigor una mera fase accesorio del mismo (...), mientras que si esa sucesión no se produce, habrá que contemplarle como un proceso autónomo, con independencia del resultado positivo o negativo que alcance...".⁸⁵

Es importante resaltar que conciliar, es parte inicial y premisa en todo proceso, dado que la voluntad de evitar la condena es la recomendación para ambas partes procesalmente, es por ello que, si es en mediada de lo posible se evite la contienda judicial, porque de ser así, al que le favorezca el derecho o presente mejores argumentos gozara de una resolución judicial favorable.

En la actualidad, el proceso de conciliación, ha ido adquiriendo mucha más importancia, debido a que ha logrado generar propuestas alternativas para posibles soluciones a sus inconformidades. La conciliación sirve como un medio, mediante el cual, se dan a conocer alternativas que ayuden a resolver los conflictos encontrados.

La conciliación es una forma de resolución pacífica de conflictos que tiene como principios básicos: la imparcialidad, la neutralidad, la confidencialidad, la legalidad, la honestidad y la equidad.⁸⁶

En dicha conciliación es preciso la participación de un tercero, es decir, un conciliador que jugará el papel del mediador con el fin de concertar una solución viable para ambos lados, logrando así que sus posturas encontradas, retomen un horizonte

⁸⁵ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. Instituto de Ciencias Jurídicas, México, 2000, Págs. 12-13.

⁸⁶ Pérez Fernández del Castillo, Othon y Rodríguez Villa, Bertha Mary. *Manual Básico del Conciliador*. Vivir en Paz, México, 2003. Pág. 16

que resguarde sus intereses de común acuerdo, siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo en dialogar. Es un mecanismo que exige del tercero la creación de confianza y acercamiento para que las partes logren el acuerdo.

Cuando la conciliación logra sus fines, construye la base para resolver no solamente la dificultad actual, sino también las futuras. Idealmente los participantes dejarán la sesión con nuevas habilidades, para resolver conflictos de manera pacífica. La conciliación no sólo resuelve disputas, también fortalece relaciones sociales y puede mejorar la calidad de vida de una comunidad.

Fuquen Alvarado realiza una descripción sobre la conciliación desde su funcionamiento, objetivo y proyección social:

La conciliación es un proceso de civilidad porque los acuerdos son el resultado del ejercicio pacífico y democrático del derecho a la controversia, en el cual se involucra de manera directa a los actores interesados en arreglar las diferencias, procurando acuerdos recíprocos y satisfactorios sin que se presenten vencidos ni vencedores, activando la comunicación, reduciendo y aliviando las tensiones, y evitando la escalada del conflicto. Por lo tanto, es necesario comprender acertadamente el conflicto para verlo como una totalidad y una fuente de transformaciones que contribuyen al crecimiento y evolución de los diferentes grupos sociales — entre ellos, el sistema familiar—, permitiendo relaciones más gratificantes y no la dominación y la imposición, así como la visión «tu pierdes, yo gano». Como acto democrático, se fundamenta en la capacidad de los ciudadanos y ciudadanas para ser autores del conflicto y generadores de soluciones, asunto en el cual se determina la igualdad entre las partes, la legitimidad de sus intereses y la voluntad para negociar y concretar acuerdos, sintetizando el ejercicio de la democracia.⁸⁷

En cada una de estas precisiones está presente la intención de solucionar pacíficamente el problema que afrontan voluntades encontradas; arreglo que se puede lograr dentro o fuera del mismo proceso, y antes o después de haberlo promovido.

Consiste en comunicaciones independientes con las partes en contextos separados (sus casas o el trabajo, etcétera). La conciliación se realiza tanto para

⁸⁷Fuquen Alvarado, María Elina, Op. Cit. Pág. 276

incrementar las relaciones como para facilitar el camino a otros procesos, por ejemplo, la mediación.

Oswaldo Alfredo Gozaíni considera que la conciliación no puede ser un proceso evitador o eliminador de otro:

"Si el avenimiento se formula como un proceso natural e independiente sería ilógico considerar que obra como tal, ya que la decisión de acudir a un juez para solucionar una diferencia de intereses supone el fracaso anterior de negociaciones tendientes a evitar justamente el litigio (...). Sería tanto como decir que la conciliación es un proceso que tiende a eliminar el proceso ulterior, circunstancia que destaca la dificultad para entenderla como un proceso independiente".⁸⁸

Gil Echeverry menciona que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos, judicial o extrajudicial, mediante el cual las partes buscan llegar a un acuerdo, por sí mismas, respecto a sus diferencias de naturaleza contractual o extracontractual, por lo cual se acude al apoyo y la mediación de un tercero denominado conciliador.⁸⁹

Zulema Wilde menciona que la conciliación es entendida como una institución procesal mixta, consistente en la actividad del juez que convoca al acto, mediante la proposición de fórmulas adecuadas que éste debe concebir, y que en ningún caso deben dejar traslucir su idea sobre el progreso o rechazo de la acción, obtiene la autocomposición del litigio, a la que las partes arriban celebrando una transacción.⁹⁰

La conciliación se presenta cuando las partes recurren a un tercero neutral, quien además de convocar a las partes y facilitar el reinicio del diálogo, puede, de considerarlo necesario, hacer sugerencias de alternativas de solución para que sean evaluadas por las partes y de ser el caso, acordadas libremente. Las propuestas del conciliador, son sólo propuestas y por tanto las partes pueden no aceptarlas.

⁸⁸ Gonzáini, Oswaldo Alfredo, Op. Cit. Pág.45

⁸⁹ Gil Echeverry, Jorge Hernán . *La Conciliación Extrajudicial y Amigable Composición*. Temis. Bogota. 2003. Pág.6

⁹⁰ Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Baney, Oscar . *El arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México*. Porrúa. México. 2004. Pág. 17

La conciliación suele estar incorporada a los códigos procesales como una facultad del juez, quien puede en cualquier momento del proceso convocar a las partes para intentar un avenimiento entre ellos, sin embargo en la práctica pocas veces se lleva a cabo y por falta de una capacitación adecuada de los conciliadores no cumple con sus objetivos.⁹¹

La conciliación es un mecanismo no adversarial en el cual las partes actúan de forma conjunta en la búsqueda de oposiciones, existe una devolución del conflicto a las partes, pues ellas son quienes controlan el contenido del proceso y acuerdan la decisión del asunto según sus intereses.

La diferencia entre mediación y conciliación radica en que en el primer procedimiento el tercero ajeno al conflicto tiene estrictamente prohibido participar en las propuestas de soluciones, es decir no puede aportar alternativas de solución al problema; en cambio, en la conciliación, este tercero si tiene esa libertad y por tanto juega un papel más activo que el del mediador.

3.4. Cosa Juzgada

En Derecho se conoce como sentencia a la última etapa del proceso judicial en la cual el Juez decide la cuestión sometida a su decisión.

En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor, y en los penales condena o absuelve al procesado. La sentencia del Juez debe ser fundada, y para ello debe ser presidida por los considerandos. A posteriori, se da el fallo con la resolución, que en ciertos casos puede apelarse.

El Juez no puede negarse a juzgar, aduciendo oscuridad o insuficiencia de la ley, y su límite está dado por lo petitionado en la demanda. Cuando se agotan las instancias de apelación, la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, por lo cual lo decidido en esa sentencia ya no puede volver a plantearse en otro juicio (non bis in idem).

De manera general se puede señalar que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existan contra ellos medios de impugnación que permitan modificarla, lo que significa que aquella le otorga la calidad

⁹¹ Márquez algara, Ma Guadalupe. *Mediación y Administración de Justicia. Hacia la consolidación de una Justicia Participativa*. Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2004. Pág. 76

de especial de la inmutabilidad e impugnabilidad a ésta; por lo que la decisión judicial, emitida con resguardo del derecho al debido proceso, no puede ni podrá ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales. De manera que, la cosa juzgada implica que los hechos que fueron objeto del proceso, en el que se dictó una sentencia, no pueden ser nuevamente objeto de controversia.

Según la doctrina alemana moderna, la cosa juzgada es la declaración de certeza contenida en la sentencia, con el carácter de obligatoria e indiscutible, que impide una nueva sentencia diferente. Este concepto es complementado por la doctrina italiana, en el sentido de que la cosa juzgada impide toda nueva decisión de fondo sobre el mismo litigio y no solamente una que sea diferente.⁹²

Giufra hace mención que las partes de un litigio persiguen, entre otras finalidades, obtener del órgano jurisdiccional, al que han sometido su controversia, una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda volver a ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro - non bis in idem- y que en caso de contener una condena, ésta puede ser ejecutada sin nuevas revisiones.⁹³

Cabe advertir que, según la doctrina procesal contemporánea, la cosa juzgada sólo se opera cuando la sentencia judicial decide la cuestión planteada en el proceso, es decir, sobre las pretensiones planteadas por las partes.

Couture la cosa Juzgada no es en rigor un efecto de la sentencia, más propiamente es una cualidad de ella; por los mismo, se materializa en la aplicación del principio non bis in idem, es decir, en la prohibición de juzgar dos veces la misma cuestión o los mismos hechos.⁹⁴

El vocablo Non bis in idem, término de origen latino, significa “no dos veces sobre lo mismo”es decir, que no recaiga duplicidad de sanciones por un hecho ilícito, en los casos en que se aprecie el mismo sujeto, hecho y circunstancia.

⁹² Rivera Santiváez, José Antonio, Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno Estudios Constitucionales, vol. 4, núm. 2, noviembre, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2006, Pág. 585-609 Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040124> Consultado el 12 de Febrero 2014.

⁹³ Said, Alberto y González Gutiérrez, Isidro Manuel. *Teoría General Proceso*. IUREeditores. México. 2006 Pág.

⁹⁴ Ibidem

Como un criterio de interpretación, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

Se debe aclarar que la relación del principio procesal de la Cosa Juzgada esta intrínsecamente relacionado en su naturaleza con la figura de Non bis in ídem, es un principio procesal en cuya virtud un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere “no dos procesos con el mismo objeto”.

El hecho de que los convenios celebrados en un procedimiento de mediación y conciliación adquieran la categoría de Cosa Juzgada determina que el asunto tratado ha sido solucionado, por lo que por vía jurisdiccional ante un tribunal queda inhabilitada ya que no puede ser objeto de un nuevo procedimiento.

CAPITULO CUARTO

LA LEGISLACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

Jesús de Nazaret, al ser interrogado por el gobernador romano, admitió ser un rey, mas agregó: 'Yo para esto he nacido y para esto he venido al mundo, para dar testimonio de la verdad'. Pilato preguntó entonces: '¿Qué es la verdad?' Es evidente que el incrédulo romano no esperaba respuesta al interrogante: el justo, de todos modos, tampoco la dio. Lo fundamental de su misión como rey mesiánico no era dar testimonio de la verdad. Jesús había nacido para dar testimonio de la Justicia, de esa Justicia que deseaba se realizara en el reino de Dios. Y por esa Justicia fue muerto en la cruz"

HANS KELSEN

SUMARIO. 4.1 Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la Legislación Federal. 4.2 Legislación de los Mecanismos Alternativos en el Estado de México. 4.3 La legislación en el Estado de México de la Mediación y Conciliación. 4.4 Procedimiento de Mediación. 4.5 Procedimiento de Conciliación.

La impartición de justicia es un tema relevante en el contexto de la sociedad mexicana, el sentimiento de insatisfacción de la ciudadanía es concurrente, generando desconfianza e incertidumbre; se han concebido proyectos benéficos para el presente y futuro, donde sea simplificado y logrado avances de eficiencia en los órganos e instituciones de administración y procuración de justicia en medios alternos de solución de conflictos, mismos que buscan resolver controversias de manera ágil, económica,

equitativa y satisfactoria para las partes involucradas, por lo que sea optado por el establecimiento, desarrollo y promoción de los medios autocompositivos.

La mediación en México fue implementada en conjunto con la conciliación como parte de un desarrollo de diversos órganos judiciales estatales, su regulación ha sido desigual en las entidades federativas desde 1997 que en Quintana Roo se estableció una legislación específica y que hasta la fecha aún se existen Estados pendientes de legislar en la materia.

Es de resaltar que la figura de la conciliación en la gran mayoría de las legislaciones procesales civiles estaba prevista, misma que era implementada previa instrucción antes de la apertura de ofrecimiento de pruebas en juicios ordinarios civiles y en materia familiar para evitar la disolución del vínculo matrimonial por el divorcio o en la garantía de cumplimiento de pensión alimenticia.

Después de casi 17 años de implementada la mediación en una legislación local, en donde se planteó como premisa de establecer condiciones de oportunidad, para difundir el conocimiento y la adopción de la mediación como método alternativo de resolución de controversias, su viabilidad en México ha sido demostrada con resultados, aunque su amplitud aún se encuentra restringida a la transacción, la cual ha sido un concepto limitativo entre las legislaciones y la falta de profundidad que los legisladores le han dado al término.

Actualmente 24 estados de la república han legislado en la materia mismos que han establecido legislaciones basadas en las que solo regulan la Mediación, las que regulan la Mediación y Conciliación y las que abarcan más Métodos Alternos. En las legislaciones tienen una denominación diversa con que se conoce a los Métodos Alternos de Solución de Conflictos como de métodos, medios o mecanismos, con el adjetivo de alternos o alternativos, conflictos o controversias y desde la implementación de la reforma constitucional ha predominado en las legislaciones locales la de “Justicia Restaurativa”.

La Justicia Restaurativa a grandes rasgos consiste en un proceso por el cual todas las partes que tienen interés en un determinado conflicto se reúnen para resolverlo colectivamente y para tratar sus implicaciones de futuro.

En anterior definición, se recogen sus tres notas esenciales la idea de proceso, la noción de partes y la existencia de acuerdos restauradores. Esto constituye un camino de apertura de la Justicia que pone el énfasis en la reparación de las consecuencias del conflicto.

Se debe resaltar que la Mediación y Conciliación han constituido los instrumentos básicos de la justicia alternativa, donde han logrado abrirse paso en la mayoría de las materias y en diversas regulaciones de las entidades federativas como: Códigos Civiles, de Procedimientos Civiles, Códigos Penales, de Procedimientos Penales, entre otros, hasta llegar en algunos casos, a las mismas Constituciones locales.

4.1. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la Legislación Federal

Para comprender la profundidad y alcances de la Implementación de los Mecanismos Alternativos en las legislaciones, tenemos que retomar la idea de conceptualizaciones básicas claro es el ejemplo de la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.

El término de la seguridad jurídica se puede entender como el sistema de normas jurídicas que otorgan al individuo certidumbre a su esfera jurídica, que se instituye a fin de asegurar el respeto de la misma por los órganos del Estado, y en caso de que éstos afecten dicha esfera jurídica, deberán sujetarse a los procedimientos previstos por el propio ordenamiento jurídico establecido.⁹⁵

El ciudadano tiene que tener garantizada la salvaguarda de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, el Estado es el encargado de la misma, por lo que, se establecieron mecanismos jurisdiccionales para velar por dichos derechos, donde los tutelados, tengan un desarrollo pleno de su persona y convivencia social en igualdad.

95 Olivos Campos, José René; **Las Garantías Individuales y Sociales**. Editorial Porrúa, México, 2007.pág.125

La Seguridad Jurídica la define así: “es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación.”⁹⁶

Dicho de otro modo, la seguridad jurídica es la certidumbre que posee el gobernado de que su situación jurídica no será alterada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.⁹⁷

La sociedad conforma en esta definición un papel de un organismo unitario, mismo que de forma solidaria debe acoger la defensa de los derechos de cada individuo, los cuales son de todos, y que de forma organizada conforman el Estado como instrumento ejecutor, normativo y administrador de justicia.

Es vital que un Estado denominado “Democrático” se deba a la sociedad, en su obligación primigenia de proteger y garantizar derechos, no se puede conformar una solides del mismo sin la cohesión social, una sociedad que no es salvaguardada por el Estado con lleva a la decadencia del mismo en el sistema político, jurídico y normativo. Ello no significa la desintegración de dicho organismo sino a la regeneración y reforma subsecuente de conformar nuevas instrumentaciones, las que coadyuven al mismo a garantizar orden y paz a la sociedad para la vigencia del bien común.

Stella Álvarez sostiene que es obligación de un Estado democrático y moderno, preocupado por el bienestar social, proveer a la sociedad de un servicio de justicia heterogéneo⁹⁸.

96 *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa-UNAM. México, 2004.pág.3429

97 *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa-UNAM. México, 2004.pág.3429

98 Stella Álvarez, Gladys; *La Mediación y el acceso a la justicia*. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina, 2003. Págs.27-28

El deber que tiene el Estado de tutelar los derechos amenazados de sus ciudadanos no se satisface tan solo con la organización de un Poder Judicial, sino que exige que se ofrezcan y apoyen otras formas de solución de conflictos que puedan resultar de acuerdo con la naturaleza del conflicto más efectivos y menos costosos en términos económicos, rápidos en relación con el tiempo empleado en su solución, convenientes en cuanto pueden impedir la recurrencia del conflicto y socialmente más valiosos ya que posibilitan y mejoran la relación futura de las partes.

Para la realización de lo anterior implica el reconocimiento de que el sistema tradicional de la justicia no siempre es el más adecuado para resolver los conflictos jurídicos y que el concepto de “administración de la justicia” debe ser redefinido con criterios más amplios y flexibles.

La socialización del sujeto se ve comprometida con las controversias o conflictos que amenazan su desarrollo pleno, es aquí donde los mecanismos alternativos enfocados en el sentido de la Justicia Restaurativa se vuelven importantes, ya que permiten primero aminorar daños a la composición social, consecutivamente prevenir un mayor problema y realizar eficientemente un resultado satisfactorio, sofocando cualquier factor de confrontación donde prominentemente el Estado se enfoque a garantizar derechos y salvaguardar el bien común.

Es por ello que fue necesaria la regulación de los mecanismos autocompositivos en nuestro país, siendo que existían en legislaciones secundarias y a la vez de abandonar la inexistencia en el marco jurídico generalizado que le brinda la constitucionalidad de los mismos, a través de las reformas que el Congreso de la Unión realizara en sus trabajos legislativos.

Stella Álvarez⁹⁹ señala que al indicar que cualquier derecho individual carecería de sentido si no se contara con los mecanismos que garanticen su verdadera y correcta aplicación. Y así se expresa al definir al acceso a la justicia como el principio esencial de todo sistema jurídico e implica no solamente que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos, sino, además, que sus conflictos sean solucionados adecuada y oportunamente.¹⁰⁰

99 Stella Álvarez, Gladys. Op. Cit. Págs. 32-33

100 Ibidem Pág.33

Contreras Castellanos concibe el acceso a la jurisdicción como una garantía individual para todo gobernado, con el correlativo deber a cargo del Estado, para instituir el servicio público de administración de justicia, pues con esto se proveen los instrumentos necesarios para verificar el trámite y la resolución de sus controversias o intereses en conflicto.¹⁰¹

Todo lo anterior fue reflejando en la reforma constitucional de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, donde el congreso de la Unión en México modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Como se advierte, el nuevo texto constitucional en la parte que nos ocupa, por una parte es genérico aun cuando en el mismo párrafo se relaciona con el sistema procesal penal acusatorio, por lo que es referente necesario precisar la modificación del Artículo 18 que establece: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente”. Para la entrada en vigor de la reforma se estableció en los transitorios segundo y tercero que ello ocurriría cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese Decreto.

Esta Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los ámbitos de seguridad y justicia, implícitamente pretende que las legislaciones estatales de la republica adecuen desde su marco constitucional las leyes, códigos y reglamentos que rigen su sistema de justicia, para los efectos de estar a la vanguardia y en consonancia con el nuevo modelo de justicia restaurativa con mecanismos alternativos, la que deberá cumplir con los objetivos propuestos, permitiendo una mejor administración y aplicación de justicia. Lo que se pretende en parte, es evitar que los conflictos lleguen a los tribunales, satisfaciendo el interés de las partes involucradas.

101 Contreras Castellanos, Julio César; *Las garantías Individuales en México*, UNAM-Miguel Ángel Porrúa. México. 2000. Pág.450

Los estados que reformaron su Constitución fueron Nuevo León, Baja California, Oaxaca, Guanajuato, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Veracruz, Quintana Roo y Yucatán.

Es evidente que con las reformas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporó como un derecho de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos, de ahí que en nuestro derecho positivo hayan surgido una diversidad de conceptos asimilables tales como conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, negociaciones, concertación y finalmente el termino de Justicia Restaurativa.

Al respecto cabe hacer notar que aun cuando la incorporación legislativa del término relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias se apoya en la reforma constitucional, lo cierto es que en nuestro país desde antes del año dos mil ocho diversas leyes ya adoptaban esta modalidad para dirimir los conflictos que en su integridad del texto se encuentra así:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

La reforma consagra el esfuerzo de muchos años de trabajo de especialistas en la materia en el artículo 17 constitucional, párrafo tercero, en el cual se precisa: "que

las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial".

En el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 16, 17 y 18, se observa la vinculación directa con los métodos alternos en materia penal, de éstos emanan también la garantía de seguridad jurídica, garantizando derechos inherentes a la persona, tanto de los indiciados como de la(s) víctima(s) u ofendido(s), de ahí lo que impone al respecto con relación a los poderes judiciales lo siguiente:

Artículo 16.-

(...) Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes.

La problemática surgida antes de la reforma constitucional, estrictamente se estableció entre las legislaciones secundarias en materia de mecanismos de solución de controversias frente a la falta de positivización a nivel constitucional, y debido a la falta de su regulación, y el sentido de condicionante de la administración de justicia a los procedimientos tradicionales existía esa disyuntiva, de hacer guardar y legislar estrictamente lo establecido y permitido por la Constitución.

De lo anterior el quehacer de todo Poder Judicial es, primordialmente, el de ejercer la función jurisdiccional (decir el derecho), para resolver los litigios que se suscitan en el seno de la sociedad, con el propósito de eliminar sus conflictos o controversias, y con ello asegurar la conservación del orden jurídico existente.

4.2. Legislación de los Mecanismos Alternativos en el Estado de México

En el año de 2003 se estableció el Centro de Mediación y Conciliación el cual se regía por un Reglamento de Mediación y Conciliación, y en el año de 2010 la Legislatura

del Estado de México aprobó la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México además de conformar el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado y las Unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado y para regularlos también se creó el Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México estableciendo a la Mediación y Conciliación como Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la entidad:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Mediación: Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

VIII. Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;

Sobresale lo establecido en su artículo 2 donde establece que “todas las personas tienen derecho a una educación para la paz” con perspectivas formativas en la educación y el artículo 3 donde establece “Que todos los habitantes del Estado de México tienen derecho de recurrir al diálogo, negociación, mediación, conciliación y justicia para la solución de sus conflictos”, y finalmente, el respeto de la autonomía indígena.

4.3. El Procedimiento de los Mecanismos Alternativos en la Legislación en el Estado de México.

La descripción del procedimiento de mediación y conciliación versara que continuación será conforme a lo establecido en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México en conjunto con puntualizaciones doctrinales en la materia.

Existen tres instancias para iniciar un procedimiento alternativo El Centro Estatal tiene competencia dentro de los Distrito Judiciales del Poder Judicial del Estado de México, Centros Públicos de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa de las instituciones creadas por el Poder Ejecutivo, organismos descentralizados o los

Ayuntamientos y Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El procedimiento descrito versara basado en materia civil ya que los procedimientos de mediación y conciliación guardan estrecha relación (aunque este procedimiento es genérico en cuanto a su aplicación).

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México permite la aplicación de los medios alternativos con fundamento en los siguientes artículos:

Medios alternativos para la solución de controversias

Artículo 2.307.- Las controversias jurídicas entre los particulares, podrán resolverse a través de la conciliación o de la mediación, como medios alternativos a la vía jurisdiccional.

Los tribunales podrán remitir a los particulares al Centro de Mediación y Conciliación, previo su consentimiento, que deberá constar en forma fehaciente.

Las personas voluntariamente podrán solicitar el inicio de los procedimientos alternativos, pudiendo acudir directamente a los Centros de Mediación y Conciliación, además los Juzgados podrán hacer la invitación a que las partes puedan asistirse de estos procedimientos al inicio generalmente se hace en el Auto de admisión y radicación de una demanda o en cualquier momento del desarrollo del procedimiento si así lo deciden las partes.

Procedimiento de los medios alternativos

Artículo 2.308.- Los plazos y procedimientos que regirán estos medios alternativos a la vía jurisdiccional, se regularán de acuerdo al reglamento respectivo.

Aunque ya haya sido iniciado el procedimiento ante un juzgado se puede iniciar un procedimiento de medios alternativos teniendo efectos suspensivos sobre el juicio conforme al siguiente artículo del código de procedimientos civiles:

Causas de suspensión

Artículo 1.231.- Un proceso civil se suspende cuando:

IV. Cuando las partes han consentido en acudir al Centro de Mediación y Conciliación para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto;

Los Principios rectores de todo procedimiento de medios alternativos se encuentran establecidos en artículo 20 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México que a la letra dice:

Artículo 20.- Los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, son:

- I. La voluntariedad. Basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los métodos;
- II. La confidencialidad. Conforme al cual no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados;
- III. La neutralidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos previstos en esta Ley;
- IV. La imparcialidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en los métodos previstos en esta Ley;
- V. La equidad. Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de los interesados;
- VI. La legalidad. Consistente en que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, tienen como límites la ley, la moral y las buenas costumbres;
- VII. La honestidad. De acuerdo a este principio, el mediador-conciliador y facilitador, debe reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos, previstos en esta Ley;
- VIII. La oralidad. Consistente en que los procesos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, se realizarán en sesiones orales sin dejar constancia ni registro alguno de las declaraciones o manifestaciones de las partes; y
- IX. El consentimiento informado. El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa.

Estos principios son los elementos necesarios para el desarrollo de los mecanismos alternativos de forma procedimental, ya que a diferencia de los descritos en anteriores páginas en la legislación estatal son complementarios el principio de legalidad, oralidad y el consentimiento informado.

4.4. Procedimiento de Mediación

En una forma premeditada se realizarán actividades antes del procedimiento de mediación, esto determinado por el contacto que tiene el solicitante interesado en un principio con el centro de mediación, conciliación y justicia restaurativa, en donde se le recaban sus datos generales y de la otra parte en conflicto con la finalidad de generar una invitación formal.

Toda persona interesada en resolver su conflicto a través de la vía o conciliación debe acudir personalmente o, en su caso, a través de su apoderado legal con poder notarial con original y copia simple de su identificación oficial, así como con los datos de localización de la persona a la que desea invitar (nombre completo, dirección y teléfono, si lo conoce) a la sede del Centro Estatal con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México que a la letra dice:

Artículo 20.- “La mediación, la conciliación o los procedimientos restaurativos, pueden iniciarse:

- I. Por solicitud de persona interesada en forma oral o escrita, o;
- II. Por remisión del ministerio público o del juez que conozcan del asunto, cuando conste la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias a través de alguno de los métodos previstos en esta Ley.”

La fracción II otorga la facilidad de que las partes puedan solicitar estos procedimientos, aun cuando hayan iniciado un procedimiento judicial ante el juez en la materia o ante el ministerio público para llegar a un acuerdo de reparación del daño cuando así lo establezca la ley.

Los Centros cuentan con Secretarías o Secretarios Operativos, quienes le asistirán para verificar si su conflicto es susceptible de mediar, conciliarse o someterse a un proceso restaurativo, de acuerdo con la ley de Mediación, Conciliación y Promoción

de la Paz Social para el estado de México, de la misma manera se valora y asigna a un mediador-conciliador conforme el análisis de la materia y caso planteado; y de ser así se inicia un expediente en el que se incluyen los datos de ambas partes conforme a lo estipulado en el artículo 33:

Artículo 33.- “La solicitud será calificada inmediatamente por el Centro correspondiente para determinar si el conflicto de que se trata, puede legalmente solucionarse mediante los métodos previstos en esta Ley.”

Además las Secretarías o Secretarios operativos tendrán que verificar el sometimiento de un conflicto susceptible de los mecanismos alternativos de solución de conflictos con forme al artículo 4 del Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México:

Artículo 4.- “Son materia de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa, los conflictos derivados de un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, cuyo conocimiento está encomendado a los tribunales del Poder Judicial del Estado de México, siempre que no se afecte la moral, las buenas costumbres o derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público.”

Calcaterra menciona que hay ciertos elementos que operan como condicionantes tanto de la posibilidad de que un conflicto ingrese en el proceso de mediación, como del proceso mismo. El primero de ellos es el relacionado con el reconocimiento del conflicto por las partes, o más correctamente, con la conciencia o reflexión —diría Galtung— que las partes tengan de él. Hay situaciones objetivas que se subdividen en conflictivas y no conflictivas; respecto a los actores, puede ocurrir que los dos creen que una situación es de conflicto; los dos creen que una relación no es de conflicto o uno de ellos cree que es de conflicto y el otro cree que no lo es. El segundo condicionante tiene que ver con la necesidad (voluntad) que las partes tienen de resolver el conflicto. El tercer condicionante se refiere a la elección del contexto, es decir, a que las partes elijan la mediación para afrontar sus diferencias.¹⁰²

¹⁰² Calcaterra, Rubén A.; *Mediación Estratégica*, Editorial Gedisa, primera edición, Barcelona, 2002, Pág. 50.

Finalmente se le proporcionará la fecha para la sesión inicial de mediación o conciliación, el número de expediente que le corresponde y el nombre del Mediador-Conciliador o Facilitador que le atenderá.

El Secretario y/o Secretaria Operativa realizará la invitación y la turnará al Trabajador Social para que éste invite a la otra u otras personas a que acudan en la fecha prevista; además informa del asunto al Mediador-Conciliador y Facilitador al que le corresponderá atenderle.

Un Trabajador Social acude al domicilio de la persona invitada y le hace saber que hay una persona interesada en dialogar sobre el conflicto en común para buscar alternativas de solución, a través de la mediación o conciliación, entregándole la invitación.

Aún no se inicia el proceso de mediación-conciliación solo se está disponiendo de los recursos ofrecidos por el Centro para dar a conocer a la otra parte de un conflicto de su contraria la voluntad de resolverlo.

En la fecha y hora señalada a las partes, el Mediador-Conciliador asignado al asunto espera a las partes.

Si ambas partes se presentan, se dará inicio a la sesión, la cual se desarrolla en un espacio privado y confortable. En la primera ocasión, el Mediador-Conciliador explica los fines del procedimiento, las reglas que permiten un diálogo respetuoso y se cerciora de la voluntad de las partes para buscar una solución a su controversia.

Las sesiones de Mediación o Conciliación son orales y se realizan todas las que sean necesarias para la resolución del conflicto tal como lo estipula el artículo 30 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social:

Artículo 30.- “Los procedimientos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa, se desarrollarán en sesiones orales, conjuntas o individuales y se substanciarán de acuerdo a los reglamentos y manuales operativos de observancia general.”

En cada sesión, las personas involucradas tendrán la oportunidad de intervenir activamente, mediante la expresión de sus necesidades, emociones, sentimientos y propuestas, en un ambiente de confianza, cordialidad y respeto guiado por el Mediador-Conciliador asignado.

Los mediadores-conciliadores y facilitadores como acto previo tiene el deber de informar a las partes en la sesión inicial, cuáles son los principios rectores a que deberán atenerse y deberán conducirse con respeto y tolerancia durante el trámite correspondiente, guardar la confidencialidad y cumplir con el convenio que celebren, en caso de optar por esta técnica alternativa de resolución de conflictos.

Para la sesión inicial Hernández propone en su manual de la sesión inicial de mediación los siguientes 6 pasos:

1. La bienvenida a los interesados.
2. La explicación de la naturaleza, principios y fines de la mediación.
3. Las reglas de la interacción en el procedimiento de mediación.
4. La firma del acuerdo de sometimiento a la mediación.
5. El principio de la deliberación en la sesión inicial de mediación.
6. Conclusión de la sesión inicial.¹⁰³

El Mediador tendrá que reflejar profesionalismo al mostrar su neutralidad y respeto así los interesados, por lo tanto el ambiente donde se desarrollara la sesión deberá ser adecuado y como para los mismos, así como para empezar a analizar y determinar el comportamiento de trato entre ellos, este es un momento importante ya que es el momento de la presentación del mediador-conciliador e inicia el contacto, donde se debe construir confianza hacia él y cooperación entre las partes. Por ello Hernández explica como primer punto el desarrollo de la bienvenida a los interesados:

- a. El Mediador deberá saludar solamente de mano e invitará a los interesados a que se sienten donde prefieran en torno a la mesa.
- b. El Mediador sentado, mirará a los interesados alternadamente a los ojos y les dirá: “Bienvenidos a esta mesa de mediación”.
- c. Me llamo (nombre del Mediador) y he sido designado (a) Mediador (a) en su caso.
- d. El Mediador deberá por regla general hablar de “usted” a los interesados. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias, el Mediador discernirá la pertinencia de preguntar a los interesados:

¹⁰³ Hernández Tirado, Héctor; *Manual De La Sesión Inicial De Mediación*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, 2010, Pág. 11

- “¿Cómo quieren que nos dirijamos los unos a los otros, de “tu” o de “usted”?
- e. El Mediador preguntará si el nombre de cada interesado se encuentra completo y correctamente escrito en el expediente de mediación.
- f. El Mediador empleará alguna técnica de rompimiento de hielo.
- g. El Mediador indicará a los interesados la ubicación de los sanitarios y les preguntará si se encuentran cómodos y si cuentan por lo menos con una hora para la sesión.¹⁰⁴

Teniendo presente lo antes dicho, el personal del centro de mediación o el mediador debe ofrecer a las partes un ambiente material (lugar limpio, iluminado, ventilado, sin ruidos molestos) debe tender a ser silencioso y de trabajo para crear un clima favorable para la mediación a efectos de despertar desde el ambiente material, un cambio en las relaciones y poder lograr de ser posible un cambio de sí mismo. Es un principio de materialización en búsqueda de generar un ambiente vitalizado capaz de generar una sensación de comodidad y tranquilidad.

Seguidamente a la presentación del mediador-conciliador y de las partes, el facilitador pronunciará lo que se conoce como el discurso del mediador, en él explicará el método y en qué consiste, así como establecimiento de las reglas a seguir durante la mediación y luego de terminada la misma se abocará a la explicación de los principios del procedimiento: la confidencialidad, la imparcialidad y la autonomía de las partes, establecimiento y aceptación común de las reglas del proceso y explicación del rol del mediador como lo menciona Hernández el segundo punto pone interés en la explicación de la naturaleza, principios y fines de la Mediación:

- a. El Mediador deberá poner en conocimiento de los interesados que cuenta con un Reglamento que debe ser respetado y les informará cómo pueden obtenerlo.
- b. El Mediador informará a los interesados que la mediación es un procedimiento en el que se buscan soluciones mediante el diálogo. Que la mediación sirve también para prevenir conflictos y minimizar o curar sus efectos. Que la mediación es un medio para resolver pacífica y responsablemente los conflictos en los casos que las leyes lo permiten.

¹⁰⁴ Ibidem Pág. 12

- c. El Mediador expresará a los interesados que oportunamente les indicará si es necesario que exhiban alguna documentación, o bien, invitar al procedimiento a otras personas que puedan tener interés o que puedan resultar afectadas por los acuerdos a los que se llegue en la mediación.
- d. El Mediador informará a los interesados que las sesiones serán generalmente conjuntas, excepcionalmente individuales y que podrá auxiliarse de otro u otros Mediadores, inclusive del coordinador de los servicios generales de mediación, cuando la situación lo amerite. Que el tiempo máximo para cada sesión es de una hora y media y que se pueden celebrar cuantas sesiones sean necesarias.
- e. El Mediador explicará a los interesados en qué consisten los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad en la mediación.
- f. El Mediador informará a los interesados la fuerza legal del convenio de mediación.¹⁰⁵

Es definitivo que las partes confíen en la habilidad del mediador para mantener absoluta reserva sobre todo lo dicho durante las sesiones por eso como tercer punto se explican las Reglas de la Interacción en el Procedimiento de Mediación:

- a. El Mediador informará a los interesados que las sesiones serán orales y no quedará constancia escrita de lo dicho por ellos en cada sesión (salvo que la ley o el reglamento ordenen otra cosa).
- b. El Mediador informará a los interesados que se prohíben grabar imágenes o sonidos dentro de las sesiones.
- c. El Mediador informará a los interesados que en cada sesión, hará las notas necesarias para la siguiente sesión.
- d. El Mediador informará a los interesados que en la mediación es conveniente hablar en primera persona; que tienen derecho a decir lo que piensan y sienten y que es pertinente escuchar con respeto para ser escuchados con respeto.¹⁰⁶

Es aquí donde la confidencialidad deberá ser recalcada por el mediador-conciliador, haciendo mención que no se podrá utilizar ni comentar lo revelado por las

¹⁰⁵ Ibidem Págs. 12-13

¹⁰⁶ Ibidem Págs. 13-14

partes dentro del procedimiento, así como la prohibición de registrar alguno de las sesiones basado en lo establecido en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social:

Artículo 31.- Las declaraciones o manifestaciones que por cualquier medio se capturen o registren durante las sesiones orales, carecerán de valor probatorio dentro y fuera de juicio.

Una vez que el mediador ha expuesto todas las condiciones del contexto de mediación, es indispensable que los participantes expresen verbalmente su acuerdo con tales condiciones. Si hay dudas o desacuerdos estos deben resolverse antes de avanzar a la fase siguiente que es la Firma del Acuerdo de Sometimiento a la Mediación:

a. En esta fase el Mediador preguntará a los interesados si tienen alguna duda o pregunta (el Mediador aclarará cualquier duda y responderá las preguntas de manera objetiva, breve, sin calificaciones, ni juicios).

b. Después de aclaradas las dudas y contestadas las preguntas, el Mediador preguntará a los interesados:

- ¿Entre ustedes, se encuentra en trámite algún juicio o averiguación previa?
- En caso afirmativo, el Mediador anotará en los espacios correspondientes del acuerdo de sometimiento, los datos que identifiquen el juicio o la averiguación previa, informando a los interesados que tienen derecho, en los casos permitidos por la ley, de solicitar al Juez la suspensión del procedimiento judicial durante el trámite de la mediación.
- ¿Están ustedes dispuestos a someterse a la mediación para resolver su conflicto?
- En caso afirmativo, el Mediador invitará a los interesados a firmar el acuerdo de sometimiento, previa su lectura en voz alta, aclarando cualquier duda y respondiendo las preguntas de los interesados al respecto.
- El Mediador pedirá a los interesados su firma y nombre en el acuerdo de sometimiento y entregará un ejemplar del mismo a cada interesado.

- c. Inmediatamente después de la firma, el Mediador dará las gracias a los interesados y los felicitará por haber optado por un medio pacífico para la solución de su conflicto.
- d. En caso de que los interesados o alguno de ellos, manifiesten que están de acuerdo en someterse a la mediación pero que no es su deseo firmar el acuerdo de sometimiento, el Mediador no insistirá y les dará las gracias, felicitándolos por haber optado por un medio pacífico para la solución de su conflicto, pasando a la fase siguiente.
- e. En caso de que los interesados o alguno de ellos manifiesten que no están de acuerdo en someterse a la mediación, previo conocimiento de los motivos, el Mediador intentará convencerlos de la bondades de la mediación y de sus ventajas frente a los procedimientos contenciosos, pero si los interesados reiteran su negativa, no insistirá el Mediador concretándose a darles las gracias, informándoles que podrán hacer uso de la mediación en cualquier otro momento.¹⁰⁷

Una herramienta valiosa antes del inicio de la mediación la constituye la firma de un acuerdo de confidencialidad entre las partes y el mediador, ya que mediante este documento, todos los involucrados se “comprometen” a seguir las reglas de la mediación y a guardar absoluta reserva de todo lo que se escuche y se vea en el transcurso de las sesiones. En la actualidad es muy utilizado ya que la solemnidad de la firma de este acuerdo previo al inicio de cualquier trámite le ofrece tranquilidad y seguridad a las partes a intervenir activamente en el desarrollo de la mediación.

Ahora bien, en el sometimiento al procedimiento de mecanismo alterno encontramos con la *voluntad*. Esta vez nos hallamos ante una palabra que, pese a no ser compuesta, atesora un contenido inmenso. En efecto, la voluntad –heredera directa de la importante *voluntas* romana-, es definida en la primera de sus acepciones por la Real Academia como “Facultad de decidir y ordenar la propia conducta”. Pero voluntad es, también “Libre albedrío o libre determinación”, y “Elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello obligue”. Por tanto, si combinamos ambas definiciones,

¹⁰⁷ Ibidem Págs. 14-15

obtendremos que la voluntad es capacidad de decidir y ordenar la propia conducta sin ser obligado a ello por algún impulso externo.

Una de las características del acto jurídico consiste en que éste debe ser voluntario y ejecutado o celebrado con la intención de producir efectos jurídicos.

En este sentido, la voluntad constituye un requisito de existencia de los actos jurídicos. De la misma manera, si la voluntad concurre, pero ésta se encuentra viciada, el acto jurídico carecerá de un requisito de validez.

La mediación es un proceso comunicacional y por lo tanto es necesario comprender sus componentes, mecanismos y dispositivos; para esto el mediador antes, durante y después del proceso de mediación, observa cómo se relacionan las partes entre sí, ahora bien el primer momento de intercambio de ideas y desarrollo de la comunicación es el Inicio de la Deliberación en la Sesión Inicial de Mediación:

a. El Mediador preguntará a los mediados:

- ¿Quién de ustedes quiere hacer uso de la palabra para iniciar el diálogo?

b. A partir de ese momento, el Mediador pondrá en práctica las herramientas, técnicas, tácticas y estrategias de la mediación.¹⁰⁸

La comunicación es un proceso mediante el cual transmitimos y recibimos informaciones, actitudes, opiniones, etcétera. Por su medio captamos pensamientos, sentimientos y percepciones. La intensificación de las comunicaciones actuales, a partir de las nuevas tecnologías, nos obliga a hablar del proceso comunicativo, incluido el metalenguaje. También constituye la base para prevenir los conflictos.

Asimismo Acosta considera que la comunicación implica algo más que hablar. Implica escuchar activamente, preguntar para estar seguros de que entendimos lo que la otra persona quería decir, tratar de entender y comprender la perspectiva de las otras personas, etcétera. Debemos tener en cuenta algunas cosas que debemos evitar cuando establecemos alguna comunicación, para no deteriorar o no romper la comunicación y, en términos generales, no tener problemas:

¹⁰⁸ Ibidem Págs. 15-16

- No evadir o confrontar al otro, no atacar física o verbalmente, no ser irrespetuoso, no humillar.
- No creer que sabemos todo sobre el otro o sobre la situación.
- No sentir inseguridad ni temor a ser rechazado.
- No dirigirse en forma directa al otro u otros.
- No tener suficiente claridad.
- No emplear palabras ofensivas.
- No tener actitudes ofensivas en el tono de la voz, la mirada o los gestos.
- No mostrarse indiferentes.
- No emplear el silencio evasivo.
- No hablar de un tema diferente al que se está tratando.
- No darle una interpretación errónea a lo que el otro dice.¹⁰⁹

Ahora bien par a la Conclusión de la Sesión Inicial se desarrollaran las siguientes actividades:

- a. Al concluir la sesión inicial, el Mediador hará la constancia de su realización en el expediente y convocará a los mediados a la próxima reunión.
 - b. En el supuesto de que los mediados en la primera sesión hayan llegado a un convenio, el Mediador clarificará los acuerdos y señalará día y hora para su firma dentro de un plazo breve, si es que no es posible elaborar y firmar el convenio en la misma sesión.
 - c. Cuando el Mediador perciba que los mediados o uno de ellos requieren equilibrar sus emociones, les propondrá una psicoterapia breve para poder continuar el procedimiento, avisándoles que la mediación podrá reanudarse concluida la psicoterapia.
- En caso de aceptación de la psicoterapia, el Mediador señalará día, lugar y hora para que se lleve a cabo, dejando en el expediente la constancia escrita correspondiente con suspensión de la mediación.¹¹⁰

Una vez establecidas las reglas del juego, se procederá con la sesión propiamente tal. El mediador ya tendrá decidido quién habrá de iniciar la sesión y dará a ambas partes la oportunidad de exponer su punto de vista del conflicto.

¹⁰⁹ Acosta León, A.; *Conflicto, medios alternos de solución y pensamiento complejo en México*, Universidad Autónoma de Tabasco, Villa Hermosa, 2010, Pág. 58.

¹¹⁰ Hernández Tirado, Héctor; Op. Cit. Pág. 16

Wilde explica las partes expondrán la problemática desde su origen, harán saber al mediador cómo surgió el conflicto y qué pretende cada una de ellas con la conciliación. En esta etapa, es de suma importancia que el mediador observe todo tipo de gesto, articulación, sonido, postura y actitud de las partes, ello no significa que deba tomar partido por cualquiera de ellas, pero sí será la base de la que deberá partir para emitir opiniones o resoluciones que dejen a los contrincantes en aptitud de ceder a las peticiones, ofrecimientos y propuestas del otro.¹¹¹

La mediación inicia preguntando a los interesados (las partes) cuál es el problema desde el punto de vista de cada uno. Si una de las partes fue quien solicito llevar el conflicto a mediación, entonces esta será la que normalmente inicie su exposición. Esta etapa está diseñada para permitir a los involucrados identificar los puntos principales de conflicto y así como el punto de vista contrario. De igual manera provee al mediador de la información necesaria para entender el conflicto y para lograr identificar algunos puntos emocionales de la relación que intervienen en el problema. No es necesario tener una declaración perfectamente estructurada con los hechos en este momento, eso vendrá luego. Sin embargo cuando los abogados de las partes son quienes acuden a la mediación, entonces le dan un enfoque legal al conflicto. Es por ello que en esos casos, el mediador solicita a los interesados a realizar una declaración adicional por su parte.

Durante las exposiciones de las partes, el Mediador deberá identificar los intereses de las partes utilizando las técnicas y herramientas que considere necesarias y convenientes para el buen desarrollo y término de la mediación: técnicas y herramientas que han sido analizadas con anterioridad: la comunicación, la escucha activa, el Parafraseo, las preguntas, las sesiones conjuntas o privadas y la generación de opciones.

Ahora bien lo siguiente es centrar el problema y clasificar y ordenar los temas más importantes para las partes a partir de toda la información de que se dispone.

Esta es una etapa donde lo que se prefiere es que las partes hablen entre ellas, interviniendo el mediador implemente como un facilitador en la discusión sin exponer opinión alguna. Lo que se busca es un intercambio total de emociones y opiniones entre

¹¹¹ Cfr. Wilde, Zulema, Op. Cit. pág. 58.

los interesados en el conflicto. También en esta etapa se da la respuesta a las acusaciones que se hacen entre ellos y se aprovecha para aclarar algunos malos entendidos. El mediador puede utilizar algunas preguntas abiertas para resumir mediante un lenguaje neutral, lo que las partes han externado.

Lo siguiente es elaborar una definición compartida del problema, es decir, una definición del conflicto aceptada por las dos partes.

Al identificar el problema, el mediador debe tratar de hacer ver a las partes cual es el punto central de su conflicto y hacerles entender cuáles son los riesgos y consecuencias que pueden presentarse de no lograr llegar a un acuerdo.

Aclarados los intereses de las partes y presentadas las posibles soluciones del conflicto, podemos pasar a la etapa de acuerdos, por lo tanto el éxito de esta etapa final radica en que el acuerdo sea perdurable en el tiempo.

En esta etapa el mediador ayuda a las partes a explorar todas las opciones posibles para arreglar el conflicto. Lo ideal es que todas las opciones provengan de la imaginación y creatividad de las partes y que el mediador solamente utilice algunas técnicas para estimular dicha creatividad en la generación de opciones.

Una vez identificadas las opciones, las partes empiezan a negociar aquellas que consideran más viables, hacen demandas pero dan concesiones de manera que logren alcanzar un acuerdo que sea benéfico para ambas partes.

En esta fase se debe plantear:

- Cuál de las distintas opciones planteadas pueden ser aceptadas y cuáles pueden funcionar
- Evaluaremos las ventajas e inconvenientes
- Evaluaremos las dificultades para llevar a término las distintas opciones
- Quién hace qué, cuándo, cómo y dónde.

A continuación, se enumeran los mínimos requeridos en el acuerdo de mediación:

- Identificación de las partes y del conciliador. (incluir aquí si las partes fueron acompañadas por su apoderado legal).
- Las materias que fueron sometidas al trámite de mediación, con un resumen de los hechos y las pretensiones de las partes.
- El acuerdo expreso de manera clara y definida, determinando las obligaciones a cargo de cada parte, el lugar, las condiciones y plazos para su cumplimiento. En

caso que la mediación hubiere sido parcial, se detallarán los puntos de desacuerdo. Si las partes así lo desean, pueden expresar que acudirán a otros métodos alternos de solución de controversias o a la vía judicial –según sea el caso-.

- Las firmas de las partes y del mediador

Cuando el mediador ha desplegado toda su actividad y la búsqueda de soluciones al conflicto ha sido improductiva o cuando a pesar de haberse encontrado distintas propuestas de solución éstas no han sido aceptadas, se ha de asumir que la mediación ha de finalizar aunque sea sin acuerdo.

En muchas ocasiones las partes prefieren acudir a alternativas distintas. A veces se prefiere que sea un tercero quien decida la solución del conflicto, bien sea a través del arbitraje voluntario o bien mediante su sometimiento al juez.

Se deben aceptar por el mediador estas distintas alternativas a las que las partes desean acudir, aceptando la posibilidad que la mediación finalice sin acuerdo.

Se importante recordar que no necesariamente todas las mediaciones deben concluir con un acuerdo entre las partes; y por lo tanto o es mejor mediador el que más acuerdos propicia”.

Si las partes llegan a uno o varios puntos de acuerdo, se hará constar en un convenio del cual se les entrega una copia a los involucrados.

Más ampliamente, Sara Cobb resalta que la mediación se dará por terminada no en el momento de la firma del convenio sino más allá, es decir, su función no termina ahí, su función no es extrajudicial sino suprajudicial. El alma de la mediación es pues fomentar la reflexión, aumentar el protagonismo, cambiar la historia que traen a la sesión, restablecer las relaciones sociales, y porque no, hacer la paz.¹¹²

La mediación no concluye con la firma del convenio, el procedimiento debe tener un seguimiento posterior a dicho evento, primero para garantizar el debido cumplimiento de lo acordado y segundo verificar los efectos sociales de convivencia entre las partes que se vieron involucrados en el conflicto.

¹¹² Citada por Suares Marinés, Op. Cit. pág. 65.

4.5. Procedimiento de Conciliación

Si el procedimiento de mediación no alcanza a lograr resultados en cuanto que las partes en conflicto encuentra una solución adecuada para ambos y si es pertinente y favorable para los participantes, se pasara a una fase de Conciliación, aunque no desde una fase inicial porqué parte de ella ya ha sido a desarrollada en el mismo procedimiento de mediación, solo se abocara a la construcción de soluciones entre a las partes y el mediador-conciliador, el cual brindara diversas propuestas de solución.

A continuación proseguiremos la descripción de un procedimiento de conciliación.

De acuerdo con Fuquen Alvarado¹¹³ la conciliación se desarrolla en cinco etapas, a saber:

a) La fase inicial, en la cual se define el contexto de la conciliación;

En esta etapa, se ha de explicar a las partes la manera en que se ira desarrollando el procedimiento de mediación, así como las ventajas que de resolver su conflicto a través de esta vía.

b) La fase de intercambio de historias, donde se definen los puntos de vista de cada uno de los actores, los hechos y sentimientos;

Aquí, el conciliador debe escuchar la visión que cada parte tiene del conflicto, así como la forma en que perciben a la otra parte.

c) La fase de situación de conflicto, es decir, donde se concretan los puntos a tratar y se enfatiza en lo conciliable;

El conciliador define el punto donde se encuentra el conflicto.

d) La fase donde se generan soluciones, promoviendo su búsqueda y su selección;

Tanto las partes como el conciliador proponer alternativas de soluciones, las analizan y escogen la que mejor se adapte a las necesidades de los participantes.

e) La fase en la cual se establecen los acuerdos y el cierre que especifican en un acta.

¹¹³ Cfr Fuquen Alvarado, María Elina, *Los conflictos y las formas alternativas de Resolución*, en Revista *Tabula Rasa*, Enero-Diciembre, número 1, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en Bogotá, Colombia, año 2003, Pág. 276, en <http://www.redalyc.org/pdf/396/39600114.pdf> fecha de consulta 30 de Noviembre de 2013, Pág. 276.

Una vez elegida la mejor solución, se formaliza en un documento, que generalmente es un convenio que firman tanto las partes como el conciliador. En el cual se especifican las obligaciones a que se comprometen cada una de las partes.

En síntesis la conciliación implica la acción de un tercero cuya función es avenir a las partes, proponer fórmulas de arreglo sin sujetarse a formalidad alguna, mecanismo en que las partes conservan el poder de decisión sobre la solución del conflicto, la disputa o la controversia.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, se puede inadmitir la solicitud o dar por concluido el procedimiento de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, en caso de advertir alguna simulación en el trámite del método alternativo.

CAPÍTULO QUINTO

INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

“Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho ni justicia ni paz.”

EDUARDO J. COUTURE

SUMARIO. 5.1 El Convenio de Mediación o Conciliación del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México. 5.2 Efectos del Convenio de Mediación Y Conciliación. 5.3 El Incumplimiento del Convenio de Mediación o Conciliación 5.4 La Re-Mediación y Re-Conciliación. 5.5 Seguimiento de los Convenios Derivados de un Procedimiento de Mediación o Conciliación.

La finalidad de los procedimientos de la mediación y conciliación es lograr que las personas puedan llegar a la solución de su conflicto, teniendo la voluntad de los participantes de llegar a un acuerdo y respetarlo, por lo tanto es necesario que al momento de lograr un acuerdo se formalice. Por lo que respecta estrictamente al aspecto jurídico es garantizar la seguridad jurídica de los partícipes con los acuerdos resultantes plasmados en un convenio de mediación y/o conciliación.

Queda claro que después de la aplicación de un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias debiera satisfacerse la seguridad jurídica de los participantes, lo anterior siempre y cuando se cumpla en los términos pactados el convenio de mediación y/o conciliación, ya que deben respetar los términos de los acuerdos pactados, pues desde que se perfecciona el convenio los obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, a la voluntad y a la ley, de conformidad con el principio *pacta sun servanda* (*los pactos deben ser cumplidos*), ya que las partes al momento de suscribir el convenio, adquieren derechos y contraen obligaciones.

Actualmente las normatividad jurídica no se extiende a profundizar la naturaleza del incumplimiento de convenios, simplemente sea limitado a buscar efectos rápidos materiales a través de la transacción, reconvenir la modificación de un acuerdo o inclusive generar uno nuevo o hacer el cumplimiento forzoso a través de los medios de apremio jurídicamente reconocidos.

Existe en la legislación aplicable vigente un aspecto que no se contempla, un dispositivo jurídico capaz de darle el debido tratamiento a las acciones de las personas que en abuso de la buena fe y la confianza después de participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, suscriban convenios con la única finalidad de librarse de una obligación, sin afrontar verdaderamente las consecuencias de su conducta y sin responsabilizarse por los efectos nocivos que conlleva el incumplimiento, entonces, con ello se percibe que la seguridad jurídica del otro suscriptor del convenio se vea afectada.

Más allá de los efectos jurídicos que busca el Estado a través del órgano judicial de solucionar los conflictos jurídico mediante la implementación de mecanismos alternativos, debemos recordar que las formas alternativas son una debida opción cuando la convivencia diaria, familiar y comunitaria han sido transgredidas de manera intencional y repetitiva con perjuicios a nivel emocional, social, físico o legal de una persona; esto nos da a entender que sus efectos van más allá de lo jurídico, busca transformar los conflictos buscando generar una conciencia social que faciliten el bienestar mutuo, así como la satisfacción de los miembros de la sociedad.

Por ello en el presente capítulo se analizará la naturaleza del convenio derivado de un procedimiento de mediación-conciliación y los efectos que genera el incumplimiento.

5.1. El convenio de mediación o conciliación del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México

Convenio es el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen obligaciones o derechos.

Convenio en sentido estricto, o convenio propiamente dicho: es el negocio jurídico por el cual dos o más personas modifican, conservan o extinguen derechos y obligaciones.

Convenio en sentido amplio: en una acepción más general, como el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen obligaciones o derechos.

Se infiere en consecuencia, que el convenio en sentido amplio constituye el género, en tanto que el contrato y el convenio propiamente dicho, son sus especies particulares.

El Código Civil del estado de México expone el concepto de Convenio en los siguientes términos:

Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

La última etapa es aquella en la que debe coronarse el éxito de la mediación con la celebración del convenio. Dicho convenio deberá ser redactado de tal forma que no permita dejar cabos sueltos que impidan su cumplimiento. Para que tenga validez basta con que se encuentre apegado a derecho, y que no contravenga la moral y las buenas costumbres.¹¹⁴

Los convenios deben observar la normatividad aplicable y que solo implique derechos y obligaciones entre los suscriptores.

¹¹⁴ Cfr. Wilde, Zulema, Op. Cit. Pág. 58.

Conforme el artículo 35 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México:

Artículo 35.- Los convenios resultantes de los procedimientos de mediación, conciliación o los acuerdos reparatorios, deberán constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma señalados en el reglamento respectivo.

El artículo 35 del Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México establece los siguientes requisitos que debe contener un convenio:

Artículo 35.- Los convenios y acuerdos constarán por escrito y reunirán los requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de suscripción;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los participantes en el procedimiento respectivo;
- III. Descripción del documento con el que el apoderado o representante legal de los interesados acrediten su personalidad, en su caso, debiéndose agregar copia certificada del mismo al convenio o acuerdo;
- IV. Declaraciones que contendrán un breve relación de los antecedentes que motivaron el trámite;
- V. Cláusulas que contendrán de manera clara, objetiva y precisa las obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar; el modo, tiempo, lugar y forma de su ejecución o cumplimiento, así como las obligaciones morales o éticas convenidas o reconocidas por los participantes en el procedimiento;
- VI. Juez competente para el caso de incumplimiento;
- VII. Firma y huella dactilar de los participantes o sus representantes. En el caso de que alguno de ellos no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego, asentándose esta circunstancia por el mediador – conciliador o facilitador;
- VIII. Nombre y firma del mediador– conciliador o facilitador público que intervino;
- IX. La autorización del subdirector o director general; o en su caso, la del mediador-conciliador y facilitador privado que intervino; y
- X. El nombre y firma del traductor o intérprete que en su caso, haya intervenido.

El titular del Centro de Mediación y Conciliación respectivo, debe asegurarse que el convenio no contenga vicios del consentimiento, que no contravenga la moral o disposiciones de orden público, como requisitos previos a su autorización señalado por el Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México:

Artículo 36.- Los convenios o acuerdos serán autorizados sólo cuando notoriamente resulten equitativos y justos, no contengan vicios del consentimiento, no contravengan la disposiciones legales aplicables, la moral o las buenas costumbres; y además, sean resultado de los procedimientos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa; en caso contrario, se producirá su nulidad.

Los convenios se firman por todos los interesados, incluyen las huellas digitales de los firmantes, la firma del Mediador-Conciliador que intervino y, finalmente, la firma del titular del Centro de Mediación y Conciliación respectivo y el sello institucional.

Ahora bien explica Hernández Tirado explica la naturaleza jurídica del convenio de mediación, del cual podemos decir que convenio proviene de los vocablos *cum* y *viniere* que significa venir, concurrir, unirse, llegar a un acuerdo, venir en compañía, ir juntos.¹¹⁵ En el derecho moderno el convenio tiene un amplio significado: es todo acuerdo de voluntades independientemente de su contenido patrimonial.

Lo acordado por las partes por su simple voluntad y su cumplimiento es lo deseado. Es importante señalar que la formalización de un convenio genera los efectos jurídicos de vinculación a un acto jurídico, con ello pasa a tener dos funciones la primera en sentido positivo donde se crea o transmite derechos y obligaciones, y las segunda en sentido negativo consistente en modificar o extinguir.

El convenio debe ser analizado como producto de un procedimiento ya que a partir de su implementación en un órgano jurisdiccional y del establecimiento de los procedimientos de mediación y conciliación se encuentran contenidos en la norma

¹¹⁵ Hernández Tirado, Héctor, *El Convenio de Mediación*; CODHEM, México, 2007. Pág. 27

jurídica de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México generando un sistema que trae consecuencias de derecho.

Por la forma en que el convenio es implementado se puede decir que es un vehículo por medio del cual las voluntades individuales convergen a un interés común (el cual es solucionar un conflicto). Lo acordado es el interés común o general de las partes que convienen, aun cuando un interés pueda estar en conflicto inclusive con el interés de cada uno de ellas en lo individual, pero que está en armonía con el interés que tienen de participar con el procedimiento de los mecanismos alternativos; por lo tanto hay que destacar que el interés común no es un agregado de intereses particulares, sino la intersección de todos ellos, este interés común constituye lo que las partes son y desean ser.¹¹⁶

Todo el sentido teórico y práctico de los mecanismos alternativos cuando es aplicado correctamente se ve reflejado en la coincidencia de voluntades ante el órgano jurisdiccional dieron lugar a una nueva, capaz de producir efectos jurídicos regidos por la norma jurídica. Pero ahora bien para el mundo jurídico debe ser susceptible de comprobación, lo cual sólo es posible por medio de datos o signos exteriores y sensibles.

Por lo tanto se constituye el supuesto y la consecuencia del derecho no es el hecho en sí mismo, sino el hecho comprobado, en pocas palabras no es suficiente el firmar un convenio, sino comprobar su debido cumplimiento. Así, aunque el formalismo es un rasgo característico, la necesidad de evidencia es necesaria en todo sistema jurídico, no puede ser que solo se quede en la simple expresión de la voluntad, sino que debe materializarse, la falta de esta genera el incumplimiento.

5.2. Efectos del Convenio de Mediación y Conciliación.

El efecto que se estableció en la legislación local a los convenios de conciliación fue el de “cosa juzgada” mismo que está establecido en el artículo 38 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México:

¹¹⁶ García Castillo, Tonatiuh; *Reflexiones en torno a la Teoría General del Contrato*, Revista de Derecho Privado, nueva época, año VII, núm. 21-22, septiembre de 2008-abril de 2009, Pág. 51-52.

Artículo 38.- Autorizados los convenios o acuerdos reparatorios por los titulares de los Centros o Unidades, o por los mediadores conciliadores o facilitadores privados, surtirán entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

La equiparación de los convenios de mediación y conciliación, contiene la intención de darle fuerza y seriedad al mismo con efectos jurídicos entre las partes y frente a terceros donde sólo se traduciría, en definitiva, en sentido de la relevancia que la ley ha otorgado a las declaraciones de voluntad de las partes para producir determinados efectos jurídicos a través de dicho convenio, es decir, en una mera medida que, como tal, no permita alterar la identidad esencial existente entre todos los actos de un procedimiento de mediación y conciliación provenientes de las partes.

El primer efecto tangible de todo convenio es su obligatoriedad, pues es de bien explorado derecho que por el acuerdo de voluntades, el convenio tiene fuerza de ley entre los mediados.¹¹⁷

El principio de Causa judicati individua est. “La cosa juzgada es indivisible” nos permite en medida dar una identidad a la causa juzgada, donde la esencia es invariablemente a la misma naturaleza del acto jurídico que la creó, por lo tanto sus consecuencias de derecho son para hacerse válidas y respetadas. Ahora bien el siguiente punto es en cuanto que las partes a convenido de mutuo acuerdo y voluntariamente, donde solemnidad exigida para la validez del acto es conforme a derecho, por lo tanto existe la seguridad jurídica que no se repita la acción por un mismo asunto además de que una vez elegida una vía, no es apto recurrir a otra una vez concluido el procedimiento con la intención de afectar a la otra parte.

En el procedimiento civil las partes tienen que invocar del Juez la declaración de cosa juzgada, mientras que en la celebración de un convenio de los mecanismos alternativos es la autorización del mismo que otorga tal naturaleza como los señala el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

¹¹⁷ Hernández Tirado, Héctor; Op. Cit. Pág. 32

El segundo efecto visible es el de relatividad, consistente en que el convenio sólo aprovecha a los mediados y nunca puede perjudicar a los que no intervinieron ni en el proceso ni en su firma, debiéndose tomar en cuenta que esta regla general puede encontrar una excepción en la figura de la causa habiencia.¹¹⁸

Guillermo Cabanellas describe que el efecto de relatividad corresponde al principio *res inter alios acta*, de elemental derecho, ya que desde el libro IV, título XXXVIII, Sexta Ley, de la LEY DE LAS XII TABLAS, se prescribió: *Voluntates legitime contrahentium omnimodo conservandae sunt* (a todo trance ha de conservarse la voluntad de los que legítimamente contratan).¹¹⁹

Continuando Hernández Tirado explica lo que muy bien consagró el legislador mexiquense, al establecer en los artículos 7.9 y 7.32 del Código Civil para el Estado de México, que los autores del acto jurídico adquieren derechos y contraen obligaciones, y conforme al principio *pacta sun servanda*, desde que se perfeccionan los contratos, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley.¹²⁰ Los artículos mencionas establecen lo siguiente:

Artículo 7.9.- El autor o autores del acto jurídico, adquieren derechos y contraen o imponen obligaciones.

Artículo 7.32.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes; excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley.

Las consecuencias de hecho y de derecho que trascienden la esfera jurídica de las partes, la cosa juzgada es el atributo que consigue un avenimiento homologado, y tiene ejecutoriedad si fuese desconocido en sus términos o incumplido por alguna de las partes estipulado en el Código de Procedimientos Civiles:

¹¹⁸ Hernández Tirado, Héctor; Op. Cit. Pág. 32

¹¹⁹ Ibidem. Pág. 32-33.

¹²⁰ Ibidem. 33

Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Una vez autorizado el convenio o el acuerdo, surtirá entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

Artículo 2.157.- Vencido el plazo para cumplir voluntariamente, procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia, o de un convenio celebrado en el juicio ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio.

Igualmente procede la vía de apremio en la ejecución de convenios aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, en la ejecución de laudos emitidos por dicha Procuraduría y en la ejecución de convenios celebrados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2.160.- La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuviere lugar, pero no procede la vía de apremio si no constan en escritura pública o ratificada judicialmente. La ejecución de los convenios celebrados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, se hará por el Juez designado por las partes en el convenio o en su defecto por el del lugar donde se llevó a cabo.

En términos procesales es correcto el desarrollo del procedimiento, aunque existe en realidad una fricción ideológica entre lo establecido en estos conceptos jurídicos con respecto a lo que buscan los mecanismos alternativos (el cumplimiento del convenio debe ser voluntario).

La voluntariedad no solo es de que las personas se hagan partícipes de estos procedimientos alternativos, sino también de la voluntariedad de suscribir un convenio y cumplirlo, por lo tanto la voluntariedad es una máxima procesal en este tipo de procedimientos, pero es bien sabido que existe la posibilidad que una de las partes no sostenga lo acordado y esté dispuesto a contradecirlo y no cumplirlo.

Cabe mencionar la variación de las obligaciones asumidas por los mediados en el convenio por acontecimientos extraordinarios, en tanto que en cualquier momento y

siempre que las partes hubieren consignado las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad, si las circunstancias varían por acontecimientos extraordinarios sobrevenidos y de tal variación resulta oneroso en exceso el cumplimiento para una de ellas, la parte afectada puede pedir la rescisión o la nulidad relativa o la reducción equitativa de la obligación, de acuerdo al artículo 7.35 del Código Civil vigente para el Estado de México donde se prevé el principio *rebus sic stantibus*¹²¹ ("estando así las cosas", que hace referencia a un principio de Derecho, en virtud del cual, se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos lo son habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, esto es, que cualquier alteración sustancial de las mismas puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones).

El principio *rebus sic stantibus* que permite la revisión de los convenios cuando, debido a la concurrencia de circunstancias nuevas respecto a las existentes en el momento de celebración del convenio y que son imprevisibles, las prestaciones u obligaciones de alguna de las partes han devenido excesivamente gravosas, rompiendo el equilibrio económico del convenio.

5.3 El Incumplimiento del Convenio de Mediación o Conciliación

Anteriormente se ha mencionado el interés de que las partes lleguen a la producción de un convenio, mismo que busca que se satisfaga la seguridad jurídica para ambas cuando se cumplan los términos pactados en el convenio de mediación o conciliación; ahora bien las partes adquieren derechos y contraen obligaciones, y conforme al principio *pacta sunt servanda* (Los pactos deben ser cumplidos), desde que se perfecciona el convenio formalizándolo, obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, a la voluntad y a la ley. Por lo tanto a continuación se analizara el incumplimiento del convenio atrayendo el término desde la teoría general de las obligaciones y los contratos, el cual será aplicado en referencia al convenio en materia de mecanismos alternos de solución de conflictos.

121 Hernández Tirado, Héctor; Op. Cit. Pág. 33

Es inevitable intentar separar la naturaleza del convenio al aplicarlos en los mecanismos alternos de solución de conflictos, por lo que el incumplimiento es un fenómeno probable subsecuente a dichos procedimientos, por lo tanto el análisis del mismo debe conformar una estructura metódica para actuar sobre este suceso, y así fortalecer de forma eficaz su aplicación y obtención de resultados.

En términos generales, incumplir una obligación equivale a no llevar a cabo los exactos términos debidos del convenio. Por lo tanto, esta afirmación pone de manifiesto, de que las partes, han de adecuarse perfecta y completamente a su debido cumplimiento.

El cumplimiento se verifica mediante la realización íntegra, completa y oportuna del hecho debido, y mediante la exacta observancia de la abstención debida, rigiendo respecto de ambas los mismos principios generales que en el caso de las obligaciones con prestación de *dare* conforme a la naturaleza propia de ellas.

Existe la problemática que las legislaciones en materia de mecanismos alternos no observan debidamente la causa del incumplimiento, sino dan la acción de la ejecución forzosa de la vía de apremio e inclusive la existencia lamentable de inejecuciones.

Hernández Tirado menciona que cuando se trata de acontecimientos extraordinarios que hacen no sólo oneroso sino imposible el cumplimiento de la obligación pactada en un convenio de mediación, el único camino desde la filosofía para la paz, nunca será el que sugiere la norma contenida en el artículo 7.35 del Código Civil del Estado de México, ya que nada impide que los interesados acudan a la remediación en la que podrán re-convenir de manera no adversarial los términos del cumplimiento de la obligación antes pactada, tomando en cuenta los acontecimientos extraordinarios sobrevenidos, pues el cumplimiento de un hecho positivo o negativo, no sólo debe ser lícito sino también posible al tiempo en que se vuelve exigible.¹²²

El artículo 7.35 establece lo siguiente:

Artículo 7.35.- En cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, y siempre que las partes hubieren consignado las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para

¹²² Hernández Tirado, Héctor; Op. Cit. Págs. 33-34

celebrarlos, si tales circunstancias varían por acontecimientos extraordinarios sobrevenidos y de tal variación resulta oneroso en exceso el cumplimiento del contrato para una de ellas, la parte afectada podrá pedir la rescisión o la nulidad relativa del contrato, o la reducción equitativa de la obligación.

Además dentro de los aspectos de cultura de la paz se busca evitar el cumplimiento forzoso de lo pactado.

El problema objeto de esta investigación consiste en el incumplimiento del convenio derivado de un procedimiento de mediación o conciliación ante el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, ya sea de manera parcial o total. El incumplimiento total de una obligación se presenta cuando la prestación (obligación o derecho) debida se vuelve absolutamente imposible de ser satisfecha; el incumplimiento parcial de una obligación puede deberse a un hecho de alguna de las partes que convinieron o a un hecho ajeno a su voluntad que impida el cumplimiento total del convenio, de ello dependerá la responsabilidad que pueda ser exigida.

Las circunstancias derivadas del incumplimiento total o parcial se basa en primer lugar en un principio general del que incurre en dicho supuesto responder a la prestación de su obligación suscrita, sin embargo dicho supuesto puede verse alterado en caso de Fuerza Mayor (*vis maior*) o a un acaso (*casus*) pudiendo llegar a la extinción de la obligación, por la responsabilidad de custodia donde la cosa se perdió por un hecho suyo; por su dolo o por su culpa, pues la custodia es una responsabilidad objetiva, ya que en los mecanismos alternos de solución de conflictos de buena fe se debe valorar plenamente la actitud y comportamiento subjetivo de la parte que incurre en el supuesto en relación con el incumplimiento de la obligación o garantía de derecho.

Queda claro que cualquier contravención de la obligación o garantía de derecho establecido en los términos de un convenio puede ser considerada como incumplimiento, lo que realmente interesa es dilucidar si la parte que incurre en dicho supuesto responderá por ello, por el mero hecho objetivo de haber quedado insatisfecho el interés de la otra parte: o si, por el contrario, pueden existir elementos en los que la falta de cumplimiento no sea imputable y éste, por tanto, no haya de responder. En ciertas ocasiones de forma excepcional, alguna de las partes no es

considerado responsable de la falta de cumplimiento por haberse producido ésta circunstancia insuperable para la parte involucrada tal es el caso del caso fortuito o fuerza mayor.

Durante mucho tiempo en la doctrina jurídica el deslinde del caso fortuito y fuerza mayor ha sido complejo y problemático, pues las propuestas doctrinales esbozadas al respecto no han encontrado siempre correspondencia con las previsiones normativas oportunas. Los hechos provenientes de la naturaleza serían casos fortuitos por ejemplo los terremotos, huracanes, etc., los eventos nacidos de la actuación humana muestra de ello son las guerras, robos e incendios, originarían supuestos de fuerza mayor. Atendiendo de igual forma la referencia de la imprevisibilidad o inevitabilidad del suceso, se ponía sin embargo que los sucesos imprevisibles deberían considerarse casos fortuitos, mientras que los inevitables deberían clasificarse como supuestos de fuerza mayor, limitándose a disponer que, salvo precisiones, quedara exonerado de responsabilidad en el caso de que el incumplimiento de la obligación se debiera a la presencia de sucesos tanto imprevisibles cuanto inevitables.

Por lo general, acreditar la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor, es evidente que la parte que pretenda exonerarse del cumplimiento de la obligación tendrá que probar el efectivo acontecimiento que limitaron su capacidad de acción. Es por ello que se estableció como regla general seguir lo anteriormente descrito.

Dicho escuetamente, el caso fortuito se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil prever. Por su parte, el caso de fuerza mayor se refiere a la llegada de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible, como un huracán o terremoto de carácter extraordinario.

En todo caso, los factores importantes son la *inevitabilidad del hecho* y la consecuente *falta de culpa* cuando el hecho es ajeno al presunto responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa.

Rafael de Pina define al caso fortuito como “Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse”, aserto que coincide con la concepción que proporciona el Código Civil argentino, que a su vez recoge la definición de Gayo. El caso fortuito, que en Estados Unidos califican de «acto

de Dios», es un acontecimiento de la naturaleza superior a la capacidad del ser humano que le impide cumplir una obligación. Por otra parte, el mismo Pina define a la fuerza mayor como acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable.¹²³

El principio general es que el sujeto responde del incumplimiento total o parcial de la prestación de su obligación o de garantizar un derecho, sin embargo tal principio puede verse alterado en los casos que se describirán a continuación.

El primer caso si el incumplimiento total o parcial se debió a *vis maior* (fuerza mayor) o a un *casus* (acaso) el sujeto quedaba liberado de su obligación o de garantizar el derecho que fue fijado en los términos del convenio, pues la concurrencia de la fuerza mayor o del acaso extinguía la obligación, y en consecuencia, quedaba eximido de toda responsabilidad. De tal manera que se podía decir que el riesgo de la fuerza mayor o del caso, en principio, era asumida por la otra parte y consecuentemente la inejecución del convenio celebrado.

Existe discrepancia entre los teóricos en cuanto a qué figura debe darse mayor relieve. Aunque ambos conceptos son difusos, hay acuerdo en que, si bien en ocasiones se puede obligar a un deudor a cumplir una obligación que incumplió por caso fortuito, no se puede exigir nunca una obligación que se incumplió por fuerza mayor: si lo fortuito alude a lo inesperado, la fuerza mayor alude a lo inevitable. La ley normalmente exime ambos casos, pero permite que se pacte en el contrato la responsabilidad en el caso fortuito. Para el jurista vienés Exner el criterio distintivo entre el caso fortuito y la fuerza mayor radica en las causas que originan el hecho; si son ajenas a la explotación industrial o comercial de que se trata, y el hecho es notoriamente público e inevitable por el deudor, el caso es de fuerza mayor (tempestades, inundaciones, órdenes de autoridades, hechos de terceros, etc.), pero si las causas son inherentes a la explotación misma se trata de un caso fortuito (descompostura de máquinas, etc.). Reiterando que el fortuito es el que no ha podido preverse, cabe añadir que los hechos de este tipo son previsibles como tales, aunque no con precisión de lugar, fecha y hora.

¹²³ De Pina Vara, Rafael; *Diccionario Jurídico*, Edit. Porrúa, México 2003, Pág.

Por regla general, cuando la obligación se vuelve de imposible cumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor, se extingue sin responsabilidad para el deudor. Por excepción aun cuando la obligación se vuelva de imposible cumplimiento el deudor es responsable si:

- a) Hay convenio expreso de que se responderá; o
- b) En caso de que el deudor haya incurrido en mora.

Y es aquí ciertamente en estos casos donde existe la posibilidad de recuperación de la parte que incurre en incumplimiento para posteriormente cumplir con los términos del convenio dado que existe la manera de dar o hacer, esto solo lo retrasa mas no lo extingue.

En segundo caso los mecanismos alternos son de buena fe, por tanto, es debido precisamente a la cláusula *ex bona fide* que se debe valorar plenamente la actitud y comportamiento subjetivo de la parte que incurre en el incumplimiento en relación con el cumplimiento de la obligación o garantía del derecho, por ello se debe elaborar medidas de la responsabilidad las nociones de *dolo* y *culpa*.

En términos generales el dolo es precisamente lo opuesto a buena fe, y supone una voluntad o intención positiva dirigida a obtener un resultado y una acción acorde con dicha voluntad destinada a conseguir el dicho resultado, resultado que podía consistir en un perjuicio en las cosas, o en una frustración de las legítimas expectativas creadas en la contraparte, de modo tal que resulta engañada.

Por lo tanto la parte que responde siempre del dolo no puede ser eximida de él anticipadamente por un pacto.

Como medida de la responsabilidad el dolo en las acciones de buena fe obliga siempre, de tal manera que cualquier resultado lesivo para la otra parte imputable a dolo del que incurre en incumplimiento debe ser incluido en la condena, es decir, debe indemnizar los perjuicios causados por su acción u omisión dolosa, además de la orden específica del cumplimiento del convenio.

Si se puede imputar a la parte que actúa con dolo generando incumplimiento del convenio la indemnización, misma que debe comprender los perjuicios objetivamente

directos e inmediatos derivados de su incumplimiento, tanto los previstos, cuanto los imprevistos.

Y en cuanto a la culpa se valora en el caso cuando una de las parte (sin intención de daño) incurre en actos contrarios a la conservación o no realice lo necesario para evitar el incumplimiento del convenio. Se trata de culpar los hechos basados en la negligencia o impericia de quien ejecuta un acto, engendrando la obligación de indemnizar y cubrir la responsabilidad civil.

Hernández Tirado menciona que en la hipótesis que se trata, se alcanzaría la paz y la justicia pronto, sin necesidad de agotar la vía principal adversarial elevada a garantía individual en el artículo 17 constitucional.¹²⁴

Si el medio de conducto ha sido un mecanismo alternativo, es relevante que permanezca en ese mismo sentido el tratamiento del incumplimiento. Ahora bien es importante mencionar que lo que se busca dar en una re-mediación o re-conciliación es tratar solamente el acontecimiento del incumplimiento y darle solución.

5.4 La Re-mediación y Re-conciliación

En caso de incumplimiento del convenio actualmente las partes tienen el derecho de elegir si proceden a su ejecución en la vía de apremio ante el juez competente; o bien, inician un nuevo proceso de mediación o conciliación.

Debido a lo anterior, es preciso señalar que el análisis del incumpliendo deriva en que sobre todo se debe conservar la integridad de los principios de los mecanismos alternativos sobre todo el de voluntariedad tanto en la perspectiva de sometimiento al procedimiento y el de celebración del convenio. Un cumplimiento forzado es una calificativa negativa por lo que se debe valorar la forma adecuada para darle solución, por otro lado una ejecución forzosa de un convenio donde una de las partes actuó de forma lesiva que llevo al incumplimiento del convenio es ejemplar, además de ser deber del órgano de administración de justicia el cumplimiento de obligaciones o garantía de derechos contraídos. No sólo se puede, sino que se debe, máxime que la administración de justicia debe ser garante de los derechos y obligaciones de aquellos asuntos sometidos a su aprobación y reconocimiento, esa es una de las razones por

¹²⁴ Ibidem. Pág. 34

las cuales una vez firmado el convenio, ratificado por el titular del Centro que conozca y dé el visto bueno, tendrá que velar por su legalidad y su debido cumplimiento.

Del año 2013 al 2014 los centros estatales de Mediación y Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México atendieron 386 sesiones de remediación.¹²⁵

| Zona | Actividades realizadas por el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa 2013 - 2014 | Sesiones Realizadas | | | Personas Atendidas | Invitaciones Entregadas | |
|-----------------|---|---------------------|------------------------|-----------------------|--------------------|-------------------------|--------------|
| | | Centro | Mediación-Conciliación | Justicia Restaurativa | | | Remediación |
| CENTRO | Acambay | | 319 | 3 | 6 | 1,572 | 355 |
| | Atiacomulco | | 485 | 6 | 5 | 2,927 | 865 |
| | Ixtapan de la Sal | | 1,128 | 37 | 6 | 3,665 | 737 |
| | Tenancingo | | 813 | 73 | 1 | 1,988 | 759 |
| | Toluca | | 2,162 | 453 | 65 | 9,430 | 2,014 |
| | Subtotal | | 4,907 | 572 | 83 | 19,582 | 4,730 |
| ORIENTE | Cuautitlan | | 1,665 | 47 | 30 | 7,082 | 1,633 |
| | Ecatepec de Morelos | | 1,659 | 45 | 57 | 4,573 | 1,635 |
| | Tecámac | | 1,299 | 11 | 13 | 4,104 | 1,264 |
| | Texcoco | | 1,658 | 52 | 22 | 4,991 | 1,381 |
| | Zumpango | | 0 | 0 | 0 | 7 | 0 |
| | Subtotal | | 6,281 | 155 | 122 | 20,757 | 5,913 |
| PONIENTE | Atizapán | | 1,071 | 18 | 8 | 4,835 | 1,119 |
| | Chalco | | 1,808 | 136 | 55 | 6,437 | 1,962 |
| | Naucalpan | | 1,825 | 24 | 58 | 9,480 | 2,656 |
| | Nezahualcóyotl | | 1,664 | 70 | 8 | 6,233 | 2,164 |
| | Tlalnepantla | | 1,434 | 63 | 52 | 6,895 | 1,777 |
| Subtotal | | 7,802 | 311 | 181 | 33,880 | 9,678 | |
| Total | | 18,990 | 1,038 | 386 | 74,219 | 20,321 | |

Ahora bien el artículo 40 y 41 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México tiene una incongruencia teórica que puede generar una ambigüedad de interpretación, aunque puede existir la interpretación única del órgano de administración de justicia, pero con ello no satisface el criterio de claridad en su generalidad de la ley:

Artículo 40.- El incumplimiento del convenio de mediación o conciliación, da derecho al interesado a un nuevo procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 41.- Los convenios pueden ser modificados con el consentimiento de quienes intervinieron en su suscripción.

Primera mente el incumplimiento debe ser resuelto con las técnicas de los mecanismos alternativos que llevaron a la realización del convenio, sobre todo en este punto existe el fundamento que el conflicto de origen está resuelto, por lo que ya solamente quedaría por resolver la problemática que genero el incumplimiento, no es

¹²⁵ Quinto Informe de Labores 2014 Poder Judicial del Estado de México. Diciembre 2014. Pág., 170

recomendable tocar nuevamente los puntos que crearon emociones de confrontación y sobre todo trasladando a esta área el principio *Non bis in idem* de que no se puede conocer dos veces del mismo asunto, además que en la materia solamente se hace referencia de retrotraer el procedimiento de mediación o conciliación mediante la re-mediación o re-conciliación versados específicamente sobre el incumplimiento o la intención de modificación del convenio como lo establece el artículo 41 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, por lo tanto no es un nuevo procedimiento sino retomar el ya constituido y que llevo a la celebración del convenio.

Anteriormente se ha mencionado la incongruencia que contiene la redacción del artículo 40 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México en cuanto al incumplimiento del convenio de mediación o conciliación, “da derecho al interesado a un nuevo procedimiento de mediación o conciliación”. Aunque ya con conocimiento en la materia tenemos que hacer referencia a la re-mediación y re-conciliación, y que por ejemplo la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal aborda correctamente, aunque no aborda las circunstancias de causa del incumplimiento:

Artículo 2...

XV. Re – mediación: procedimiento posterior a la mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación.

Es importante señalar que el señalamiento de esta ambigüedad del texto no es para señalar algún error en la redacción del texto, sino al deber legislativo de la claridad de la norma conforme a derecho, esto para no generar confusión pública y confrontaciones de interpretación ante el principio de *Non bis in ídem* (No dos veces por la misma causa), ya que aunque sea un mecanismo alternativo la mediación y conciliación se rige inherentemente a los principios procesales por su carácter normativo, más aun cuando el convenio tiene aparejada el carácter de cosa juzgada.

Actualmente el Estado de México y el Distrito Federal a través de sus legislaciones en materia de mecanismos alternos de solución de conflictos conservan

la naturaleza de preservar el respeto al cumplimiento voluntario, mediante la oportunidad de buscar una solución del incumplimiento antes de que un juez por vía de apremio o procedimiento ejecución obligue al cumplimiento.

Esta opción permite que la parte incumplidora se apersona ante el Centro respectivo para que especifique las razones de su incumplimiento, así como como la manera en que pretenda salvaguardar a lo que se comprometió en los términos del convenio suscrito. Para ambos interesados su comparecencia conjunta se podrá clarificar las nuevas problemáticas y en caso de ser necesario generarse la modificación o confirmación de los compromisos adquiridos para continuar con el cumplimiento de los mismos.

Por lo tanto se puede concluir que retrotraer el procedimiento de mediación o conciliación en caso de incumplimiento del convenio, mismo que tuvo origen por causas supervenientes o fuerza mayor externas a la voluntad de las partes que generaron tal hecho, permitiría evitar la coacción de la ejecución a través de medios de apremio respetando el principio de voluntariedad de las partes. Pero es importante señalar que en el caso de incumplimiento de convenios donde existió el dolo de no cumplir se debe instar a la parte a hacerse responsable de no responder a lo pactado, ejemplificando con el debido procedimiento de ejecución, además de cumplir con un horario de trabajo en asesorías en el Centro sobre manejo de conflictos y comunicación; esto para cumplir con los fines de educación para generar una cultura de paz.

5.5. Seguimiento de los Convenios Derivados de un Procedimiento de Mediación o Conciliación

Una vez terminada la mediación y/o conciliación, tanto en los casos con acuerdo como en aquellos en los cuales no se ha llegado al mismo, es conveniente establecer pautas de seguimiento. Cuando se ha llegado a un acuerdo, éstas serán especificadas dentro del mismo en forma explícita y se realizarán por medio de llamadas telefónicas, visitas a los participantes o sesiones de seguimiento, en el tiempo que se acuerde. Cuando no hay acuerdo, este seguimiento se programará, según las características del caso, conectándose el mediador con los participantes o con las instancias a donde decidan continuar, teniendo cuidado de no violar el principio de confidencialidad.

El seguimiento es el primer paso para que cada mediador o centro de mediación pueda transformarse en investigador, lo cual le permitirá optimizar los resultados y aportar a la difusión de los mecanismos alternativos, además se debe considerar que más que un procedimiento judicial alterno es un compromiso con la paz social y la formación de ciudadanos en los cuales se ha instrumentado conocimientos capaces de educarlos y generar una cultura de paz.

Otra ventaja de darle seguimiento a los convenios es disminuir los casos de incumplimiento o el surgimiento de nuevos focos de conflicto basados en la problemática original. Mediante este seguimiento se busca fortalecer en los ciudadanos partícipes de estos procedimientos el debido cumplimiento de lo acordado y ejemplificar en su actuar social el uso adecuado de la comunicación, las cuales permiten una organización social alrededor de intereses comunes que vinculan y estructuran a una sociedad participativa.

CONCLUSIONES

Los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos logran dar eficiencia a la resolución de controversias jurídicas, su implementación en México debe ser garantizada conforme a lo estipulado al artículo 17 de la constitución derivado de la reforma constitucional de 2008, por lo que gran parte de las entidades federativas lo han implementado, sin embargo se ha visto demeritada su acción y difusión comparado con el sistema acusatorio; dicha situación evita su complementación de estas figuras y disminuye las posibilidades de lograr un mejor sistema jurídico en México.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, alivian la carga de trabajo de los tribunales, reducen los costos y los tiempos, tanto para el Estado como para las partes en la resolución de los conflictos, además de mejorar de forma positiva la imagen de percepción que los ciudadanos tienen del actual sistema jurídico. La aplicación de la Mediación y Conciliación han demostrado que en conjunto son mecanismos alternos preferentes en la mayoría de las legislaciones locales en México.

Por lo tanto el número de asuntos que se tratan a través de los mecanismos alternos de solución de conflictos han ido aumentando, por lo que es indispensable hacer conciencia en la ciencia jurídica que es un hecho indudable que su establecimiento es benéfico y que a mayor número de asuntos tratados existe la posibilidad de incumplimiento de convenios derivados de un procedimiento de mediación y conciliación.

Construir una cultura de paz en buena medida es un reto prioritario de abordar en estos momentos por parte del Estado, para lograr la transformación de los conflictos desde otra mirada, con otras herramientas y con otros propósitos.

Desde su implementación en las primeras legislaciones locales en la República Mexicana hasta el mandato constitucional para el nuevo modelo de impartición de justicia, los Estados del país han implementado y legislado en materia de mecanismos alternativos dentro de la estructura del Órgano Judicial, siendo la fecha límite para su implementación el año 2016 para estar en funcionamiento en todos los estados, siendo una obligación.

El incumplimiento de un Convenio derivado de un procedimiento de mediación o conciliación puede existir debido a circunstancias ajenas a las partes o por el dolo que

puedo actuar alguna de ellas, por lo que es importante que los Centros realicen un estudio valorado de estos acontecimientos. La fuerza de cumplimiento de un convenio versa en la voluntad de realizar lo comprometido, por ello el Poder Judicial del Estado debe vigilar el adecuado cumplimiento del mismo.

PROPUESTAS

Los elementos básicos para dar solución a los incumplimientos primeramente se basa en una reforma al procedimiento establecido a la ley específica en materia de mediación y conciliación, un cambio substancial al procedimiento y actuar del Órgano Judicial del Estado y finalmente el seguimiento a los convenios derivados de los mecanismos alternativos, por lo tanto es indispensable una reforma a la ley en la materia en diversos artículos.

PRIMERA.- Reformar los artículos 38 y 40 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México para atender de forma más eficaz las situaciones de incumplimiento de convenio y la prevención del mismo mediante un adecuada atención posterior al procedimiento de mediación o conciliación, proponiendo lo siguiente:

| Artículo vigente | Propuesta de adición y modificación. |
|---|--|
| <p>Artículo 38.- Autorizados los convenios o acuerdos reparatorios por los titulares de los Centros o Unidades, o por los mediadores conciliadores o facilitadores privados, surtirán entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.</p> | <p>Artículo 38.- Autorizados los convenios o acuerdos reparatorios por los titulares de los Centros o Unidades, o por los mediadores conciliadores o facilitadores privados, surtirán entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.</p> <p>En fecha posterior a la celebración de los convenios derivados de los procesos de mediación, el Mediador con el objetivo de garantizar los óptimos efectos a esta forma de la justicia, se comunicará con</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>los mediados vía telefónica o través de una reunión a fin de conocer y evaluar los avances en el cumplimiento del convenio.</p> <p>Cuando alguna de las partes que hayan suscrito el convenio de forma satisfactoria a sus intereses y uno de los dos incumpliera con algunos de los compromisos adquiridos u obligaciones pactadas de forma parcial o total, la parte afectada o la que incurra en incumplimiento podrá solicitar al Centro Estatal la comparecencia para una sesión avenencia, enviándose citatorio único para la audiencia y se dé el esclarecimiento de causas.</p> <p>En caso de que la parte que haya recaído el incumplimiento no se apersone a la audiencia programada por incumplimiento, se podrá proceder con la ejecución del convenio, con el apoyo de la autoridad jurisdiccional.</p> |
| <p>Artículo 40.- El incumplimiento del convenio de mediación o conciliación, da derecho al interesado a un nuevo procedimiento de mediación o conciliación.</p> | <p>Artículo 40.- El incumplimiento parcial o total del convenio celebrado, da derecho a cualquiera de los interesados que celebraron el convenio a utilizar la re – mediación o re-conciliación con la reapertura del procedimiento.</p> <p>Durante la sesión de re-mediación o re-conciliación se tratará de dar solución a</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>las causas del incumplimiento, buscando que se pueda acordar el debido cumplimiento del convenio o para modificarlo o crear uno nuevo, si fuera necesario el mediador-conciliador podrá asistir a las partes para la solución del conflicto.</p> <p>En el caso de que alguno de los mediados deje de ser titular u obligado con respecto a lo acordado en el convenio se extinguirá, salvo el caso de que sea de su interés celebrar uno nuevo.</p> |
|--|--|

SEGUNDA.- La denominación de estos mecanismos como “alternos” no le da una naturaleza secundaria en la legislación, ni mucho menos de aplicación menospreciada por parte del Poder Judicial, sino de opciones necesarias para la transformación del sistema de administración de justicia a una cultura de paz. Por ello sería importante que dichos mecanismos en los procesos judiciales fueran el inicio de los procedimientos y subsecuentemente en caso de no tener el deseo de participar en el desarrollo de dichos mecanismos continuar con un litigio.

TERCERA.- La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México debe ampliar las funciones de los Centros de Mediación, Conciliación y Justicia restaurativa en materia de vigilancia de cumplimiento de convenios, así como el análisis substancial de los incumplimientos y causas de los mismos para determinar el adecuado ejercicio de cumplimiento de convenio a través de la vía de apremio. Derivado de lo anterior la aplicación de los mecanismos alternativos por ejemplo en el Estado de México a un es insuficiente la regionalización de los Centros de Mediación y Conciliación, ya que la cobertura debería ser total en cada distrito judicial, por lo tanto se debe solucionar esta necesidad.

FUENTES DE CONSULTA BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta León, Amelia. *Conflicto, medios alternos de solución y pensamiento complejo en México*, Universidad Autónoma de Tabasco, México, 2010.
- Alcala-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, Instituto de Ciencias Jurídicas, México, 2000.
- Armienta Calderón, Gonzalo M. *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 2006.
- Azar Mansur, Cecilia. *Mediación y Conciliación en México: Dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar*, Porrúa, México, 2003.
- Becerra Bautita, José. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*: Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1985.
- Belluscio, Augusto C. & Zanoni, Eduardo A. *Código Civil y Leyes Complementarias*. Vol. V. Buenos Aires: Astrea, 1994. XII vols.
- Calamandrei, Piero. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Oxford, México, 2001.
- Calcaterra, Rubén A. *Mediación estratégica, PÁG.A.R.C. prevención administración resolución de conflictos*, Gedisa Editores, Barcelona, España, 2002.
- Contreras Castellanos, Julio César. *Las Garantías Individuales en México*. UNAM-Miguel Ángel Porrúa, México, 2000.
- Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Baney, Oscar. *El arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México*. Porrúa, México, 2004.
- De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2003.
- De Pina, Rafael & De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2005.
- Estavillo Castro, Fernando. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, México, 2004.
- Falcon, Enrique M. *Mediación Obligatoria. En la Ley 24.573*. ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- Fix Zamudio, Héctor. *"Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas"*, Porrúa-UNAM, México:, 1992.
- Folberg, Jay y Alison Taylor. *Mediación, Resolución de Conflictos en el Litigio*. Noriega Editores, 1997.
- García García, Lucia. *Mediación Familiar. Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*. Dykinson, Madrid, España, 2003.
- Gil Echeverry, Jorge Hernán. *La Conciliación Extrajudicial y Amigable Composición*, Temis, Bogota, Colombia, 2003.
- Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1990.
- Gonzaini, Osvaldo Alfredo. *Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos*, De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1995.

- Gonzaini, Osvaldo Alfredo. *Notas y Estudio sobre el Proceso Civil*. México: UNAM, IJ, 1994.
- González de Cossio, Francisco. *Arbitraje*, Porrúa, México, 2004.
- Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 2010.
- Hernández Tirado, Héctor. *Manual de la sesión inicial de Mediación*. Toluca: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2010.
- . *Naturaleza del convenio de Mediación*. Toluca: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2011.
- Herrera Trejo, Sergio. *La Mediación en México*. México: Funda, Colección de Derecho, Administración y Política, 2001.
- Highton, Elena I. y Alvarez, Gladys. *Mediación para resolver los conflictos*, Ad Hoc Buenos Aires, Argentina, 2004.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Porrúa México, 1997.
- Lascale, Jorge Hugo. *Aspectos Prácticos de Mediación*, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, Argentina 1999.
- Márquez Alagata, Ma Guadalupe. *Mediación y Administración de Justicia. Hacia la consolidación de una Justicia Participativa*, Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2004.
- Martínez Morales, Rafael. *Diccionario Jurídico Moderno*, IURE editores, México, 2007.
- Morello, Augusto M. & Quevedo Mendoza, Efraín. *Proceso y procedimiento. Ciencia y técnica (replanteos y nuevas perspectivas)*. *Revista Latino* (2004): 195-213.
- Ochoa Campos, Moisés. *Derecho Legislativo Mexicano*. México: XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, 1973.
- Olivos Campos, José René. *Las Garantías Individuales y Sociales*, Porrúa, México, 2007.
- Ovalle Fabela, José. *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, 2001.
- Pacheco Pulido, Guillermo. *Mediación. Cultura de Paz. Medio Alternativo de Administración de Justicia*, Porrúa México, 2004.
- Pérez Fernández del Castillo, Othón y Rodríguez Villa, Bertha Mary. *Manual Básico del Conciliador*, Vivir en Paz, México, 2003.
- Picker, Bennett G. *Guía Práctica para la mediación. Manual para la resolución de conflictos comerciales*, Paidós, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- Risolia, Marco Aurelio. *Soberanía y crisis del contrato en nuestra legislación civil*. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina,
- Rocco, Alfredo. *La Sentencia Civil*, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2005.
- Said, Alberto & González Gutiérrez, Isidro Manuel. *Teoría General Proceso*, IURE editores México, 2006.
- Stella Álvarez, Gladys. *La Mediación y Acceso a la Justicia*, Rubinzai-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2003.

FUENTES ELECTRONICAS.

Alberto Varela Wolff/Fernando Varela, *LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA SOLUCIONAR LOS LITIGIOS, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN*, XV CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL MEXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL, 1998, Págs. 199-208, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/745/14.pdf> Fecha de consulta 11 enero de 2014.

Fuquen Alvarado, María Elina, *Los conflictos y las formas alternativas de Resolución*, en Revista *Tabula Rasa*, Enero-Diciembre, número 1, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en Bogotá, Colombia, año 2003, ppág. 265-278, en <http://www.redalyc.org/pdf/396/39600114.pdf> fecha de consulta 2 de enero de 2014.

Gómez Aguilar, Maylo, *LA MEDIACION EN OAXACA EN EL CONTEXTO MUNDIAL*, en Revista *JUS SEMPER LOQUITUR*, JULIO-SEPTIEMBRE, número 55, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Oaxaca, México, año 2007 disponible en <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/Publicaciones/55revistajussemperloquitur/LA%20MEDIACION%20EN%20OAXACA%20EN%20EL%20CONTEXTO%20MUNDIAL.pdf> Fecha de consulta 04 enero de 2014.

PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN; *Proyecto de Trabajo para la Mediación en México de ABA/USAID*, Pág. 3 disponible http://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/roli/mexico/mexico_principios_mediacion_spág.authcheckdam.pdf Fecha de Consulta 24 de Mayo de 2014.

Rivera Santiváez, José Antonio, *Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno Estudios Constitucionales*, vol. 4, núm. 2, noviembre, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2006, pág. 585-609 Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040124>. Fecha de Consulta 24 de Mayo de 2014.

LEGISLACIÓN.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf>

LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf>

Ley de Mediación y Conciliación de Aguascalientes

http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/18112008_114143.pdf

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California

http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/leyjusalterna.pdf

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur

<http://www.tribunalbcs.gob.mx/normatividad/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Judicial/Ley%20Organica%20Poder%20Judicial.pdf>

Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche

<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/descargas/ley%20de%20mediacion%20y%20conciliacion%20del%20estado%20de%20campeche.pdf>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas

<http://www.pgje.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/Leyes/Estatales/Update/LEY%20DE%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua

<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1164.pdf>

Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el estado de Coahuila de Zaragoza

http://congresocoahuila.gob.mx/portal/?page_id=538

Ley de Justicia alternativa del Estado de Colima

<http://www.ceja.col.gob.mx/#>

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-b0f0062f684e7ac9cacc19037985f8fe.pdf>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango

http://tsjdgo.gob.mx/Leyes/Ley_de_Justicia_Alternativa_del_Estado_de_Durango.pdf

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato

<http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/36/JusticiaAlt.pdf>

Ley De Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo

<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/hidalgo/ley-de-justicia-alternativa-para-el-estado-de-hidalgo.pdf>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco

<http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u37/Ley%20de%20Justicia%20Alternativa%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20Septiembre%202015.pdf>

Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán

http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2014/E/Juris/Ley_Justicia_Alternativa_Restaurativa_Mich_Ori_2014_01_21.pdf

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit

http://www.congresonayarit.mx/media/1203/justicia_alternativa_para_el_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_metodos_alternos_para_la_solucion_de_conflictos_del_estado_de_nuevo_leon/

Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca

<http://www.congresoaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/047.pdf>

Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla

http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento_de_transparencia/files/LEY-DEL-CENTRO-ESTATAL-DE-MEDIACION-DEL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf

La ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo

<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/penal/ley029/L1220110322003.pdf>

Ley de Mediación y Conciliación del Estado de San Luis Potosí

<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LMCESLP/LMCESLP.pdf>

Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Sinaloa

http://www.laipsinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/Leyes%20Estatales%20Actuales/2013/Ley_JusticiaAlternativa.pdf

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora

http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/Ley%20de%20Mecanismos%20Alternativos%20de%20soluci%C3%B3n%20de%20Controversias.pdf

Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco

http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley_de_acceso_a_la_justicia_alternativa.pdf

Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas

<http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/legislacion2/leyes/LEY%20DE%20MEDIACION%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20TAMAULIPAS.pdf>

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala

<http://contraloria.tlaxcala.gob.mx/pdf/normateca/ley%20de%20mecanismos%20alternativos%20de%20solucion%20de%20controversias%20del%20estado%20de%20tlaxcala.pdf>

Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo91429.pdf>

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán

www.fge.yucatan.gob.mx/descargas.php?file=LEY_SOL_CONTRO

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas

http://www.tsjzac.gob.mx/documentos/leyes_tratados/Leyes_Estado/25.pdf

Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro
Arteaga

<https://www.tribunalqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=30430>